

414



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

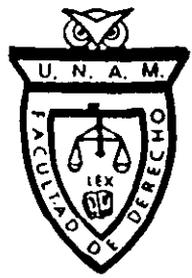
"EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL RESPECTO A LAS REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO DE 1996"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ QUEZADA



MEXICO, DISTRITO FEDERAL,

2001.

295386



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

### SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E.

La alumna MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ QUEZADA, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado "EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL RESPECTO A LAS REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO DE 1996", con la asesoría del LIC. ALFONSO JESUS CASADOS BORDE, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."*

Atentamente,  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, a 11 de junio del año 2000

**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEÑELO**  
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumna.  
"mrc.

*LIC. ALFONSO JESUS CASADOS BORDE*

Ciudad Universitaria, 23 de mayo del 2001.

**Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero**  
**C. Director del Seminario de Derecho Mercantil**  
**de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E**

**Estimado Licenciado Mondragón:**

Por medio de la presente me permito saludarlo, asimismo, por este medio me permito someter a su consideración el trabajo de investigación que presenta la C. María de la Luz Hernández Quezada, alumna de esta facultad, con número de cuenta 9024140-8, intitulado "El juicio ordinario mercantil respecto a las reformas al Código de Comercio de 1996", a fin de presentar el examen profesional que corresponde para obtener al grado de Licenciado en Derecho y que estuvo bajo mi dirección y asesoría.

A mi juicio dicho trabajo reúne los requisitos establecidos en el Reglamento General de Exámenes, y en virtud de ello le solicito de la manera más atenta, que de no existir inconveniente, otorgue su aprobación con el objeto de que la alumna mencionada continúe con los trámites respectivos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, poniendo en consideración el presente trabajo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**LIC. ALFONSO JESUS CASADOS BORDE**

*A Dios como testimonio de gratitud  
Por todas las bendiciones recibidas.*

*A mi padre Sr. Alfonso Hernández Martínez,  
el cual me apoyo en todo momento con su  
apoyo, amor, comprensión y cariño y al cual  
quiero y admiro profundamente.*

*A mi madre Sra. María de la Luz Quezada Vázquez,  
la cual a sido mi guía en todo momento, pilar en la  
enseñanza de mis primeras letras y quien es sinónimo  
de amor, ternura y comprensión.*

*Sin ellos, no sería lo que hoy soy.  
¡Gracias por ser los mejores padres del mundo!*

*A mis hermanas, Judith y Rosalba,  
las cuales siempre me han acompañado  
y apoyado con su amor y comprensión.*

*A Moisés y a mi pequeña Luz Ángela,  
los cuales al formar parte de mi familia,  
me han enseñado a dar todo de mi  
y los cuales me han apoyado en  
todo momento con su amor y  
comprensión, y me han ayudado a  
comprender la vida.  
¡Gracias por estar a mi lado!*

*Con cariño y profundo agradecimiento:*

*A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México,  
Máxima Casa de Estudios, de la cual estoy  
orgullosa de formar parte de sus filas.*

*A la Gloriosa Facultad de Derecho,  
la cual me dio todas las bases suficientes para la vida  
profesional, y la cual sin duda alguna es cuna de los  
más grandes juristas, y a la cual espero no defraudar  
en ningún momento.*

*Al Lic. Alfonso Jesús Casados Borde,  
por su asesoría de este modesto trabajo  
y por ser un gran guía y apoyo en mi vida  
profesional. ¡Gracias por su amistad y apoyo!*

*A mis maestros Lic. Víctor Lara Treviño  
y Lic. Pedro Nogueroñ Consuegra, por  
todo su apoyo y amistad brindada a mi  
persona, y por ser guías en mi vida  
profesional.*

*A mis grandes maestros, quienes  
mostrando su gran vocación, me  
transmitieron sus conocimientos y  
experiencias y me vieron nacer en el  
aprendizaje del Derecho.*

*A mis grandes amigos Elisa Urmeneta Méndez, Melesia Rivas Martínez y a toda su familia, Miguel Ángel Tello Saavedra, Lic. Lilia Irene Díaz Barrientos, Lic. Horacio Sánchez Sodi, Sabina Barrios Téllez, Jessica Guerrero López, Claudia Guadalupe González Cordero, Claudia Ibeth Caporal Andrade y todos aquellos que por cuestión de espacio no menciono, pero que sin lugar a duda saben perfectamente que están en mi corazón, los cuales me han apoyado en todo momento con su gran amistad y con quienes he convivido la oportunidad del estudio del Derecho.*

# ÍNDICE

## EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL RESPECTO A LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1996.

	PÁG.
INTRODUCCIÓN .....	I
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>FASE POSTULATORIA</b>	
1.- Concepto de demanda .....	1
2.- Requisitos del escrito inicial de demanda .....	7
3.- Efectos de la presentación de la demanda .....	40
a) Derecho de petición .....	40
b) Funcionamiento de los órganos jurisdiccionales o impulso procesal .....	40
c) Interrupción de la prescripción .....	44
d) Señalamiento de la instancia .....	46
e) Determinación de las prestaciones exigidas .....	48
f) Efecto de interpelación judicial .....	49
g) El carácter de materia mercantil .....	49
4.- Resoluciones judiciales al escrito inicial de demanda .....	51
a) Desechamiento .....	53

b) Prevención .....	54
c) Admisión .....	57
i) Contenido .....	57
ii) Emplazamiento .....	58
iii) Conductas del demandado .....	60
1) Rebeldía .....	61
2) Contestación de la demanda .....	64
a) Allanamiento .....	64
b) Confesión .....	65
c) Aceptación de la fundamentación y oposición a la pretensión.....	65
d) Llamamiento a un tercerista .....	65
e) Negación de los hechos .....	66
f) Negación de la fundamentación jurídica .....	66
g) Excepciones .....	66
h) Reconvención .....	67

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DILACIÓN PROBATORIA**

Dilación Probatoria .....	69
1.- Ofrecimiento de pruebas .....	74
a) Tipo de pruebas que se pueden ofrecer durante el juicio .....	78

i) La declaración de las partes .....	81
ii) La prueba confesional .....	83
iii) La prueba documental (instrumentos y documentos) .....	90
iv) La prueba pericial .....	96
v) La prueba de reconocimiento o inspección judicial .....	99
vi) La prueba testimonial .....	100
vii) La fama pública .....	102
viii) La prueba presuncional .....	102
ix) Las fotografías .....	105
x) Facsimiles .....	106
xi) Las cintas cinematográficas, grabaciones de video y grabaciones de sonido .....	107
xii) Reconstrucción de hechos .....	108
2.- Admisión de las pruebas .....	109
3.- Desahogo de las pruebas .....	111
a) La declaración de parte .....	111
b) La prueba confesional .....	111
c) La prueba documental (Instrumentos y Documentos) .....	118
d) La prueba pericial .....	119
e) La prueba de reconocimiento o inspección judicial .....	122
f) La prueba testimonial .....	123
g) La fama publica .....	126
h) La prueba presuncional .....	126

i) Las fotografías y facsimiles, cintas cinematográficas, de video y de audio .....	127
j) La reconstrucción de hechos .....	127
4.- Publicación de probanzas .....	127

## **CAPITULO TERCERO**

### **FASE CONCLUSIVA**

Fase conclusiva .....	129
1.- Periodo de alegatos .....	130
2.- Citación a sentencia .....	135
3.- La sentencia .....	139

## **CAPITULO CUARTO**

### **RECURSOS**

Recursos .....	154
a) Apelación .....	161
1.- Principios fundamentales, generalidades y definiciones del recurso de apelación dentro del juicio ordinario mercantil .....	161
2.- Partes dentro del juicio ordinario mercantil que pueden interponer el recurso de apelación contemplado en el Código de Comercio .....	163
3.- Resoluciones apelables dentro del juicio ordinario mercantil .....	164
4.- Efectos del recurso de apelación el juicio ordinario mercantil .....	167

5.- Supletoriedad en el recurso de apelación .....	169
6.- Adhesión a la apelación .....	171
7.- Pruebas dentro de la apelación en materia mercantil .....	174
8.- Tramitación del recurso de apelación .....	175
9.- Remisión de las constancias a la Sala .....	180
10.- Substanciación ante la Sala .....	182
11.- Resolución de la apelación .....	183
b) Aclaración de sentencia .....	184
1.- Quien puede interponer el recurso de aclaración de sentencia dentro del juicio ordinario mercantil .....	185
2.- Contra cuales resoluciones procede la aclaración de sentencia .....	186
3.- Ante quien debe interponerse .....	189
4.- Tramitación .....	190
5.- Efectos del recurso de aclaración de sentencia .....	192
c) Revocación y Reposición .....	193
1.- Quien puede interponer el recurso de revocación y reposición .....	194
2.- Contra que resoluciones procede la interposición del recurso de revocación y revisión .....	195
3.- Ante quien debe interponerse el recurso de revocación y reposición .....	195
4.- Tramitación del recurso de revocación y reposición .....	196
5.- Efectos del recurso de revocación y de reposición .....	197

## CONCLUSIONES

Conclusiones .....	198
1.- Fase Postulatoria.....	200
2.- Fase Probatoria .....	205
3.- Fase Conclusiva .....	212
4.- Etapa Impugnativa .....	216
A) Apelación .....	218
B) Aclaración de Sentencia .....	222
C) Revocación y reposición .....	224

## PROPUESTA

Propuesta .....	227
Primera Propuesta .....	228
Segunda Propuesta .....	229
Tercera Propuesta .....	231
Cuarta Propuesta .....	232
Quinta Propuesta .....	234
Sexta Propuesta .....	235
Séptima Propuesta .....	236
Octava Propuesta .....	237

Novena Propuesta .....	239
Décima Propuesta .....	239
Décima Primera Propuesta .....	240
Décima Segunda Propuesta .....	242
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>243</b>

## INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto después de los diversos tipos de reformas a cualquier clase de ley, ya sea cual su normatividad, siempre se causan diversas controversias al respecto de estas.

Claro ejemplo de esto, es lo referente a la cuestión procesal mercantil, referente a las reformas tanto el Código de Comercio y el Procedimientos Civiles, base sin lugar a dudas de los litigios en materia mercantil y que se ventilan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o en cualquier otro tribunal de Justicia de cualquier estado de la República Mexicana.

Siempre se compara la aplicabilidad de las reformas con los anteriores textos de las leyes, en razón de que siempre existe la posibilidad de que al legislador se le pudiese haber escapado algún detalle, que solamente, y en algunos casos, solo los abogados litigantes saben, en razón de que son ellos los que día con día se tropiezan con cuestiones de la práctica, que en más de las ocasiones esas reformas solo retrasan los procedimientos, esto como resultado de la forma en que se lleva a cabo la legislación de normas, ya que las reformas y muchas de las leyes dictadas por nuestros legisladores, se realizan o se llevan a cabo sin un análisis profundo de la realidad procesal que se vive en el país.

Es por esta razón, por la cual nace interés de estudiar uno de los procedimientos más empleados en la vida común del abogado litigante, el Juicio Ordinario Mercantil, que después de las reformas de 1996, sufrió diversos cambios con respecto al proceso litigioso que se lleva en los tribunales, y que sin lugar a dudas cambia alguna de las costumbres procesales que existían en el pasado, y dejando otras a las cuales hubiera sido idóneo estructurar de una manera más actual.

De esta manera, podemos mencionar que para el presente estudio es importante analizar, el derecho instrumental, formal o adjetivo, tal como lo denomina José Ovalle Favela, y no tanto el derecho sustantivo o material.

Si bien y como lo menciona Ovalle Favela, el derecho sustantivo o material, es aquel ordenamiento jurídico que contiene, *"por una lado, normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento"*<sup>1</sup>, esta puede ser una buena razón para saber que, el derecho sustantivo, sin bien nos da los fundamentos para solicitar el apoyo de un órgano jurisdiccional para solucionar un litigio, no es el fundamento para llevar a cabo una acción jurisdiccional, por lo cual, es necesario que este derecho siempre se vea acompañado de un derecho instrumental, formal o adjetivo, que es el conjunto de normas *"que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos... Dentro de este concepto de derecho instrumental, quedan incluidas tanto las normas que regulan al proceso jurisdiccional como las que disciplinan los procedimientos administrativo y legislativo."*<sup>2</sup>

Es por esta razón que este pequeño ensayo se referirá predominantemente al análisis del derecho instrumental, y en particular, al mercantil, en donde se encuadra sin duda alguna el derecho procesal mercantil, base y fundamento de dicho análisis, ya que el interés de éste es el estudio del procedimiento en el juicio ordinario mercantil, que como ya se mencionó anteriormente, al reformar nuestro Código de Comercio en el mes de mayo de 1996, se cambiaron los esquemas que se

---

<sup>1</sup> Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1991, Página 37.

<sup>2</sup> Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1991, Páginas 37-38.

seguían para en los juicios ordinarios mercantiles, y que sin lugar a dudas reformaron substancialmente el proceso mercantil en esta área, ya que dichas reformas se propusieron con el fin de hacer más ágiles los procedimientos mercantiles, y sobre todo el juicio ordinario mercantil, base sustancial de este ensayo, y que sin lugar a dudas transformaron las practicas procesales de los abogados litigantes, que al estar acostumbrados a otras cuestiones procesales en materia mercantil se vieron en la necesidad de actualizarse, tal y como lo obliga el estudio de la ciencia del derecho, siempre tan cambiante al ritmo de la vida actual, para poder transformar sus costumbres procesales dentro de la practica en los tribunales judiciales.

## CAPITULO PRIMERO

### FASE POSTULATORIA

#### 1.- CONCEPTO DE DEMANDA

Primeramente, es importante señalar ciertos conceptos para poder entender el seguimiento del Juicio Ordinario Mercantil, además de que es de vital importancia para el entendimiento de este estudio que se trata en este capítulo.

Así, y tal como lo menciona el jurista Ovalle Favela, el "derecho procesal -en su sentido objetivo- se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo".<sup>1</sup>

Ahora bien, el derecho procesal mercantil "es la rama especial que se ocupa del estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter mercantil, es decir, los litigios que derivan de actos que las leyes definen como mercantiles".<sup>2</sup>

Es por esta razón, que es prudente hacer mención de estos dos conceptos, tanto del concepto de derecho procesal y el de derecho procesal mercantil, ya que dentro del derecho procesal se encuentra el proceso jurisdiccional en estudio, es decir el juicio ordinario mercantil, ya que este es un proceso jurisdiccional así como todas las partes que integran este juicio, por lo que es

---

<sup>1</sup> Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1991, p. 40

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 56

importante entender el fundamento doctrinal de los juicios mercantiles, por lo que resulta relevante saber dichos conceptos.

Si bien es cierto, la parte en estudio en este capítulo en particular es la fase postulatoria del Juicio Ordinario Mercantil, es decir, la demanda como tal en la materia mercantil y sus efectos que conlleva su presentación ante los órganos jurisdiccionales, es también importante el resaltar que la presentación de la demanda en todas las materias jurídicas conocidas, es un acto por medio del cual se pretende ejercitar una acción, es decir, la obtención de un resultado, sea cual sea la pretensión, y sobre todo para aquel particular que presenta dicha demanda ante las instancias jurisdiccionales competentes a su asunto, ya que lo que pretende éste, como ya se menciono, es la de obtener un beneficio que no se le ha atribuido a pesar de tener derecho a éste.

El escrito de demanda, de esta manera, pasa a ser el objeto por medio del cual se inicia el procedimiento judicial, es decir, el juicio, litigio o acción a ejercitar, en la cual el actor tiene todos los medios que le requiere la normatividad para poder probar aquella pretensión que demanda a otra persona y hacer exigible su pretensión de manera legal y legítima.

La demanda pasa a ser el primer acto a realizar por el particular, parte actora, en un juicio de cualquier índole o materia, ya que todos los juicios judiciales tienen por objeto el ventilar y decidir las controversias nacidas entre personas con la capacidad jurídica para hacer valer sus pretensiones, y en particular, en materia mercantil, los juicios tienen por objeto ventilar y decidir aquellas controversias derivadas de los actos mercantiles regulados por el Código de Comercio vigente en nuestro país en sus artículos 4°, 75 y 76. Es por esta razón que la demanda, entendiendo por esta, el primer acto procesal a realizar en un juicio u acto procesal, donde se plantean de primera instancia todas aquellas pretensiones y acciones que pretende hacer valer un particular, comerciante, ya que, aparte de ser el escrito inicial a raíz del cual se pretende hacer valer un derecho, la demanda, es un escrito muy complejo que debe de llenar todos los requisitos planteados

por la ley, para que la resolución dictada como resultado del juicio sea favorable a la parte que presente dicho escrito.

Ahora bien, existen dentro de nuestro lenguaje varias acepciones de lo que entendemos por demanda, sin que muchas de ellas se acerquen a la conceptualización de demanda como definición de un acto procedimental, sin embargo, habrá que analizar las diversas acepciones existentes, ya que esto nos acercara al concepto en cuestión, además de que nos llevara a conocer de donde proviene la palabra demanda como tal y así analizar y llegar al concepto que encuadre con la conceptualización jurídica actual.

Como mencionamos anteriormente, existen diversas definiciones conocidas sobre la palabra demanda, a saber:

\*f. Suplica: demanda de auxilio. (SINON. Petición, ruego). || Limosna que se pide con un fin de beneficencia. || Busca: ir en demanda de alguna cosa. || Pregunta. || Empresa: salir desairado de la empresa. || For. Petición a un tribunal del reconocimiento de un derecho: presentar una demanda por injurias. || For. Acción que se deduce en un juicio: contestar la demanda. (SINON. V. Recurso.) || Com. Pedido de mercancías: la ley de la oferta y de la demanda.\*<sup>3</sup>

Por otra parte, la palabra demanda proviene del latín *demandare* (de y mando), que tenía un significado distinto al actual, es decir, significaba "confiar", "poner a buen seguro", "remitir".<sup>4</sup>

Podemos observar que la palabra demanda, como lo es la gran parte de las palabras al castellano que utilizamos día con día, y sobre todo aquellas que son utilizadas en el ámbito jurídico, provienen del latín, tienen diversas acepciones, pero que la que nos interesa, es aquella que se refiere a la palabra demanda como un acto procesal; de esta forma, si bien es cierto, demanda,

<sup>3</sup> García-Pelayo y Gross, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado 1994, Editorial Larousse, Colombia, 1993, p. 323

<sup>4</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p.889

como palabra, en su acepción latina se refería al significado de confiar o poner en buen seguro, y que sin lugar a dudas, se puede observar es distinto al concepto que cualquier jurista entiende por demanda.

Sin embargo podemos concluir que este concepto se puede utilizar pensando que respecto a la demanda en su acepción latina, nos podría llevara entender que respecto a confiar o poner en buen seguro, es utilizable, ya que si bien la demanda es un escrito por medio del cual se pretende hacer una acción, es de recordar que esta se presenta ante los órganos jurisdiccionales del Estado que se encargaran de analizar si existe o no el derecho para reclamar este derecho o acción, por lo que el particular esta confiando o poniendo en buen seguro la solución de se controversia litigiosa ante estos órganos, por lo que esta acepción latina puede ser aplicada perfectamente a la palabra demanda de la actualidad.

Es importante apuntar que la figura de demanda como acto procesal, no es una figura nueva, ya que en el derecho romano, base fundamental del derecho mexicano, es decir, en la etapa de la Legis acciones, la demanda fue un acto verbal y privado, en la que el actor o demandante hacia la invitación (*in ius vocatio*) al demandado para que se presentara con él ante el magistrado con el fin de arreglar cualquier tipo de controversia; en la etapa de la *Per formulas*, se iniciaba el proceso con la especificación que realizaba la parte actora sobre la actio de la cual se quería servir; en la etapa de la *Extraordinaria Cognitio*, se mantuvo la demanda como invitación privada de la etapa de las *Legis actione*, pero ya no de carácter oral, sino a través de una *Litis Denuntiatio*, realizada por escrito; en el Derecho Justiniano, en lugar de la *Litis Denuntiatio*, se introdujo el *Libellum Conventiois*, que consistía en un documento escrito que contenía una exposición sucinta de la pretensión de la parte actora y cual era su fundamento para hacer la reclamación, y en este se especificaba la actio; este escrito era entregado al magistrado, el cual lo comunicaba al demandado, con una invitación a comparecer por medio del executor, y el demandado contestaba por medio del

libellus contradictoris.

Es así como podemos observar de los antecedentes, que la figura de la demanda de la época romana fue evolucionando hasta llegar a ser un acto que se realizaba de manera escrita y formal y que se asimila bastante a la forma de la demanda que en la actualidad se da en un procedimiento jurisdiccional y en particular en el caso de este estudio, al caso del juicio ordinario mercantil.

Pero tal y como se menciona en el Diccionario Jurídico Mexicano, "la demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión —expresando la causa o causas en que intente fundarse— ante el órgano jurisdiccional, y con el cual se inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador.<sup>5</sup>

Es así como la demanda es el primer acto procesal por excelencia a realizar en procedimiento judicial, ya que es el medio que tiene una persona si pretende hacer valer alguna acción, con el fin de conseguir una pretensión validamente legal, ya que la acción es el poder o la facultad que tienen todos los individuos con capacidad jurídica para "provocar" a los órganos jurisdiccionales a fin de que les sea resulta una pretensión; esa pretensión planteada debe de ser una reclamación específica por parte de la actora o demandante en contra de otro individuo, es decir, la parte demandada, y que se deriva del escrito de demanda, o la parte actora en relación con la contestación de la demanda en la cual se ha interpuesto una reconvención.

Aún cuando demandar conserve, atenuadísimo, su significado de preguntar, en el sentido forense demanda equivale en España a instancia, petición, solicitud o pretensión y en manera

---

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p.889

alguna a interrogación. Es más: demanda es por antonomasia la que Carnelutti llama introductiva, o sea la del proceso principal, y no cabe por tanto, entre nosotros la confusión que el autor citado señala en la terminología italiana.<sup>6</sup> En la legislación española, por consiguiente, destinatario de la demanda es únicamente el demandado y no el confesante, el perito o testigo, a quienes se pregunta o se interroga, pero no se le demanda. Así, pues, al vincularse entre nosotros con la idea de interpelación jurisdiccional, adquiere una precisión y una especificidad que en francés e italiano le falta.

La demanda, por lo tanto, es un acto predeterminado y concreto, es el primer planteamiento procesal con el que la parte actora inicia el ejercicio de una acción y por medio de ésta, la parte actora hace la reclamación a otro individuo de una manera legal, ya que dicho escrito se presentará ante los órganos jurisdiccionales capacitados para resolver sobre la materia de la controversia, por lo que la pretensión reclamada pasará a ser la litis materia del juicio o proceso a seguir ante los tribunales.

Es así como la demanda es un acto procedimental realizado por una de las partes, en el caso particular, el o los actores, ya que pueden ser diversas personas las que pueden ejercitar una misma acción en contra de otra; es un acto de petición sin lugar a dudas, donde las partes expresan al juzgador su pretensión o reclamación, solicitándole que una vez que se hayan agotado todos los actos procesales requeridos por la ley aplicable al caso en particular, dicte sentencia en la que el juzgador declare fundada dicha pretensión y le sea restituido un derecho que le corresponde.

---

<sup>6</sup>Y que según reconoce el autor, viene determinada "dalla povertà del nostro liguaggio (dicho se esta del italiano, no del español), ove la parola domanda si usa cosi per denotare l'uno como l'altro concetto: ad esempio, mentre l'art. 35 Cod. Proc. Civ. (de 1865; 99, del de 1940) parli de "domanda" nel senso di istanza, l'art. 349 Cod. Proc. Pen. Usa questo vocabolo nel senso di interrogazione. Ivero mentre la istanza tende a un mutamento, che si deve averare nell'interno dell'agente medesimo, cioè a fargli sapere qualche cosa". Sistema, tomo II, núm. 398, pp. 19-20.

## 2.- REQUISITOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

El juicio ordinario mercantil, como ya se menciona con anterioridad, tienen como fin decidir las controversias que no tienen señalada una forma o tramitación especial, como podrían ser *aquellas controversias en el juicio ejecutivo mercantil y que tienen un capítulo específico dentro del Código de Comercio y se señalan dentro de este capítulo que contiendas resolverá este tipo de juicio.*

De esta manera, el mismo Código de Comercio en el artículo 1377, de acuerdo con las reformas del mes de mayo de 1996, establece que "Todas las contiendas entre las partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles se ventilarán en juicio ordinario." De este artículo se puede entender que todas aquellas controversias que no tengan una tramitación especial, como es el caso, por ejemplo, de las controversias que pueden ser tramitadas por medio del *juicio ejecutivo mercantil, ya que en el mismo Código de Comercio existe un capítulo especial, por lo que las demás controversias que no entren dentro de esta hipótesis de ejecutabilidad se ventilarán por medio del juicio ordinario mercantil.*

Por lo tanto el juicio ordinario mercantil se inicia al igual que todos los juicios con la *presentación de la demanda por escrito, que es la forma expresa donde se exterioriza la voluntad del demandante al pretender cierta conducta de otra, o como lo expresa Salvador García Rodríguez, es "el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva al caso concreto"*<sup>7</sup>

En el procedimiento mercantil tradicional, es decir, antes de las reformas, la demanda que se formulaba ante los tribunales debía de reunir los requisitos establecidos dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 255, con fundamento en lo establecido

---

<sup>7</sup> García Rodríguez, Salvador, Derecho Mercantil. Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, p. 241.

por el artículo 1054 del Código de Comercio, que establecía que "en caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicara la ley de procedimientos local respectiva."

Si bien es cierto, antes de las reformas que sufriera el Código de Comercio, este no establecía los requisitos fundamentales que debía de reunir el escrito de demanda, sin embargo, con las reformas del mes de mayo de 1996, estos requisitos todavía no quedan debidamente determinados, ya que las reformas solo amplían algunos artículos y se agregan algunas otras obligaciones, cayendo en algunos puntos en contradicciones entre el Código de Comercio y la ley supletoria, sin determinar cabalmente cuales son esos requisitos que se deben de expresar en el escrito inicial de demanda.

Es por esta razón que, para poder determinar la totalidad de los requisitos de la demanda ordinaria mercantil debemos apegarnos aun en lo establecido por la ley supletoria, es decir, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 255, que al igual que el Código de Comercio sufrió reformas sustanciales respecto a lo que se refiere al contenido de una demanda.

Respecto a la supletoriedad que existe en materia mercantil, podemos mencionar la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUPLETORIEDAD EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL, INOPERANCIA DE LA, CUANDO NO EXISTEN LAGUNAS. Si bien el artículo 1051 del Código de Comercio prevé la aplicabilidad de la ley procedimental local respectiva al procedimiento mercantil, también lo es que tal dispositivo parte del supuesto de que el código en cita no contenga todas las normas de una figura procesal, en el que se aplicará en forma supletoria la ley adjetiva común, pero solo para llenar

su insuficiencia, porque el precepto en comento, para el caso en que el ordenamiento mercantil de mérito no establezca determinada institución jurídica, no remite a la ley procesal local, pues de hacerlo dejaría de operar la supletoriedad, que es de aplicación excepcional, o sea, que solo se aplica en caso de existir lagunas, pero no para instituir figuras procesales inexistentes en la codificación mercantil.”<sup>8</sup>

Para tal efecto, analizaremos el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fracción por fracción y así encaminarnos al estudio de la demanda del juicio ordinario mercantil.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que “toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán: I.- El tribunal ante quien se promueve.”

Cabe aclarar que esta fracción no sufrió ninguna modificación con las reformas y se refiere a la competencia jurisdiccional del litigio, es decir, la mención que se debe de hacer respecto al tribunal competente que conocerá de la litis, y que debe tener todas las atribuciones de ley para conocer de dicho asunto.

Es decir, en esta fracción se nos remite a la idea de “competencia de un juez para conocer de una controversia, que de acuerdo con HELLWING, la competencia es la porción, medida<sup>9</sup> o, limite<sup>10</sup> de la facultad jurisdiccional que a cada órgano le corresponde en la tarea compartida de administrar justicia.”

“También opina que es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso

---

<sup>8</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo: II Segunda Parte-2. p. 559.

<sup>9</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa; S.A., México, 1963, pp. 67-68, hablan de la competencia como la medida del poder del juez para conocer de un determinado asunto y atribuye esa definición a Boncenne, en una obra escrita desde 1847.

<sup>10</sup> Mortara, autor al que Becerra Bautista, en su libro El Proceso Civil, atribuye a esta parte del poder jurisdiccional poseída por el magistrado. Para nosotros es capacidad objetiva, del órgano, no del funcionario.

determinado<sup>11</sup>; o la competencia como capacidad objetiva es el círculo de negocios de la autoridad judicial (tribunal)<sup>12</sup> a través de la selectividad que proporcionan los diversos criterios para determinar la capacidad objetiva del juzgado o tribunal”

“Estos criterios (doce) por lo menos, pueden comprender el grado o instancia, la materia, la cuantía, el territorio, el subjetivo (entendiendo a la calidad del justiciable, llamado también “fuero”), la prevención, el turno, el funcional, en que atiende a las normas aplicables al negocio, el atípico y el de remisión.”<sup>13</sup>

El mismo Código de Comercio en su artículo 1090, nos encamina al mismo concepto estableciendo que “toda demanda debe interponerse ante juez competente”, lo cual se puede considerar como una norma que establece las atribuciones de un juez para conocer de una controversia mercantil.

Ahora bien, para el caso del juicio ordinario mercantil, el juez competente es “aquel a quienes los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente”, tal y como lo señala el artículo 1092 del mismo Código de Comercio.

Con relación a esto, el artículo 1093 del Código de Comercio establece que “hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones o de la ubicación de la cosa”.

Claro ejemplo de lo establecido por el artículo anterior, es lo que se utiliza frecuentemente

<sup>11</sup> Alsina, Hugo, Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1941, Tomo I, p. 583.

<sup>12</sup> Rosenberg, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Traducción de Angela Romero Vera, EJE, Buenos Aires, 1955, p. 161. De parecer semejante es el que la competencia, en un sentido objetivo, es la regla que se sigue para atribuir a distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los negocios, debido a Prieto-Castro Ferrandiz, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Parte Primera, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 210.

<sup>13</sup> Flores García, Fernando, La teoría general del proceso y el amparo mexicano, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXI, número 118, Enero-Abril, 1981, Primera Edición, México, 1992, Universidad Nacional Autónoma de México.

en materia mercantil, cuando los comerciantes al contratar u obligarse por medio de la firma de algún contrato comercial o título de crédito, estipulan una cláusula inserta en el documento, la jurisdicción y los tribunales competentes en caso de alguna controversia nacida del documento firmado.

De esta forma podemos observar que el señalamiento que se debe de hacer en el escrito inicial de demanda respecto al tribunal ante quien se promueve, nos conlleva a la competencia jurisdiccional, que como se ha manifestado, es *"la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga en un órgano estatal para ejercer derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que validamente pueda desarrollarse esa aptitud"*<sup>14</sup> De esta manera, podemos afirmar que la competencia es de vital importancia para un proceso mercantil, ya que fundamenta a la autoridad jurisdiccional para conocer de un asunto ordinario mercantil.

Al respecto, existe tesis jurisprudencial, de la cual se hace mención para mayor abundamiento en la cuestión tratada, ya que no hay mayor validez de una interpretación a la norma que la realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

**"JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO.** De conformidad con los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio "Es juez competente aquel a quienes los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente", entendiéndose que "hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez a quien se someten". Ahora bien, si en los contratos de arrendamiento mercantil cuya rescisión se demanda en el juicio se estipulo que para la interpretación y cumplimiento de los mismos las partes

---

<sup>14</sup> Arellano García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, p. 232

se sometían a los tribunales de determinado lugar, renunciando al fuero que por razón de su domicilio pudiera corresponderles, debe entenderse que existió sumisión expresa a la competencia del juez del lugar designado, siendo, por consecuencia, éste el competente para conocer del juicio y no el del domicilio del demandado, pues se renunció clara y terminantemente al mismo, sin que obste el hecho de que no se señale el artículo en que se establezca la competencia a la cual renuncian, ya que ello no lo exige el artículo 1093 del Código de Comercio para la existencia de la sumisión expresa.”<sup>15</sup>

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 1094 del Código de Comercio establece cuando hay competencia tácita, lo cual es vital para complementar la idea de competencia en materia mercantil, dicho artículo establece:

“Artículo 1094.- Se entiende sometido tácitamente:

- I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;
- II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazo;
- IV. El que habiendo promovido una competencia se desista de ella;
- V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniera al juicio en virtud de un incidente.
- VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.”

---

<sup>15</sup> Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Primera Parte. Tesis: CXL VI/89, p. 243.

Al respecto de la competencia tácita tratada en el artículo citado, también existe tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO SE DEMANDA A VARIAS PERSONAS CON DISTINTOS DOMICILIOS Y EN TERRITORIOS DIFERENTES, CORRESPONDE AL JUEZ POR EL QUE OPTÉ LA PARTE ACTORA. (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO). El Código de Comercio, en sus artículos 1104, 1105 y 1106, declara competente, en primer término, al juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; en segundo, al del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, y a falta de designación al del domicilio del deudor, y cuando éste tuviere varios domicilios, al que elija el actor; pero no prevé el caso de que sean varios demandados con distintos domicilios y en territorios diferentes, por lo que debe acudir a las leyes de procedimientos locales respectivas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1054 del ordenamiento legal citado. Y si los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados cuyos jueces compiten señalan que cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que elija el actor, resulta aplicable el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone que cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia, Por ende, será juez competente aquel ante quien se promovió el juicio que origino la controversia, por ser éste el que eligió la parte actora y por tener su domicilio en dicho lugar uno de los demandados."<sup>16</sup>

Ahora bien, por medio del señalamiento del tribunal ante quien se promueva una demanda, nos lleva a establecer la competencia de primera instancia o de segunda instancia, según la clase de

---

<sup>16</sup> Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo: X-agosto, Tesis: 3ª LIV/92, p. 147.

promoción o demanda que se interponga, además de que es un claro señalamiento para que el demandado conozca ante que juez deberá de recurrir para realizar la contestación de su demanda, o en su caso reconvenir a la parte actora.

Es importante señalar también que, desde el punto de vista de la materia, ya sea un asunto mercantil o civil, el juez que conocerá de estos asuntos será un juez de lo civil, ya que a estos se les suele otorgar la competencia para conocer de dichos asuntos.

De esta manera podemos entender que un juez civil podrá conocer tanto de asuntos civiles como mercantiles, pero la diferencia de la competencia deriva en las leyes que deberá aplicar el juzgador dentro del proceso.

Así, por ejemplo, si se llegase a tratar de un asunto mercantil, el juzgador estará a lo establecido por el Código de Comercio en cuanto a las formalidades procesales requeridas para el juicio, y en caso de no existir alguna norma procesal dentro de este ordenamiento, aplicara la ley supletoria al caso, que será el Código de Procedimientos Civiles local.

Por otro lado, si el asunto es mercantil, dada la competencia recurrente, esta puede hacerse valer frente a un juez del orden común o a favor de un juez de distrito, es decir, del orden federal, puesto que, ambos se encuentran facultados por la ley para conocer de controversias mercantiles con fundamento en el artículo 104 Constitucional, que a la letra establece:

**\*Artículo 104.-** Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal..."

Sobre este aspecto, haciendo referencia a la fracción transcrita anteriormente, menciona el jurista Héctor Fix-Zamudio lo siguiente:

"Las citadas controversias no ofrecen ningún problema, puesto que resulta lógico que si tenemos, de acuerdo con el modelo norteamericano, dos ordenes de tribunales, a los de carácter federal corresponde la competencia para resolver los conflictos derivados de la aplicación de leyes de carácter también federal, así como de los tratados internacionales, que cuando han sido ratificados por el Senado de la República forman parte de la Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con el diverso artículo 133 de la Carta Federal."

"Por el contrario, la jurisdicción concurrente introducida en la reforma del 29 de mayo de 1884 al artículo 97 de la Constitución Federal de 1857, ha tenido por objeto evitar el rezago de los Tribunales Federales, al encomendar a los de carácter local el conocimiento de la controversia en las cuales sólo se afecten intereses particulares, en aquel precepto, de manera obligatoria, pero en la carta vigente, solo de manera potestativa, a elección del actor."

"De acuerdo con la practica que se inicio con la mencionada modificación de 1884, las controversias mercantiles, que en nuestro ordenamiento tienen carácter federal, se someten a los jueces y tribunales locales. Lo mismo ocurre con algunas de naturaleza civil, las que teóricamente y a elección del demandante, pueden plantearse ante los tribunales federales, pero esta situación se presenta rara vez en la realidad."<sup>17</sup>

Por lo tanto, cuando las controversias sólo afectan intereses particulares, como sucede en la materia mercantil, a elección del demandante podrá resolver estas un juez común o un federal.

Ahora bien, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que nos hace ciertos señalamientos respecto a esta cuestión, que son importantes tomar en consideración, a saber:

**"PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD. SU APLICACIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL DERIVADO DE UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.** Cuando una situación es regulada por dos o

---

<sup>17</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada**, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de la República, Quinta Edición, México, 1994, p. 473

más ordenamientos, el interprete y aplicador de la Ley debe, en primer término, establecer cuáles son los cuerpos normativos que inciden en la regulación y, en segundo término, definir la relación que guardan, éstos entre sí hasta lograr establecer cuál es el general y cuál es el especial, atendiendo entre otros aspectos a la naturaleza de la situación de mérito, de suerte que atento al principio de especialidad esté en aptitud de descartar aquélla y acogerse a ésta. El anterior postulado no implica que se abandone y desconozca por completo la legislación general, ya que en el supuesto de que la misma prevea una figura o institución cuyo manejo sea necesario en el tratamiento jurídico que se dé a la referida situación y que no se contempla en el ordenamiento especial, el aludido interprete y aplicador puede consultar la expresada ley general que en origen había abandonado. Cuando en la regulación de un conflicto competencial opera la concurrencia tanto del Código Federal de Procedimientos Civiles como del Código de Comercio, si el juicio principal es de naturaleza ordinaria mercantil, debe prevalecer el segundo sobre el primero, por ser aquél especial con respecto a éste, que es general; sin embargo, si las reglas ofrecidas por el Código de Comercio a propósito de la formula solucionadora que debe aplicarse a los conflictos competenciales no contemplan algún supuesto es dable acudir supletoriamente a la formula que brinda el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”<sup>18</sup>

De esta forma podemos observar que de todos estos artículos así como de las tesis jurisprudenciales transcritas, se desprende uno de los requisitos más importantes que se debe de incluir en el escrito de demanda en la actualidad, que es sin lugar a dudas, la competencia del tribunal, ya sea local o federal, que conocerá de alguna controversia mercantil, ya que es una de las bases más importantes para que se le dé entrada o sea admitida una demanda y así poder seguir con el procedimiento judicial que se intente.

---

<sup>18</sup> Séptima época. Instancia: Tercera sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Cuarta Parte. p. 253

Otro de los requisitos del escrito inicial de demanda, en relación con lo establecido en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el que se señala en la fracción II, a saber: "El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;".

Esta fracción sufrió una ligera modificación en razón de que el legislador lo único que realizó fue una modificación de simple redacción de esta fracción, ya que en cuanto al fondo, es lo mismo que se establecía en la fracción antes de la reforma, pero con otra forma de manifestarlo, es decir, la fracción con la reforma dice exactamente lo mismo que la fracción anterior a la reforma.

Este es uno de los puntos más importantes que debe de contener el escrito inicial de demanda, ya que este es el modo de acreditar la personalidad del actor así como su pretensión, ya que de no reunir este requisito, no se admitiría la demanda en los tribunales ni por los jueces, ya que no se podría establecer a ciencia cierta quien es el actor, además de que el demandado no podría saber quien lo esta demandando y si lo que se le esta demandando, es decir, las prestaciones reclamadas por medio de la demanda, es nacido de una obligación acordada con el actor, por lo que se le estaría dejando en total estado de indefensión, lo cual esta en contra de nuestras leyes, ya que es derecho del demandado el saber quien lo esta demandando, derecho que se encuentra establecido en nuestra Carta Magna.

De este modo se entiende que el actor, o la persona que se dirige a la autoridad pidiendo su participación en una controversia, deberá de anotar su nombre completo, es decir, nombre y apellidos, tanto paterno como materno, y a continuación se debe de señalar con el carácter que esta promoviendo. De esta manera, si el actor se encuentra promoviendo por su propio derecho o por su propio interés, lo señalará dentro del escrito inicial de demanda, este será el carácter con el que promueve. Si el actor promueve por nombre y representación de una persona, física o moral, deberá de determinar con que personalidad promueve, es decir, su carácter será el de, por ejemplo,

apoderado legal, representante legal, etc.

Ahora bien, respecto a la obligación que tiene el actor de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, no ha cambiado con respecto a la conceptualización que se tenía antes de las reformas del mayo del 96, ya que el señalamiento del domicilio para los efectos señalados anteriormente, deriva, sin lugar a dudas, en la necesidad procesal vital de realizar las notificaciones judiciales que así requiera el procedimiento, que son necesarias para la correcta substanciación y solución de un juicio, y que se deben de notificar en el domicilio que señale para esos efectos el actor, en caso de que no concurra al juzgado para darse por notificado o para preparar y llevar a cabo diligencias, como por ejemplo, de desahogo de una prueba confesional.

Esta obligación también se encuentra regulada en el Código de Comercio en su artículo 1069, que no sufrió reforma alguna en la parte que estamos analizando, por lo que es aplicable para la conceptualización actual del procedimiento del juicio ordinario mercantil. Dicho artículo establece que "todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias..." De este modo, tal y como se desprende de este artículo, también debemos de tener en consideración que, el domicilio que se señale para oír y recibir notificaciones, se debe de encontrar dentro de la jurisdicción del juicio, es decir, tanto el actor en su escrito de demanda, como el demandado en su contestación, deben de señalar un domicilio dentro de la localidad donde se este tramitando dicha procedimiento judicial.

Es importante aclarar que de no señalar el actor un domicilio para los efectos señalados anteriormente, se estará a lo dispuesto por el artículo 1069, en su párrafo segundo del Código de Comercio, y que se analizará más adelante.

De esta forma, se entiende que en el escrito inicial de la demanda se debe de señalar en nombre completo del actor y señalar el respectivo domicilio para oír y recibir notificaciones, y que se

encuentre éste dentro de la jurisdicción de los tribunales que están conociendo del litigio, tal y como se venía haciendo con anterioridad a las reformas, lo cual es fundamental para lograr la tramitación eficaz de la demanda y de esta forma evitar en todo caso el ser prevenido por el juzgador.

Otro de los requisitos señalados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Código de Comercio, es el que se encuentra señalado en éste en la fracción III, que a la letra menciona que en el escrito de demanda se expresará "el nombre del demandado y su domicilio". De esta fracción se desprende la importancia de señalar en el escrito de demanda el nombre completo de la parte demandada así como su domicilio donde pueda ser localizado, con el fin de que en el momento de emplazar a juicio al demandado, el demandado sepa a ciencia cierta si es a él precisamente al que se le reclaman las prestaciones exigidas en la demanda. Ahora bien, la exigencia de mencionar en el nombre completo del demandado se deriva de la necesidad de que la autoridad confirme que la parte actora esta acreditando debidamente sus reclamos a la parte demandada conforme a la ley, así como para que en el momento de la contestación de la demanda por parte de la demandada, realmente se certifique que es la parte demandada la que contesta a esta demanda.

Es así como el actor debe de señalar el nombre completo del demandado, tanto con nombres y apellidos de éste, para que el juzgador pueda proveer mejor.

Ahora bien, por lo que se refiere al domicilio de la parte demandada, este tiene que ser proporcionado por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en virtud de que el actor es el que tiene en su conocimiento el domicilio del demandado, ya que ha tenido un contacto cercano con éste, además de que es necesario el domicilio del demandado para poder llevar a cabo el emplazamiento legal a juicio de éste y que es ordenado por la autoridad en el auto de admisorio y él al cual tiene derecho el demandado, además de que, si así lo solicita la parte actora en su escrito inicial, en ese domicilio se llevaran a cabo las diligencias respecto a las medidas precautorias y que

asi crea pertinentes el juzgador y que sean necesarias llevar a cabo en dicho domicilio.

Ahora bien, pasando al análisis de otro de los requisitos del escrito de demanda, la fracción IV, del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que se deben de señalar en el escrito de la demanda "el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios". Este punto se refiere a la señalización que debe de hacer el actor respecto a las prestaciones exigidas por éste al demandado, ya sea porque la parte demandada cayo en una acción de hacer o no hacer, y como resultado de estas acciones lesiono los derechos de la parte actora o incumplió una obligación pactada con anterioridad con la actora.

En esta parte del escrito de demanda la parte actora debe de establecer el contenido del pedimento que se formula ante la autoridad judicial, con alusión al fundamento de la petición.

Es decir, la parte actora deberá de establecer ante la autoridad judicial cuales objetos o prestaciones son las que exige el cumplimiento cabal por la parte demandada y que deben de estar basados en aquellos documentos o acciones que prueben la acción intentada por medio de la demanda.

De igual manera, el actor establecerá, en caso de que existan, los objetos necesarios que se reclamen como consecuencia del incumplimiento de la parte demandada, como por ejemplo, intereses o prestaciones accesorias que se hubieran pactado.

Es conveniente que en esta parte del escrito inicial de demanda se determine con precisión cada una de las prestaciones que el actor reclame de la demandada.

Es de aclarar que en esta parte del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no fue reformado, por lo cual, su aplicación en la práctica no sufrió ningún cambio en lo substancial, por lo que en la actualidad es necesario cumplir cabalmente con este requisito.

En conclusión el demandante deberá de expresar el objeto de la obligación consistente en dar o hacer una cosa, es decir, el objeto o contenido de un deber jurídico, que se le tratará de exigir

como prestación a la parte demandada.

Otro de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda, es el señalado en la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala que en el escrito de demanda se debe de expresar de igual manera "los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos". Esta fracción sufrió una modificación sustancial después de la reforma del mes de mayo de 1996 y que deja en claro la intención del legislador de hacer del proceso judicial y en particular en materia mercantil, una instancia en la cual se lleve a cabo la solución de las contiendas de manera pronta y expedita, agilizando el procedimiento y realizando actos judiciales por economía procesal y que sin lugar a dudas, retardaban de una manera excesiva el procedimiento del juicio.

Esta parte del escrito inicial de la demanda es de vital importancia, en cuanto a que, es la parte en la cual se detalla punto por punto los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la parte demandada y que dan lugar a la demanda, y que sin lugar a dudas fundan en gran parte su dicho y la pretensión de la parte actora para reclamar el cumplimiento de la obligación al demandado, y también estos hechos son la base de la parte demandada para que pueda preparar su contestación y su defensa, ya que el demandado se basara en los hechos manifestados por el actor en su demanda para desmentirlos y en caso de que este dentro de sus posibilidades poder probar la falsedad de estos hechos contenidos en la demanda.

Es decir, con la modificación que sufrió la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obliga al abogado litigante encargado de preparar la demanda a narrar los hechos en que funde su acción el actor, esto en el entendido de los términos de la redacción de los hechos litigiosos, como se daba en la conceptualización anterior a las

reformas, es decir, narrando estos hechos de manera sucinta y con claridad y obviamente numerándolos, por lo que ha pesar de que en la redacción de esta fracción no se contiene este pedimento, por interpretación, formalidad o costumbre se tienen por entendidas estas características de redacción, ya que esta característica de la demanda facilitará al juzgador el análisis del escrito de demanda y dará mayor prontitud a la admisión de la demanda y no ocasionará que se nos prevenga en los términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, antes de la reforma del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste se refería a que existía la necesidad de que la parte actora numerara y narrara los hechos en los cuales basa su dicho y su acción de manera sucinta, nos lleva al entendido de que estos hechos debían de ser narrados o transcritos de manera clara, y por supuesto, en pocas palabras, es decir, de manera breve, todo esto, por economía procesal, y sobre todo, porque en la práctica, la carga de trabajo que tienen los juzgados es excesiva, por lo cual, al llevar a cabo la lectura de las demandas, este proceso se hace más práctico y se lleva a cabo de manera más eficaz, lo cual, por su aplicabilidad en el procedimiento sigue teniendo vigencia aunque no se señale en el artículo reformado.

De igual forma, se deben de seleccionar los hechos más importantes y que deriven, sin lugar a dudas, el nacimiento de determinada obligación, ya que no tiene caso alguno narrar hechos que se encuentren fuera de la litis, o que no tengan una importancia real dentro de la controversia.

Es importante que todo abogado litigante, tanto antes como después de las reformas hechas al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuide que los textos plasmados en la demanda y que se refieren a los hechos en particular, así como de cualquier escrito que se llegase a presentar ante la autoridad judicial, no sean oscuros o irregulares pues, si esto llegase a ocurrir, puede darse el caso que la autoridad nos prevenga, de acuerdo a lo señalado respecto a las prevenciones previstas en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, y que a la letra establece que "si la demanda es oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no se le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior."

Ahora bien, es de analizar, que en la práctica, el criterio de la autoridad jurisdiccional es muy variable para realizar la prevención, por lo cual es de recalcar que como abogado postulante, y para evitar caer en esta hipótesis, se debe de tratar de ser lo más claro posible y breve al narrar los hechos base de la acción del actor, lo cual, sin lugar a dudas, facilitará más el camino procedimental a seguir en un juicio.

Es de recalcar que esta parte del escrito inicial de demanda es base fundamental de la demanda, por lo cual es importante llevar a cabo la redacción lo más clara y específica que se pueda.

De igual manera, la fracción reformada que se analiza, obliga al abogado litigante a precisar los documentos que presenta en el escrito de demanda, tanto públicos como privados, y que tengan en relación con cada uno de los hechos que se han de manifestar en la demanda, así como hacer la manifestación de si los tiene en su poder o no a su disposición.

Cabe mencionar, que en este texto legal, no aclara si estos documentos deben de exhibirse junto con el escrito de demanda, sin embargo, en relación con esta fracción en análisis, nos debemos de acoger lo establecido por el artículo 1378 del Código de Comercio, que después de las reformas de 1996, obliga al litigante a presentar junto con el escrito de demanda los documentos fundamentales que harán el papel de documentos base de la acción y en segundo plano de pruebas en el procedimiento judicial, que aclara la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en análisis, tal y como se desprende de este artículo, a saber:

“Artículo 1378.- En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tenga en los términos del artículo 1061...”

Se puede observar de este texto se desprende la obligación, no mencionada en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de acompañar los documentos con los cuales pretende fundar su acción la parte actora, es decir, existe la necesidad imprescindible por parte del actor de acompañar a su escrito de demanda aquellos documentos probatorios de la acción intentada, conocidos en la practica como documentos base de la acción.

Asimismo, el artículo transcrito anteriormente nos remite al artículo 1061 del Código de Comercio, que después de las reformas de 1996, especifica de manera más detallada cuales son los documentos que se deben de exhibir con el escrito de demanda, a saber:

“Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta en juicio en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca del algún documento, deberá de acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o en los tres días siguientes

al del vencimiento del término para la contestación de la demanda.”

“Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararan al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.”

“Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejen de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.”

IV. “Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y la contestación se deberán acompañar todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con la violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se traten de pruebas supervenientes, y”

V. “Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.”

“Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva la reconvencción o algún incidente.”

De este artículo, y en particular de las fracciones I y II, se desprende la necesidad de presentar los documentos con los cuales se acreditara la personalidad con la que se ostenta en

juicio cada una de las partes en litigio, y en el caso particular, en el caso de las personas morales, el poder en donde se acredite la representación con la que se apersona en el juicio, y en el segundo caso, en caso de que se este promoviendo a nombre de otro, se hace necesario que esta personalidad de igual manera se acredite.

Esta personalidad debe de acreditarse por medio de un testimonio notarial en el que conste el poder de representación legal y que debe de estar apegado a lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, además de que este documento se debe de presentar en original y no en copia simple, ya que *si se presentara en copia simple no tendrá ningún efecto probatorio*. Al respecto de este tema existe jurisprudencia, que establece lo siguiente:

"DEMANDA O CONTESTACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN DE EXHIBIRSE DOCUMENTOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS CON EL PRIMER ESCRITO DE LA, PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON QUE INTERVIENE EL LITIGANTE QUE COMPARECE A JUICIO. Tratándose de materia mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1061 del Código de Comercio, en el primer escrito de demanda o contestación, se deberá acompañar el, o los documentos que acrediten el carácter con que intervenga un litigante que comparece a juicio, debiéndolos exhibir en original o copias certificadas, toda vez que aun cuando el numeral en cita no precisa en forma literal que deban ser originales, también es cierto que las copias simples, carecen de valor probatorio y en ese sentido, es incorrecto que para tal caso se pretenda aplicar en forma supletoria el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que permite su exhibición en copias simples de manera provisional, dado que el primer ordenamiento en comento, tiene disposición propia respecto de la naturaleza de los documentos de que se trata y por ello, no es posible la supletoriedad de la ley adjetiva civil para los efectos

señalados.”<sup>19</sup>

De esta tesis se reitera lo mencionado anteriormente, señalando la obligación que tienen las partes en un juicio de presentar en original o copia certificada el o los documentos con los cuales pretenda acreditar su personalidad, aunque el artículo 1061 del Código de Comercio no lo señale, por lo que en este caso en particular no es aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte y respecto con los documentos en que funde su acción la parte actora y que deben de ser presentados con el escrito de demanda, existe también al respecto jurisprudencia, a saber:

“DOCUMENTO FUNDATORIO DE UN DERECHO. SE DEBE EXHIBIR EN EL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA O LA CONTESTACIÓN. De acuerdo con lo que establece el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la parte interesada, deberá acompañar, en el momento de presentar su demanda o contestación el o los documentos en que funde su derecho, toda vez que la ley no permite que la exhibición, se haga con posterioridad a la ocasión de la cita.”<sup>20</sup>

De esta tesis jurisprudencial se desprende la obligatoriedad del demandante de exhibir los documentos base de la acción ha que se refiere la fracción III del artículo 1061, aplicable en los juicios ordinarios mercantiles, en similitud a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 95 y 96 a los cuales hace referencia esta jurisprudencia en comento.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de los requisitos que debe presentar el escrito de

---

<sup>19</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, Tesis: 1.6o.C.60 C, p. 819

<sup>20</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, Tesis: 1.6o.C.24 C, p. 527

demanda, la fracción VI del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece otro de los requisitos, a saber:

“Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos jurídicos aplicables”:

Este punto en análisis del escrito de demanda es importantísimo, ya que a través de las manifestaciones de derecho en que el actor, conforme a lo estipulado a la ley, fundamenta su acción de actuar en la vía propuesta por medio de la autoridad judicial. Es decir, el demandante debe de citar los preceptos o principios jurídicos aplicables al caso específico en el procedimiento judicial, por lo que el derecho invocado por las partes vincula o da indicios al juzgador con la litis.

En esta parte del escrito inicial de la demanda, la parte actora manifiesta que artículos de la ley son aplicables en cuanto al fondo, es decir, los artículos que son aplicables al caso concreto respecto al fundamento sustancial de la controversia, es decir, donde se fundamenta legalmente el cumplimiento de determinada obligación; además la parte demandante también manifestará en esta parte del escrito todos aquellos artículos que son aplicables en cuanto a la forma procedimental, enunciando en cada una de estas partes la norma jurídica que es aplicable a dicha controversia en particular.

Es importante que estas menciones legales sean hechas en el escrito de demanda, ya que son la base fundamental de la acción intentada, y con las cuales la autoridad judicial dictaminará la admisión de la demanda instaurada en la vía intentada. Por otra parte, la parte actora procurará citar aquellos preceptos o principios legales aplicables al caso, en razón, como ya se menciona, de que darán mayor fortalecimiento a la acción intentada por éste y le dará un fundamento legal a su pretensión.

De igual manera, el actor deberá de señalar la clase de acción que esta intentando, esto es, la vía judicial que esta intentando al instaurar la demanda en contra de la parte demandada, por

ejemplo, al mencionar en el escrito de demanda "que vengo en la vía ordinaria mercantil", ya que sé esta señalando expresamente la acción que se intenta con la demanda que se ha interpuesto. Es decir, se refiere a que el actor debe de indicar la clase de juicio se trata de iniciar con la demanda.

Por ejemplo, el juzgador puede cometer errores a la hora de admitir una demanda en la vía propuesta y en el caso del juicio ordinario mercantil es bastante frecuente esta hipótesis, ya que se llega a admitir la demanda de un juicio ordinario mercantil en la vía ordinaria civil, lo cual según la jurisprudencia no causa agravio alguno, ya que el juicio ordinario civil, es más ventajoso que el mercantil. Por lo que es importante que si la vía propuesta en la demanda no es admitida como se solicitó, se debe de solicitar se corrija la vía antes de que cause estado el auto admisorio de la demanda.

Al respecto de esta hipótesis, existe la siguiente tesis jurisprudencial, la cual señala lo siguiente:

*"FORMA DE JUICIO. Si se presenta una demanda en juicio ordinario mercantil y el juez la acepta la vía ordinaria civil, por auto que causa estado, tal cambio debía de no causar agravio al demandado, tanto más cuanto que el mencionado cambio de vía lo favorece, puesto que disfruta de mayor amplitud en el procedimiento civil en los plazos y en las defensas, y máxime si dicho demandado no quedo privado del derecho de defenderse y de oponer las excepciones que estimo convenientes."*<sup>21</sup>

De esta tesis se desprende que el auto que admite la demanda de un juicio ordinaria mercantil y se admite en la ordinaria civil por el juzgador y este auto no es combatido dentro de los términos legales señalados y causa estado, no causará agravio al demandado, ya que el juicio ordinario civil es más ventajoso para éste, además de que no queda en ningún momento en estado

---

<sup>21</sup> Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXXIII. p. 2061

de indefensión, es decir, no queda privado del derecho de defenderse en ningún momento.

Después de estos comentarios, pasaremos al análisis de otro de los requisitos del escrito de la demanda señalado en la fracción VII del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual menciona que en el escrito de demanda se deberá de expresar además “el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez...”

Este requisito es de vital importancia, ya que determina indudablemente la competencia de un juzgador, ya que de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cuantía de una controversia determinara la competencia de un juez para conocer de un asunto litigioso.

Al respecto de este punto, la Ley Orgánica en comento establece en su artículo 50 que “los jueces de lo civil conocerán.”

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los términos de la fracción anterior;...”

De igual forma, el artículo 71 de la misma Ley Orgánica, establece que “los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán.”

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizaran en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de

acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México...”

De estos artículos se desprende que el valor de lo demandado, deberá de determinar la competencia del juez para conocer de un litigio, por lo que es importante que como abogado litigante se tenga cuidado con este punto, ya que puede ser este solo hecho suficiente para desechar una demanda.

Esta hipótesis de cuantía solo será aplicable en el caso de que el demandante elija interponer su demanda ante los tribunales locales, y en particular, ante los juzgadores de materia civil y que conocen de igual manera de los asuntos mercantiles, ya que estos se basan su competencia en razón de la cuantía del asunto, ya que si se elige llevar el asunto ante materia federal, no será necesario tomar en consideración la cuantía, sin embargo, la cuestión de señalar el monto de lo demandado es importante, ya que fijará una de las pretensiones solicitadas al demandado.

Por otra parte, el último de los requisitos del escrito de demanda que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su fracción VIII, es el que se refiere a que el escrito de demanda deberá contener “la firma del actor, o de su representante legitimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

Por lo que se refiere a esta fracción en comento, es un requisito vital que de no contenerlo el escrito de demanda se desechara de plano, ya que la firma del actor o su huella digital, según sea el caso, es la expresión formal de su voluntad de demandar en la vía que propone a otro para que se le reivindique un derecho.

Es así como podemos observar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los requisitos que debe de contener un escrito de demanda en materia mercantil y en particular de juicio ordinario mercantil, esto en supletoriedad con el Código de Comercio.

Ahora bien, regresando a lo establecido por el Código de Comercio y tratando de redondear lo respectivo a los requisitos del escrito de demanda, el artículo 1061 de este código establece en su fracción IV señala que con el escrito de demanda se deberán de acompañar todos aquellos documentos con los cuales el demandante pretenda probar su acción, es decir, en el mismo escrito de demanda el actor deberá ofrecer las pruebas que sirvan para poder probar su acción.

Además en su fracción V, señala la obligación del demandado de exhibir junto con la demanda, copia simple o fotostática de la demanda como de todos los documentos que exhiba con esta, en razón de que con estas copias simples se le correrá traslado al demandado en el momento que sea emplazado y de esta manera pueda contestar a la demanda y prepare su defensa y oponga las excepciones que crea convenientes.

Es decir, el fin de esta obligación establecida en el Código de Comercio para la parte actora, es que, con estas copias simples o también llamadas de "traslado", y que se deben acompañar al escrito de demanda, servirán para que, en el momento de que se realice el emplazamiento del demandado o demandados, junto con la cédula de notificación que emite el juzgador se acompañen éstas, debidamente cotejadas y selladas con el sello del juzgado donde se encuentra radicada la demanda, para que por medio de estas copias el demandado conozca en que términos y que se le esta demandando y que tenga una base real y expresa para poder dar contestación a dicha demanda en los términos que considere pertinentes y conforme a lo que su derecho le convenga.

Estas copias simples serán fotocopias o copias simples, conocidas como minutas, tanto de la demanda que se presento ante las instancias judiciales, así como de todos aquellos documentos que el actor acompañe a su demanda, como pueden ser, verbigracia, las copias del poder donde la parte actora ostenta su personalidad para demandar, las copias de cada uno de los documentos base de la acción de la demanda, documentos probatorios, etc.

Ahora bien, es bueno apuntar que para los efectos de la demanda, se deben de acompañar

tantos juegos como demandados existan demandados por medio del escrito de demanda, por ejemplo, el caso de que haya obligados solidarios, avales, etcétera, ya que cada uno de los demandados deberá de ser emplazado y a cada uno al momento del emplazamiento se le deberán entregar estas copias de traslado, ya que cada uno debe contestar la demanda según convenga a sus intereses.

Cabe mencionar, en relación con el juicio ordinario mercantil, que el Código de Comercio en su artículo 1378, establece la necesidad de acompañar las copias simples señaladas en el artículo 1061 del Código en comento, reiterando esta obligación a la parte actora, sin embargo, cabe aclarar que en el texto del artículo en comento, antes de la reforma, planteaba la necesidad de que las copias simples exhibidas con la demanda fueran confrontadas debidamente, y hecho lo anterior, se entregarían al demandado para que produjera su contestación. Dicha aclaración no es señalada en el artículo reformado, por lo cual deja un vacío procesal respecto a este punto, ya que no se señala la obligación de la autoridad de confrontar dichas copias, aunque en la práctica, se sigue haciendo a la usanza anterior a las reformas.

Es de aclarar, que si bien el artículo 1378 del Código de Comercio antes de la reforma no señala que esta confrontación debía de ser hecha por la autoridad que conoce de la demanda, en la práctica, al sellar cada copia con el sello del juzgado, se tiene por entendido que la confrontación fue hecha por la autoridad, ya que el objeto del sello, es corroborar que el original del documento que se entrega al demandado en copia simple, es copia fiel de la demanda y de los documentos que se encuentran resguardados en el seguro del juzgado o en su caso agregados al expediente de demanda que se lleva en el juzgado.

El artículo reformado no obliga, como ya se menciona, a la autoridad judicial a confrontar las copias simples exhibidas por la parte actora, lo cual, sin lugar a dudas deja una laguna procesal al respecto, dando lugar a conflictos procesales, aunque en la práctica se sigan sellando y

confrontando dichas copias. Sin embargo, al respecto de esta cuestión, el artículo 1055 en su fracción VI, señala la cuestión de la confrontación de las copias simples que se presenten, pero solo menciona la cuestión de que confrontadas y autorizadas por el secretario las copias simples correrán en autos, es decir se anexaran al expediente que se encuentra en el juzgado, sin que se mencione la obligación de confrontar y autorizar las copias simples de traslado que se acompañan a la demanda y con las cuales se le correrá traslado al demandado.

Esta situación es totalmente criticable, ya que con la reforma, se señalan de manera exacta que documentos deben de exhibir en el caso del juicio ordinario mercantil, pero se dejó fuera de la reforma la cuestión de la confrontación de las copias simples, lo cual es de vital importancia para evitar en cualquier momento la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones por parte del demandado, alegando que las copias simples con las que se le corrió traslado no son las que se encuentran en autos.

Continuando con el análisis del artículo 1378 del Código de Comercio reformado, este artículo nos señala la necesidad del demandante de mencionar en su escrito de demanda los documentos públicos o privados que tengan relación con dicha demanda, así como los que tiene o no a su disposición, teniendo la obligación de exhibir los que tenga, tal y como se señaló con anterioridad, aplicando este artículo del Código de Comercio, en vez de la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es así como de este artículo 1061 del Código de Comercio, se desprende la idea de que los documentos y pruebas base de la acción se deben de exhibir con el escrito de demanda y además las correspondientes copias de traslado para el demandado. Es de notar que este artículo es mucho más completo que el anterior a la reforma, ya que el artículo 1061 actual, señala perfectamente, las características que deben de contener aquellos documentos que se presenten con el escrito de demanda, el momento de su presentación y demás precisiones ya tratadas, ya que el artículo sin la

reforma hacia mención de estos puntos de manera muy escueta.

De esta manera se entiende, cuando menos doctrinalmente, que los documentos que se deben de acompañar al escrito de demanda son:

1.- Los que fundan la demanda, que son todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca.

2.- Los que justifican la demanda, que son aquellos documentos que se refieren a los hechos expuestos en ésta.

3.- Los que acreditan la personería, que son los documentos que se refieren a la personalidad jurídica, por ejemplo, en el caso de un representante legal o convencional.

De esta forma se entiende que para mejor proveer una demanda se deben presentar todos estos documentos, para que de esta manera se le dé más fuerza jurídica al escrito.

Por otra parte, el artículo 1055 del Código de Comercio que en la actualidad es mucho más completo, ya que nos señala otro tipo de requisitos que deben de reunir los juicios mercantiles, y desde luego, los juicios ordinarios mercantiles, ya que en este artículo nos señala las reglas que se deben de seguir por los juicios reglamentados por el Código de Comercio, a saber:

\*Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. "En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;..."

Es de aclarar que solo estas fracciones transcritas se pueden aplicar, sin que se exprese en este artículo, para la elaboración del escrito de demanda, ya que como se desprende del párrafo inicial del artículo en comento, los juicios mercantiles pueden ser de tres distintas clases, entre los cuales están los juicios ordinarios, y en los cuales al igual que los otros juicios, se deben de apegar a lo señalado por este artículo, mencionando en su fracción I, que todos los escritos deberán de escribirse en el idioma español, lo cual, al ser el escrito de la demanda el primer curso del que tiene conocimiento el juzgador, tiene que apegarse a esta regla, lo cual nos conlleva a la idea de que los juicios ordinarios mercantiles se substanciarán por escrito y además en el idioma que legalmente se encuentra reconocido en nuestro país: el español. Además esta fracción señala que los escritos, dentro de los cuales, como ya se señaló, se encuentra el escrito de demanda, deben de ser escritos de tal manera que sean fácilmente legibles, es decir, que la lectura sea fácil a simple vista, además de que obliga a las partes, en el caso de la demanda, a la parte actora, a que firme todos aquellos escritos que presente a la autoridad judicial, siendo de alguna manera, la forma de expresar su sentir, su consentimiento o su voluntad respecto al escrito que esta presentando, lo cual es importante en el caso de la demanda. Esta misma fracción, señala que en caso de que alguna de las partes no supiere firmar o no pudiese, alguna otra persona, que debe de ser alguien de su entera confianza, podrá firmar a ruego de éste, expresando esta situación dentro del mismo escrito, además de que deberá plasmar su huella digital la persona representada, que es de algún modo la forma de expresar su consentimiento para que otra persona firme a su nombre.

La fracción II del artículo en análisis, señala otro punto importante al que también deberá atender la parte actora al momento de presentar su demanda de juicio ordinario mercantil, que es

que todos los escritos y documentos que se encuentren escritos en otro idioma que no sea el español, deberán presentarse junto con su correspondiente traducción al idioma español, lo cual es lógico que se señale en esta fracción, esta obligación con la finalidad de que dichos documentos que se ofrecen o presentan con la demanda sean analizados y tomados en cuenta por la autoridad jurisdiccional.

En tercer lugar, la fracción III obliga a las partes a señalar las fechas y cantidades con letra, lo cual de alguna manera es aplicable al escrito de demanda.

Ahora bien, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal llena las lagunas contenidas en el Código de Comercio respecto a los requisitos que debe contener la demanda, y que es aplicable supletoriamente en materia mercantil, ya que aun con las reformas siguen existiendo lagunas en la ley comercial, en este caso también es del conocimiento general que dentro de algún ordenamiento, tanto civil como mercantil, se establece la forma en que debe de hacerse la demanda del juicio ordinario mercantil, ni en el orden de que deben señalarse los requisitos contenidos en las normas procesales aplicables al caso.

Sin embargo, la costumbre dentro de los procedimientos jurisdiccionales, han marcado una forma solemne de presentar la demanda y que aplican en la practica los abogados postulantes.

El escrito de demanda debe de contener todos los requisitos señalados con anterioridad y que se encuentran contenidos en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El abogado postulante en la practica a agregado otros elementos que sin ser obligatorios, ya formar parte de las formalidades judiciales a seguir en los procedimientos mercantiles y que dan solemnidad al escrito de demanda, a saber:

a) El rubro, que es un medio de identificar un expediente que se encuentra en el juzgado, y es una anotación que se hace en el margen superior derecho del escrito correspondiente, y que contiene el nombre del actor, iniciando por el apellido paterno, materno y el o los nombre, seguido de

la abreviatura de la palabra latina versus, es decir "vs.", que significa contra. A continuación se señalará el nombre completo de la parte demandada, después se señalará la clase de juicio que se trata, por ejemplo, en el caso concreto de este trabajo, se pondrá en el rubro Juicio Ordinario Mercantil. En el rubro también se señalan los datos del número de expediente, y en que secretaria del juzgado se está tramitando el procedimiento, ya sea en la secretaria "A" que se encarga comúnmente en la práctica de los expedientes con número de terminación non, y la secretaria "B", que se encarga de los expedientes con número de expediente con terminación par.

b) La frase final del primer párrafo del escrito, que es donde se identifica el carácter y la personalidad de la persona que promueve, que es una frase tradicional usada por los abogados litigantes en donde manifiestan su respeto y comparecencia ante la autoridad judicial. Esta frase puede ser como la siguiente: "ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer..."

c) Puntos petitorios, que es la síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se solicita para seguir la prosecución del juicio. Son razones lógicas y prácticas que indican la necesidad de expresar, en forma sintética, las peticiones concretas que se hacen al juzgador. Esta parte del escrito se pone después del contenido central del escrito, iniciando esta parte del escrito con una frase solemne que puede ir en el siguiente sentido: "A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva...", y después de esta frase se señalarán los puntos petitorios enumerándolos.

d) Una oración final, que es una frase que en la práctica se pone al final del escrito, como puede ser: "Protesto lo Necesario", que es una declaración jurada de litigar de buena fe.

e) Lugar y fecha de la realización del escrito.

f) La firma del promovente, en este caso del actor, que es de vital importancia ya que esta firma proporciona la validez requerida por la ley al escrito, ya que es una manifestación de la voluntad del actor, por lo que, si no llegare a firmar el escrito de demanda, esta no será admitida.

Dicha firma tiene que ser autógrafa, es decir, del puño y letra del promovente, dicha la importancia que se menciona con anterioridad, cumpliendo lo establecido en el artículo 1055 del Código de Comercio ya analizado con anterioridad.

De esta forma, se considera a la fecha que, al cumplirse todos los requisitos que la ley impone para la elaboración del escrito de demanda y se hace este escrito de manera correcta, el juez tendrá que dictar la resolución correspondiente y le dará entrada al escrito de demanda, ordenado mandar emplazar a la parte demandada, lo cual será analizado más adelante.

Es de esta manera como se puede observar que, después de las reformas, el Código de Comercio se volvió más completo, en relación con el capítulo que trata de los juicios mercantiles, y en el caso particular, por lo que se refiere al juicio ordinario mercantil, el código en comento amplió más las características que debe cumplir la demanda de dicho juicio, aclarando, sin embargo, que siguen existiendo deficiencias procesales dentro de esta reglamentación, por lo que a la fecha, debemos seguir recurriendo al ordenamiento procesal común que es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo, gracias a estas reformas, se ha logrado una mayor comprensión de cómo se debe de presentar una demanda de un juicio ordinario mercantil, sin tener que recurrir en algunos casos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en algunos casos llegan a confundir al abogado litigante como al juzgador al momento de la aplicación de las leyes mercantiles, en el caso particular.

### **3.- EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **a) DERECHO DE PETICIÓN**

La característica esencial de la demanda, como acto procesal fundamental de la acción y como un acto de petición, es la de que, por medio de esta, se expresa concretamente la pretensión sobre la cual versará el proceso y la sentencia, es decir, por medio de la demanda se plantea y especifica la litis.

Esto nos lleva a analizar que uno de los efectos más importantes de la demanda en materia mercantil es que, por medio de este escrito, cualquier persona que crea tener derecho de ejercer una acción en contra de otro particular por medio del procedimiento mercantil señalado por las leyes mercantiles, pueda lograr su pretensión o que le sea otorgado un derecho del cual fue injustamente desposeído con anterioridad, es decir, ejerce su derecho de petición existente, ya que, por medio de la demanda, que es el primer acto a realizar en el proceso, podrá ser escuchado y si su acción es fundada lograra que el juzgador, después de analizar todos los documentos y pruebas aportadas por las partes durante todos los actos procesales en el juicio, dicte sentencia favorable a él, ordenando a la parte demandada que cumpla con las pretensiones de la parte actora, es decir, que el demandado otorgue las prestaciones solicitadas en el escrito inicial de demanda, y así conseguir su pretensión inicial que lo encamino a presentar la demanda correspondiente.

#### **b) FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES O IMPULSO PROCESAL**

Otro de los efectos fundamentales de la demanda es el de poner en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional, es decir, por medio de la demanda se solicita la intervención de los órganos jurisdiccionales para la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto.

De esta manera se entiende que al no existir una demanda los órganos jurisdiccionales no pueden actuar de oficio, es decir, se requiere que exista un acto de petición, tal como lo es la

demanda, para que el juzgador conozca del caso en concreto por medio del escrito de demanda y de esta manera pueda resolver respecto a la pretensión sobre la cual versa un procedimiento judicial.

Esto en razón de que, "la actividad de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado. Sin esa función, el Estado no se concibe como tal. Privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por su mano, el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y al Estado del deber de la jurisdicción"<sup>22</sup>.

Es importante señalar que en materia mercantil, existe una normatividad especial para resolver las controversias derivadas de actos comerciales, y en específico se señala la manera en que se resolverán, esto es la existencia dentro del Código de Comercio, que establece un procedimiento convencional, es decir, el código en comento en su artículo 1049 establece que son los juicios mercantiles, a saber:

"Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales."

Al ser los juicios mercantiles preferentemente procedimientos de carácter convencional, las partes en la demanda "tienen la facultad de establecer la forma como ha de tramitarse un procedimiento mercantil, y a falta de convenio expreso de las partes, deberán observarse las disposiciones del mismo Código de Comercio."

Además, el Código de Comercio vigente estipula que, los órganos jurisdiccionales se sujetarán a lo que las partes en controversia hubieren acordado con relación al tipo de procedimiento mercantil al que se sujetarian en caso de existir alguna controversia comercial, obviamente con las limitaciones que establece el Código de Comercio, tal y como se señala en el artículo 1051 del

---

<sup>22</sup> J. Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Tercera edición, Editorial Nacional, México, 1981, p. 249

código en comento, que a la letra establece:

*"Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante los tribunales o un procedimiento arbitral.*

*La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando este ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte laudo o sentencia.*

*El procedimiento convencional ante los tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro."*

De igual manera, el artículo 1052 del ordenamiento en comento establece:

*"Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento."*

De estos artículos se desprende que el órgano jurisdiccional se apegará a los lineamientos estipulados por las partes para resolver una controversia mercantil en cuestión, es decir, elegirán la vía jurisdiccional para iniciar un procedimiento, con las debidas reservas de ley, por lo que es lógico pensar que en ningún momento podría conocer una controversia comercial y tomar la iniciativa de resolverla, ya que en el procedimiento mercantil, y en particular en el juicio ordinario mercantil, es un proceso a petición de la parte por excelencia, ya que si uno de los particulares cree incumplida una obligación que debió de acatar la otra parte contractual, esta primera parte deberá de interponer su demanda ante el órgano jurisdiccional, con el fin de que la otra parte cumpla con la obligación que contrajo con éste.

*Es importante señalar que el juzgador, en materia mercantil, actuará como un tercero*

extraño que conocerá y resolverá el litigio o controversia entre las partes de manera imparcial, por lo cual si las partes no lo necesitan, el juzgador no actuará, y por lo tanto no conocerá del asunto, y por lo tanto no se presentaría la demanda, por lo que si alguna de las partes contractuales requiere de la participación de los órganos jurisdiccionales, éstos participaran en el momento que se presente la demanda correspondiente.

*Se desprende de estos textos normativos mencionados que el derecho mercantil es un derecho mercantil es un derecho dispositivo con iniciativa de parte y la disponibilidad del objeto del proceso esta en manos de la parte actora, que es la que da a conocer la controversia al juzgador.*

El derecho procesal mercantil, según lo plantea la doctrina, se rige por los principios de libertad, de la autonomía de la voluntad y de la libertad de estipulaciones, que son la base principal del impulso procesal o también conocido como funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Es así como se concluye que la iniciación, el impulso jurisdiccional y la forma en que se llevará un proceso corresponde a las partes, es decir, *el particular que ejercita la acción, y asimismo es el que tiene a su disposición y conoce del objeto del proceso jurisdiccional.*

Radbruch señala respecto al principio de la libertad y autonomía de la voluntad que "este principio convierte al proceso en un libre juego de fuerzas entre las partes contendientes, como si los litigantes fuesen dos jugadores de ajedrez, de fuerzas equilibradas, dos adversarios ingeniosos, guiados por un egoísmo bien entendido, situados ambos en un plano de igualdad y que no necesitan para nada de la ayuda del juez."

Se puede concluir que el juzgador debe de asumir el papel de director del proceso, que debe cuidar que el proceso avance por la legalidad, por lo que la demanda interpuesta por el particular es el inicio del proceso jurisdiccional, ya que pone en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional y que sin lugar a dudas es uno de los efectos más importantes de la presentación de la demanda.

### c) INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Si bien es cierto nuestro Código de Comercio vigente no hace mención de los efectos que provienen de la presentación de la demanda, también lo es, por otra parte que, al ser supletorio en aplicación para los juicios mercantiles el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal y como se señala el mismo Código de Comercio en su artículo 1054, esto en el caso de existir alguna laguna procesal para el caso específico de los efectos de la presentación de la demanda, debemos de estar a lo señalado por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 258.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo esta por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

Sin embargo, cabe aclarar que aunque el Código de Comercio no menciona expresamente los efectos de la presentación de la demanda señalados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el caso particular de este apartado el artículo 1041 del Código de Comercio vigente señala:

"Artículo 1041.- La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier genero de interpelación judicial hecha por el deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor."

De este artículo se desprende que, aunque el artículo 1041 aparece en el Libro Cuarto, Título Segundo, que lleva por título De las Prescripciones, y no en el Libro Quinto, denominado De los Juicios Mercantiles, ambos del Código de Comercio vigente, existe un lineamiento expreso acerca de uno de los efectos más importantes de la demanda, que es el de interrumpir la prescripción, que es tan importante para poder derivar que tipo de acción se ejercitará ante el incumplimiento de una obligación comercial, y que es de vital importancia para cualquier abogado

postulante.

Es importante especificar que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso o de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley, según lo establece el artículo 1135 del Código de Comercio.

El mismo Código de Comercio menciona en su artículo 1175 que "el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella", es decir, que a partir de la interrupción, se empezará a contar nuevamente el plazo de la prescripción, quedando sin aplicación el tiempo o plazo que pudo haber corrido con anterioridad a la interrupción.

Sobre el tema, existen diversas tesis jurisprudenciales, como la siguiente, a saber:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCIÓN DE LA . Los artículos 1041 del Código de Comercio y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan a la demanda como motivo interruptor de la prescripción, por lo que al plazo respectivo no queda en suspenso, sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción: El nuevo plazo prescriptivo, que se ha iniciado con la presentación de la demanda, puede ser interrumpido nuevamente con cualquier acto, gestión o promoción del acto, que manifieste su interés insistiendo en sus pretensiones, lo que equivale a sostener que una vez presentada la demanda, cualquier promoción o gestión de la parte actora en el juicio tiene la virtud de reiterar el efecto interruptivo de la prescripción de la demanda, ya que como se ha apuntado, la sola presentación sólo interrumpe, pero no suspende, el plazo prescriptivo, lo que trae como consecuencia la iniciación de un nuevo computo del plazo de prescripción correspondiente."<sup>23</sup>

De esta tesis jurisprudencial se desprende que la demanda es el motivo interruptor de la prescripción, ya que con la presentación de la demanda lo que se consigue es que se inicie

---

<sup>23</sup> Instancia: tercera Sala. Fuente: Apéndice 1985. Parte: IV. Tesis: 221. p. 639

nuevamente el conteo del plazo de la prescripción, por lo que es necesario que la parte actora siga reiterando sus pretensiones por medio de los actos procesales derivados de la misma demanda, con el fin de conseguir el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada y que fueron demandadas en el escrito de demanda, y de esta manera poder interrumpir el conteo del plazo de la prescripción.

Podemos concluir que uno de los efectos más importantes del escrito inicial de demanda es el de interrumpir la prescripción de una acción, ya que en caso de que no fuera interrumpido por otro medio legal, además cabe señalar que este efecto existe establecido dentro de la normatividad comercial, es decir, el Código de Comercio, así como en la doctrina y tesis jurisprudenciales, que explican y señalan de mejor manera los efectos mencionados, para que los abogados postulantes empleen este efecto a su favor.

#### **d) SEÑALAMIENTO DE LA INSTANCIA**

La demanda, como escrito inicial de un procedimiento judicial, y en particular, al ser el juicio ordinario mercantil un procedimiento preferentemente convencional, señala la instancia en la que se seguirá dicho proceso, ya que la parte actora por medio de la demanda señala cuál es la vía o instancia que seguirá su acción, o que cuando menos intentará seguir, ya que el juez determinará si la admite en la vía o instancia propuesta por el actor.

La instancia se refiere al conocimiento que hace el juez de un asunto o de un litigio. "Es el conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. Se considera asimismo

instancia, la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico.”<sup>24</sup>

Uno de los efectos jurídicos de la demanda es la señalización de la instancia que marca “el inicio de un juicio, en tanto que el hecho de la presentación de cualquier demanda constituye por sí sola la primera instancia; podrá abandonársele sin esperar la contestación, pero al poner en movimiento el aparato judicial, el actor abre la instancia y da lugar a lo que se ha denominado al acto introductorio, por virtud del cual se somete una pretensión al juez con las formas requeridas por la ley, pidiéndole una resolución favorable a su interés.”<sup>25</sup>

De este efecto se desprende que con la presentación de la demanda, el proceso se encuentra en primera instancia o en el primer grado, es decir, es cuando el juzgador conoce del asunto por primera vez, o dicho de otra manera, es cuando el actor somete su demanda en primera ocasión a la consideración del juzgador y pone en movimiento el aparato jurisdiccional, y por lo tanto se inicia la primera instancia judicial, y por lo tanto el juzgador que conoce de dicha demanda será un juzgador de primera instancia.

De esta manera y como lo señala Ovalle Favela, “el grado o instancia es un criterio para determinar la competencia, según que un litigio haya sido sometido o no al conocimiento de un juez.”<sup>26</sup>

Por lo anteriormente expuesto se puede concluir que la sola presentación de la demanda nos lleva a la idea del señalamiento del principio de la instancia, que es otro de los efectos señalados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 258, y que es de aplicación supletoria a la materia mercantil, por lo cual dada la importancia de este efecto, era de vital relevancia señalar lo que es la instancia y su efecto ante la presentación de la demanda.

---

<sup>24</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 1744

<sup>25</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 1745

<sup>26</sup> Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1991, p. 128

#### e) DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS

Este efecto es uno de los más importantes de la demanda, ya que por medio de la presentación de ésta, la parte actora hace del conocimiento del juzgador de las prestaciones que pretende exigir a la parte demandada, es decir, por medio de la demanda, el particular expresa su acción, que como ya se menciono, "es el derecho del individuo para hacer que el Estado ejercite su acción con el fin de que se protejan sus intereses jurídicos, realizándolos según lo dispongan las normas de Derecho."<sup>27</sup>

Las acciones o prestaciones que puede exigir por medio de la demanda la parte actora pueden ser de dos tipos, ya sean por el concepto en que se fundan, ya sea en derechos reales o en derechos personales, o bien por el objeto o propósito que persiguen, ya sean acciones declarativas, que tienen por objeto que el juzgador establezca una determinada situación jurídica creadora de derechos y obligaciones; o bien acciones de carácter condenatorio que son las que tiene por objeto obtener una orden para que se obligue a un particular a realizar una prestación determinada; o bien, acciones constitutivas que tienen por objeto modificar una situación jurídica ya existente.

Por lo cual podemos deducir la importancia de la presentación de la demanda, ya que si no existiera como tal, es decir, si no llegara al conocimiento de un órgano jurisdiccional, este por si solo no podría enterarse de las prestaciones exigidas a la parte demandada por la parte actora y si estas tienen un fundamento legal para admitir dicha demanda y exigir el cumplimiento a la parte demandada, ya que si no fuera de esta forma se estaria violando lo establecido por las leyes, y el actor podría incurrir en responsabilidades que no considero al dejar en estado de indefensión al que pudo ser el demandado, ya que no fue de las prestaciones exigidas por el actor.

---

<sup>27</sup> Calvo M., Octavio y Puente y F., Arturo, Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, 1993, p. 368

## **f) EFECTO DE INTERPELACIÓN JUDICIAL**

La presentación de la demanda produce otro efecto que no se le ha dado la debida importancia y que además no es muy conocido.

Ese otro efecto al que nos referimos en el de interpelación judicial.

La palabra interpelación judicial proviene del latín *interpelle*, que significa dirigir la palabra a alguien para pedir algo. "En el derecho civil es el requerimiento que se hace al acreedor al deudor para el cumplimiento de una obligación. Su efecto principal es que a partir de ella el deudor se constituye en mora. El artículo 2080 del Código Civil establece que las obligaciones de dar, cuando no se ha fijado un plazo en que debe de cumplirse, el acreedor sólo podrá exigir el pago después de los treinta días siguientes a la interpelación judicial, notarial o ante dos testigos.

En este mismo sentido se entiende en derecho mercantil tratándose de contratos mercantiles o de protesto de títulos de crédito como el de la letra de cambio"<sup>26</sup>

En este sentido, existe tesis jurisprudencial, la cual señala:

"INTERPELACIÓN JUDICIAL. La demanda hace veces de interpelación judicial."

De este modo se puede concluir que por medio de la demanda se hace una interpelación judicial, ya que por medio de esta se hace un requerimiento a la parte demandada para que cumpla con una obligación contraída y no cumplida, y sirve para constituir la mora en aquellos casos en los cuales no se estableció un plazo cierto para el cumplimiento de dicha obligación.

## **g) EL CARÁCTER DE MATERIA MERCANTIL**

Uno de los principales efectos de la demanda, es la de determinar si una contienda es de carácter mercantil, y que en consecuencia debe de resolverse por esta vía y que leyes se aplicaran

<sup>26</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p.1790

al caso en específico, teniendo un carácter de federal por la clase de leyes aplicables.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 73, fracción X de nuestra Carta Magna, que a la letra establece:

"El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República lo relacionado con hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear..."

Este artículo tiene como complemento el artículo 104 de nuestra Carta Magna, en el cual se establece que corresponderá a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias del orden civil que se susciten sobre la aplicación de leyes Federales.

De todo esto se concluye, que le compete conocer de los juicios mercantiles a los tribunales federales, en razón de que nuestro Código de Comercio es una ley de carácter federal, sin embargo en la practica, los jueces que conocen comúnmente de las controversias mercantiles son los tribunales del fuero común.

La razón de esto, es la cuestión que alegan los jueces federales, con relación a la sobrecarga de trabajo, ya que los amparos que día a día se interponen en estos juzgados son muchísimos, como para conocer todavía de las controversias mercantiles, claro esta, sin dejar de admitir aquellas demandas mercantiles que le son presentadas a su consideración que en realidad son mínimas.

Esto realmente es totalmente irregular y no se debería de permitir, estableciendo una competencia determinada para la materia mercantil, para solucionar este conflicto de competencias.

#### 4.- RESOLUCIONES JUDICIALES AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

En el proceso todos los actos que lo integran, al exteriorizarse adoptan una determinada forma. Es así como las resoluciones judiciales son aquellos pronunciamientos que hace el juzgador a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto.

Es de aclarar que ni dentro del Código de Comercio ni la ley supletoria a la materia mercantil existe un criterio establecido la respecto de cómo se deben de dictar las resoluciones que se dictan dentro de un procedimiento judicial mercantil.

*Existen diversas resoluciones que pueden recaer a un escrito de demanda*, esto como resultado de la presentación de la misma, dicha resolución será dictada por la autoridad judicial que conoce de la demanda con el fin de dar continuidad al procedimiento que se intenta con la demanda, ya sea admitiendo ésta para su tramitación respectiva, o ya sea con el fin de advertir a la parte actora que su escrito no reúnen los requisitos señalados por la ley, y que tiene que subsanarlos dentro de un término pertinente, o en su caso llegar al extremo de desechar la demanda en razón de las deficiencias legales que tenga la demanda y que puedan afectar sustancialmente el procedimiento que se intenta con la presentación de la demanda.

Es de señalar que cualquiera de estas tres hipótesis señaladas, afectan el proceso de distinta manera, por lo que se hace de vital importancia analizar cada una de estas tres hipótesis en este apartado.

Es importante señalar que las resoluciones judiciales que dicta el órgano jurisdiccional dentro de un proceso "son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes."<sup>29</sup>

Por otra parte, es importante señalar que dichas resoluciones jurídicas, como actos de autoridad que son, deben de reunir los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, es decir, toda resolución judicial debe de encontrarse debidamente fundada y motivada, es decir, se "deben de expresar las razones de hecho y los medios de prueba que las acrediten (motivación), así como los preceptos jurídicos (fundamentación) que sirve de base para la resolución."<sup>30</sup>

Ahora bien cabe recalcar que a un escrito inicial de demanda recaen, según lo corresponda respecto a su admisión a tramite, diversos autos que se analizaran dentro de este apartado, señalando que "los autos, como cualquier resolución judicial que se presenta dentro de un procedimiento judicial, deben de estar fundados en alguna disposición legal y siempre han de hacer una ecuación con lo que se pida en el escrito correspondiente, sea acordándolo de conformidad o negando lo pedido."<sup>31</sup>

Sin embargo en este apartado trataremos de encaminarnos a las resoluciones dictadas a raíz de la presentación de una demanda de juicio ordinario mercantil, que son de vital importancia para la prosecución de este juicio.

---

<sup>29</sup> Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harta, México, 1991, pp. 284-285.

<sup>30</sup> Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harta, México, 1991, p. 285.

<sup>31</sup> Pallares, Eduardo, Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, p. 13

## a) DESECHAMIENTO

Este auto se dicta en aquellos casos en que la demanda presentada a la consideración del juzgador no reúne los requisitos establecidos tanto por el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que es supletorio en la aplicación en materia mercantil.

En la mayoría de los casos, el auto por el cual se desecha de una demanda es precedido por el auto en donde se previene a la parte actora a aclarar su demanda dentro de un término legal concedido por el juzgador para tal efecto.

Para el caso de que la parte actora no aclare su demanda en los términos solicitados el juzgador procederá a dictar el auto de desechamiento y acordara la devolución de los documentos, razón por la cual, con dicho auto se tiene por no presentada la demanda.

Ahora bien algunos de los puntos y razones por las que se desecha una demanda son los siguientes:

- I. Porque la demanda sea oscura o irregular
- II. Porque la vía intentada no es la aplicable al caso específico del litigio
- III. Porque la demanda se presentó ante un órgano jurisdiccional no competente al litigio y por lo tanto no puede conocer del asunto.
- IV. Porque la demanda no se encuentra debidamente signada por la parte actora que promueve la demanda.
- V. Porque no reúne los requisitos establecidos por la ley aplicable al caso específico, como por ejemplo para caso del juicio ordinario mercantil, no reúne los requisitos establecidos por el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- VI. Porque al escrito de demanda no se acompañan los documentos base de la acción y las correspondientes copias de traslado (esto basado en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- VII. Porque no se acredita la personalidad de la parte actora para demandar.

Ahora bien, como todo acto de autoridad el auto de desechamiento de la demanda debe de contener dentro de su texto las siguientes características:

- a) Se debe de señalar la fecha en la que se dicta dicha resolución.
- b) Los fundamentos de derecho para dictar tal resolución.
- c) Las consideraciones de hecho para que se dictara dicha resolución.
- d) La orden de devolver los documentos base de la acción que fueron exhibidos con el escrito de demanda a la parte actora.
- e) La orden de mandar archivar el asunto como concluido.
- f) La orden de notificación a la parte actora de dicha resolución.
- g) El señalamiento de la autoridad que dicta el auto de desechamiento de la demanda.
- h) La firma completa del juez y del secretario de acuerdos a cargo del asunto.

Cabe aclarar que con al dictarse este auto se dejan a salvo los derechos del demandante para que pueda volver a demandar, pero ahora el demandante puede tomar en consideración las *circunstancias por las cuales fue desechada su demanda.*

## **b) PREVENCIÓN**

Este auto se dicta con fundamento en lo establecido por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se aplica de manera supletoria al Código de Comercio, dicho artículo a la letra señala:

*"Artículo 257.- Si la demanda fuese oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término la desechará y devolverá al interesado los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo..."*

De este artículo podemos observar que la prevención que se hace al demandante puede ser por diversas causas que la misma ley señala, como pueden ser las siguientes, solo por señalar algunas causas por las que se previene al demandante:

- I. Porque la demanda sea oscura o irregular
- II. Para que el demandante la vía intentada no es la aplicable al caso específico del litigio.
- III. Porque la demanda se presentó ante un órgano jurisdiccional no competente al litigio y por lo tanto no puede conocer del asunto.
- IV. Porque no reúne los requisitos establecidos por la ley aplicable al caso específico, como por ejemplo para caso del juicio ordinario mercantil, no reúne los requisitos establecidos por el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- V. Porque al escrito de demanda no se acompañan los documentos base de la acción y las correspondientes copias de traslado (esto basado en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Ahora bien, como todo acto de autoridad el auto de prevención de la demanda debe de contener dentro de su texto las siguientes características:

- i) Se debe de señalar la fecha en la que se dicta dicha resolución.
- j) Los fundamentos de derecho para dictar tal resolución.
- k) Las consideraciones de hecho para que se dictara dicha resolución.
- l) En que consiste la prevención a la demanda, es decir, en que consisten los errores del demandante dentro de su demanda y por los cuales no fue admitida la demanda en ese momento, o dicho de otra manera, la orden de corregir o complete su demanda, señalando en concreto los defectos de la demanda. (Respecto a este punto, en algunos casos los juzgadores dictan el auto de prevención señalando en éste, que la parte demandante debe de acudir al local del juzgado para que vía oral se le hagan las observaciones por las cuales se previno la demanda).
- m) El juzgador deberá de señalar, el término legal de tres días, señalado por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que el demandante desahogue la prevención en los términos señalados por éste, para poder dar por admitida la demanda.  
  
Cabe mencionar que en la practica algunos juzgadores fijan de tres a cinco días según el caso, para el desahogo de dicha prevención.
- n) La orden de notificación a la parte actora de dicha resolución.
- o) El señalamiento de la autoridad que dicta el auto de prevención de la demanda conforme a derecho.
- p) La firma completa del juez y del secretario de acuerdos a cargo del asunto.

Es de señalarse que el mismo artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que para el caso de que el demandante no corrigiera su demanda en los términos que le fueron señalados se desechara la demanda interpuesta.

### **c) ADMISIÓN**

Esta resolución judicial es el auto que dicta el juzgador con el fin de dar inicio a la maquinaria jurisdiccional, ya que por medio de este se inicia el procedimiento judicial, en la cual se resolverá la controversia establecida por el actor con el demandante.

#### **i) Contenido**

Dicho auto es la resolución judicial que decide sobre la demanda y que se identifica con el nombre de auto *admisorio* (artículo 1378 del Código de Comercio), teniendo las siguientes características:

- a) Señalamiento de la fecha en la cual se dicta la resolución.
- b) La orden de registro de la demanda en el libro de gobierno y de inicio del expediente.
- c) El señalamiento de la persona que comparece ya sea que lo haga por su propio derecho, o bien en calidad de representante o mandatario, en cuyo caso se hace constar por la autoridad los documentos en que funda dicha calidad.
- d) La indicación de la vía en que se admite, que en el caso de este estudio es la Ordinaria Mercantil.
- e) Debe de expresar la resolución y las prestaciones pecuniarias que se reclaman.
- f) El mandamiento de la autoridad para el objeto de que el deudor y demandado en el juicio sea llamado a juicio.

- g) Según el artículo 1378 del Código de Comercio, el emplazamiento al deudor con las copias simples de la demanda y de los documentos base de la acción, comunicándole la existencia de un juicio en su contra y el plazo de nueve días para que acuda ante la presencia judicial para que produzca su contestación y oponga excepciones que tuviere para ello.
- h) Los preceptos en los cuales se funda la admisión de la demanda, que son los artículos 1378, 1379 y 1380 del Código de Comercio.
- i) El señalamiento de la autoridad que dictó el auto admisorio, con la constancia de que fue ante su secretario.
- j) La orden de notificación.
- k) La firma completa del juez y del secretario.

Este auto da inicio a todo el procedimiento judicial del juicio ordinario mercantil, ya que por medio de este auto, como ya se mencionó, se ordena emplazar al demandado, haciéndole saber las exigencias hechas por la parte actora.

## ii) Emplazamiento

Este es el acto procedimental por medio del cual la autoridad da a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra y la oportunidad para que dentro de un lapso de nueve días hábiles (artículo 1378 del Código de Comercio) posteriores al emplazamiento manifieste lo que a su derecho convenga. El emplazamiento que surge en la vía ordinaria mercantil presenta las siguientes características:

- a) La comunicación del emplazamiento por excelencia debe de ser personal y directa y en el caso de no encontrarse presente el demandado, previo citatorio se verificará dicha notificación con cualquiera de las personas que se encuentren en el domicilio señalado

para tal efecto. (Artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicables supletoriamente a la materia mercantil)

- b) Para el caso de que el domicilio del demandado se encontrare fuera de la jurisdicción, dicho emplazamiento se realizará por medio de despacho o exhorto, esto en los términos de lo establecido por los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio.
- c) El artículo 1378 del Código de Comercio concede un plazo de nueve días al demandado para que oponga las excepciones que tuviere para ello. Este artículo se considera que es un precepto limitativo, ya que lo adecuado sería establecer para que realice la conducta procesal que a sus intereses compete.

Cabe recalcar que este medio de comunicación que tiene la autoridad con el demandado, tiene un lugar preponderante dentro del proceso judicial, ya que este acto procedimental "persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y a la oportunidad (carga procesal, aún cuando los ordenamientos procesales la califiquen de "obligación") de contestarle dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de "emplazamiento", ya que el citado lapso no debe de considerarse un término, en virtud de que este último es el advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo."<sup>32</sup>

Esta diligencia judicial de emplazamiento será realizada por el C. Actuario adscrito del Juzgado donde se encuentra radicado el juicio, el cual debe de estar legítimamente acreditado para tal efecto, es decir que tenga la autorización para llevar a cabo este tipo de diligencias, el cual

---

<sup>32</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p.2104

entregará con la persona que atienda la diligencia la cédula de notificación, junto con las copias simples de la demanda debidamente sellada y cotejada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial. (Artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio a la materia mercantil).

Ahora bien, los efectos del emplazamiento son señalados por el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se aplica supletoriamente a la materia mercantil, a saber:

- a) Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
- b) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal.
- c) Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.
- d) Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en moral el obligado.
- e) Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

De esta manera podemos establecer que esta medio de comunicación del juez al demandado es de vital importancia, ya que por medio de este se le dará prosecución al procedimiento legal.

### **iii) Conductas del demandado**

El derecho de defensa a favor del demandado en un proceso judicial tiene su soporte o fundamento legal en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, precepto que establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento."

Dicho derecho de defensa puede estar fundado o no fundado, o bien, en la sentencia de fondo que resuelva la controversia conceder o dejar de conceder, sin que por ello se pueda decir que cuando le fue desfavorable al demandado, se dejó de cumplir con el derecho de defensa, toda vez que su contexto se constriñe al derecho procesal de defenderse.

Al efecto el Eduardo J. Couture señala:

"Lo que se da al demandado es la eventualidad de la defensa. Esta defensa, en cuanto a su contenido, podrá ser fundada o infundada; podrá ejercerse o no ejercerse; podrá ser acogida o rechazada en la sentencia. El orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse. Sólo quiere dar, a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere. De esta manera, el Derecho de Defensa en juicio no es el derecho sustancial de las defensas; sino el puro derecho procesal de defenderse."<sup>33</sup>

### 1) **Rebeldía**

Esta conducta del demandado se puede definir como "la desobediencia a una autoridad judicial o incumplimiento del deber procesal de acudir al llamado o emplazamiento realizado por la autoridad. En general se aplica el término a esta falla de comparecencia, por lo tanto es aplicable al demandado."<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> J. Couture, Eduardo, Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil, en *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1946, p. 174.

<sup>34</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 2671.

Es la actitud que puede asumir el demandado de dejar de contestar parcial o totalmente la demanda, es conocida como rebeldía o contumacia.

En términos generales, se entiende a la rebeldía como el hecho o acto de las partes consistente en no realizar una conducta procesal, respecto de la cual, existe la carga de hacerlo.

Es correcto utilizar los términos de rebeldía o contumacia como sinónimo, no obstante ello, considero que la denominación contumacia va vinculada al sujeto que emplazado a juicio deja de comparecer, es decir, una conducta aplicable exclusivamente al demandado. En tanto que, la rebeldía, se presenta tanto para el actor como para el demandado que, en el curso de la secuela procesal, se inhibe de realizar una conducta solicitada.

En materia mercantil, el artículo 1078 del Código de Comercio regula la rebeldía de la siguiente manera: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho " que debió ejercitarse.

El Código de Comercio establece reglas generales a los juicios ordinarios en sus artículos 1377 a 1390, sin embargo, no señala que para el caso de que el demandado dejare parcial o totalmente de contestar la demanda, se tenga por contestada en sentido afirmativo; aplicándose supletoriamente el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al ámbito mercantil.

Esta conducta del demandado consiste en que, éste al ser debidamente emplazado por la autoridad para que comparezca ante ella, no lo hace, es decir no contesta al llamado de la autoridad, no contestando la demanda instaurada en su contra, no ejercitando en tiempo su facultad y derechos procesales o no cumplió con un imperativo del juzgador en aplicación establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la materia mercantil en supletoriedad, el cual establece que "una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin

necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por los artículos 271 y 638 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la declaración de rebeldía del demandado se realiza de oficio una vez transcurrido el término concedido al demandado después del emplazamiento, sin embargo, en la practican, esto no sucede, ya que para que sea dictada la declaración de rebeldía del demandado, se hace necesario que la parte actora interponga un escrito ante la autoridad haciéndole saber la circunstancia en la que recayó el demandado al no contestar la demanda acusando esta, por medio de su escrito, el cual el juzgador, al analizar la procedencia del pedimento, acordará de conformidad lo solicitado y dará continuidad al procedimiento judicial.

Ahora bien, los efectos de la rebeldía del demandado al no contestar la demanda, y por consiguiente de la declaración de rebeldía, son los siguientes:

- a) No se practicarán nuevas diligencias para la localización del demandado.
- b) Las notificaciones, ya sean de resoluciones que se dicten en el procedimiento, así como las citaciones que se hagan al demandado le surtirán por medio del Boletín Judicial, salvo en aquellos casos en que se prevea cosa en contrario. (Artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- c) Se presumirán confesos los hechos de la demanda instaurada en contra del demandado, que se dejaron de contestar. (Artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- d) Declarada la contumacia se inicia la fase denominada probatoria. en el ámbito mercantil, se le conoce como dilación probatoria en el juicio ordinario mercantil y de recepción o de desahogo de pruebas en el juicio ejecutivo mercantil.

- e) Ahora bien, el demandado rebelde puede comparecer en el juicio en cualquier estado en que se encuentre y será admitido como parte del mismo, pero el juicio no retrocederá en ningún caso. (Artículo 645 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Como se puede observar de lo anterior, el demandado rebelde, al no concurrir al llamamiento de la autoridad por medio del emplazamiento, deja de defenderse de la demanda, pero como la misma ley lo establece, en ningún momento se le deja en estado de indefensión, ya que tiene la oportunidad de comparecer en cualquier momento del juicio, ya sea para ofrecer pruebas de su parte (artículo 646 y 647 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), o cualquier otro trámite que crea conveniente para su defensa y de esta manera evitar ser condenado por la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto.

## 2) Contestación de la demanda

En esta conducta del demandado, éste da contestación a la demanda en su contra, manifestándose al respecto de la demanda y oponiendo en su caso las excepciones y defensas que crea convenientes.

Ahora bien, la contestación de la demanda realizada por el demandado, puede darse en los siguientes términos:

### a) Allanamiento.

El allanamiento, es la figura auto positiva en que la parte demandada resistente del litigio consiente en perjuicio de su interés (legitimación pasiva), en beneficio del interés ajeno (legitimación activa).

Aunque exista allanamiento no implicará que el juzgador necesariamente condene a la pretensión hecha valer por la actora, toda vez que la autoridad judicial tiene la obligación de estudiar

todos y cada uno de los elementos constitutivos de la pretensión y así estará en la aptitud de determinar si se justifica o no la acción procesal por parte de la actora.

Por otro lado en base a la reforma procesal del 24 de mayo de 1996, se regula en el artículo 1405 del Código de Comercio que si el deudor se allana a la demanda y se solicita un plazo de gracia para el pago de lo reclamado, el juez tiene la obligación de dar vista a la parte actora para que dentro de un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver a tales proposiciones de las partes.

Es de aclarar que si bien, este artículo no se encuentra dentro del capítulo concerniente a los juicios ordinarios, el Código de Comercio, no manifiesta dentro de éste capítulo ninguna norma que establezca la conducta del juzgador ante el allanamiento, por lo que se debe de aplicar dicho artículo a los juicios ordinarios mercantiles.

#### **b) Confesión**

Significa el reconocimiento de los hechos constitutivos de la demanda que realiza la parte demandada (en calidad de prueba puede ser de cualquiera de las partes), siéndole propios independientemente de que se que puedan serle perjudiciales al dictarse la sentencia que resuelva la controversia.

#### **c) Aceptación de la fundamentación y oposición a la pretensión.**

La parte demandada puede admitir la fundamentación jurídica de la acción procesal ejercitada por el actor, pero pudiendo surgir resistencia a dicha pretensión.

#### **d) Llamamiento a un tercerista**

Puede ser llamado a juicio un tercero con interés propio y diferente al actor o al demandado y que sea necesario que venga a juicio, con el objeto de que en su caso, los efectos de la sentencia le puedan deparar perjuicio pero respetándose la garantía de audiencia y el principio de legalidad.

Esta figura procesal usualmente se vincula con la tercería, cuando el tercerista acude haciendo valer su derecho nuevo y diferente al del demandado, situación prevista en el Código de Comercio en el artículo 1362 asignándole calidad de tercero opositor.

#### **e) Negación de los hechos**

Por negación de los hechos que realiza el demandado al contestar la demanda, generando con ello la carga de la prueba procesal para el actor de acreditar su pretensión. En este caso se aplican a los principios rectores de la prueba contemplados en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, al señalarse el principio que establece: el que afirma prueba, la negativa no será materia de prueba, salvo de que implique una afirmación.

Dentro de la negación de los hechos, deberá quedar considerada la actitud del demandado de informar al juez de hechos que ignore por no serle propios.

#### **f) Negación de la fundamentación jurídica**

Este supuesto, obliga al juzgador a revisar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción procesal y así estar en aptitud de determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión.

#### **g) Excepciones**

Al producirse la contestación a la demanda es el momento oportuno en el cual surge la facultad del demandado de dilatar o entorpecer la normal secuela del juicio, fundándose para ello en irregularidades procesales o bien al establecer su verdad al juzgador con el objeto de destruir o hacer perecer la pretensión ejercitada por el actor.

Ugo Rocco entiende bajo la palabra excepción lo siguiente:

"Es la facultad procesal, comprendida en el derecho de contracción en el juicio que corresponde al demandado, de pedir a los órganos jurisdiccionales declaren cierta la existencia de

un hecho jurídico que produce efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor."<sup>35</sup>

La excepción se presenta vinculada por un lado, a la conducta de impedir que se dé pronunciamiento mediante sentencia de fondo/ o bien/ si se dicta dicha sentencia, ésta dentro de su contenido produzca la absolución del demandado.

Se trata de *simples negaciones de los hechos o del derecho* (defensa). En la excepción, el demandado expresa afirmaciones sobre *presupuestos procesales o vinculada a impedimento*, extinción o modificación en la relación jurídica substancial.

Tomando en consideración a la persona que la ejercita, las excepciones pueden ser:

1. Absolutas, que son las que pueden hacerse valer por todas y cada uno de los demandados frente a todos los participantes en una relación jurídica.
2. Relativas, que son aquellas que sólo determinadas personas pueden oponer frente a otras personas que deberán estar también debidamente determinadas.

Atendiendo a su naturaleza, las excepciones pueden ser:

1. Substanciales, que son las que tratan la relación jurídica en sí.
2. Procesales, que son las que sin negar o pretender destruir la acción procesal, se oponen a la forma en que ella fue ejercitada.

#### **h) Reconvencción**

Es una acción procesal hecha valer por el demandado en el juicio primario al contestar la demanda, convirtiéndose en actor en dicha contra demanda y el actor en el juicio primario, en demandado en reconvencción, destacando que el juez resolverá las dos pretensiones en una sola sentencia.

<sup>35</sup> Rocco, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2ª reimpresión inalterada, traducción de Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redín, Editorial Temis; Editorial Depalma, Tomo I, Bogotá y Buenos Aires, 1983, p.324

Son requisitos de procedencia en la reconvención los siguientes:

- 1.- La existencia de un proceso previo, en el cual el actor en reconvención ha sido emplazado previamente a juicio.
- 2.- La demanda reconvencional debe de cumplir con los requisitos previos de toda demanda.
- 3.- El órgano jurisdiccional debe de ser competente para conocer de la contra demanda.
- 4.- Se haga valer en contra del actor en el juicio primario.
- 5.- Se formule la reconvención con el escrito de contestación a la demanda, no existiendo otra forma de hacerlo.

## CAPITULO SEGUNDO

### DILACIÓN PROBATORIA

*Al existir la necesidad dentro del procedimiento del juicio ordinario mercantil de que cada parte litigante pruebe su dicho, y con estas probanzas el juzgador tenga un mayor panorama de la controversia de la cual esta conociendo, nace el concepto de dilación probatoria.*

La dilación probatoria, o también denominado, periodo probatorio, es el término legal en cual da el juzgador a las partes la oportunidad de para ofrecer y desahogar aquellas pruebas que ofrezcan para probar su pretensión, en el caso de la parte actora, o probar sus excepciones y defensas, en el caso del demandado.

Dentro de este periodo las partes trataran de probar sus dichos al juzgador, para que las pruebas ofrecidas sean consideradas por el juzgador en el momento procesal de que éste dicte la sentencia que resuelva la controversia.

En este periodo las partes pueden aportar todos aquellos elementos de conocimiento que convengan a sus intereses.

Dentro de este periodo procesal, la carga procesal de probar un dicho no es una obligación jurídica para las partes, pero en cambio, sí constituye una carga pues, probar los hechos si tienen interés en la obtención de un fallo que sea favorable a sus intereses.

Respecto a este tema, Eduardo Pallares indica: "La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones."<sup>36</sup>

El Código de Comercio en sus artículos 1194 al 1196, establece y regula todo lo comprendido a la carga de la prueba, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 1194.- El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."

"Artículo 1195.- El que niega no esta obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

"Artículo 1196.- También esta obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a favor el coltigante."

De estos artículos se desprende que la carga de la prueba esta a cargo de la parte actora y del demandado, y en ningún momento estará a cargo del juzgador que conoce del asunto.

Ahora bien, el objeto de la prueba alude a lo que debe de probarse, es decir, a lo que será la materia de la prueba, aclarando en estos momentos, que ni todos los hechos ni todo el derecho son materia de prueba.

La materia de prueba esta constituida por aquellos hechos dudosos o controvertidos dentro del proceso judicial, y que requieren de una manera eficaz de probarlos.

"Es de relevancia tomar en cuenta el término probatorio ya que, existe el deber jurídico de que las pruebas deberán de practicarse dentro del término probatorio. Esto significa a contrario sensu, que no deberán practicarse las pruebas de las partes fuera del termino probatorio concedido para ello. Si las partes son acatadores de sus deberes, durante el procedimiento mercantil, deberán

---

<sup>36</sup> Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 834.

de cuidar su respectivo término probatorio o el término probatorio común. La consecuencia de no acatar el precepto debe ser la nulidad, por violación a la norma jurídica de orden público. La regla de que las pruebas deben practicarse dentro del término probatorio no es absoluta pues, en la parte final del artículo 1201 se previene que el juez puede permitir el desahogo de las diligencias de prueba fuera del término pero, su resolución debe ser fundada. Ello significa que debe de invocarse el precepto que le permita tal desahogo extemporáneo de pruebas.”<sup>37</sup>

El periodo probatorio o de dilación probatoria se abre o comienza en el momento de que fue contestada la demanda, es decir, después de que consta en autos que la demandada contestó o no la demanda instaurada en su contra, se abrirá el periodo probatorio, tal y como lo establece el artículo 1382 del Código de Comercio, que establece que “contestada la demanda, se mandara recibir el negocio a prueba, si así lo exigiere.”

La anotación del artículo en comento en relación con abrir el periodo de prueba si existiese la necesidad, nos conlleva a la idea de que este artículo da la facultad al juzgador, para que en el caso de que él lo crea conveniente, se abra el periodo probatorio, o en su caso determinar, al ver la constancia en los autos de los juicios, que no existe tal necesidad.

Ahora bien, para comprender más ampliamente esta etapa del juicio ordinario mercantil existe la necesidad de complementar la idea de lo que es la prueba y cuales son las reglas generales que deben de darse en materia de pruebas dentro del juicio ordinario mercantil.

El concepto de prueba es de las definiciones en donde existe gran cantidad de concepciones por los estudiosos del derecho, por lo que solo mencionare los más importantes al respecto de este concepto, a saber:

---

<sup>37</sup> Arellano García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Décima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 354.

"En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes."<sup>38</sup>

"En sentido amplio, también se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba."<sup>39</sup>

"Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios –instrumentos y conductas humanas- con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho."<sup>40</sup>

En este momento, es conveniente aclarar que el término de prueba en materia mercantil difiere totalmente de los principios que la rigen en materia civil. Estas diferencias radican en el modo en que se deben ofrecer dichas pruebas, pero estas serán analizadas más adelante, dentro del análisis que aremos del ofrecimiento de las pruebas.

Por lo que respecta a las generalidades que debe de seguir toda prueba en un juicio ordinario mercantil, estas son las siguientes:

a) El objeto de la prueba, es decir, lo que se quiere probar con la prueba, a lo que debe probarse, lo que será la materia de la prueba. Este objeto de la prueba se hace consistir en los hechos afirmados y discutidos entre las partes en litigio, es decir, sobre estos hechos deberá de versar toda prueba que se presente dentro de la dilación probatoria.

<sup>38</sup> Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1991, p. 305

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 306

<sup>40</sup> *Ibidem*, p.306

Cabe aclarar en este punto que no todos los hechos no todo el derecho son materia de prueba, ya que solo se tiene que probar algunas legislaciones, el derecho consuetudinario y el derecho extranjero, esto según el artículo 1197 del Código de Comercio.

b) La carga de la prueba, que en este caso estará a cargo de aquella parte en el proceso que debe de acreditar los hechos que a invocado si desea un resultado favorable a sus intereses. Es decir, este concepto nos lleva a la idea de quien debe probar, y es una "situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho."<sup>41</sup>

c) El procedimiento probatorio, es decir, como se debe de probar, que pasa por las siguientes etapas, a saber: 1. ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, etapa que le compete a las partes en litigio, 2. la admisión o el desechamiento de aquellas pruebas ofrecidas por las partes, función que le corresponde al juzgador, el cual tomando en consideración la idoneidad o la falta de aptitud de las pruebas para probar los hechos controvertidos, 3. La preparación de las pruebas admitidas para su cabal desahogo, 4. el desahogo o ejecución de las pruebas admitidas y que se encuentren debidamente preparadas para tal efecto, lo cual se lleva a cabo por medio de una audiencia y 5. La valoración o apreciación que haga el juzgador de las pruebas desahogadas, acto que realiza el juzgador.

d) Los medios de prueba, que es con lo que se prueba, es decir, son los medios o instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende hacer la verificación de los hechos controvertidos en un juicio.

---

<sup>41</sup> *ibidem*, p. 313

e) Derecho de prueba, que es aquel derecho y facultad que tienen las partes en litigio para ofrecer pruebas y que *determinará el juzgador si son o no idóneas o no los medios de prueba que presentan las partes.*

f) La teoría de la prueba ilícita, que analiza las consecuencias jurídicas de aquellas pruebas que se obtienen con alguna *infracción de una disposición constitucional o legal.*

Dicho lo anterior, pasaremos al estudio de todo el procedimiento que conlleva el periodo de dilación probatoria o llamado más comúnmente periodo probatorio.

## 1.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Esta parte de la dilación probatoria esta a cargo de las partes en litigio, y se hace consistir, en el periodo o término en que las partes ofrecen a la consideración del *juzgador las pruebas convenientes con el fin de probar los hechos discutidos y controvertidos entre las partes.*

El Código de Comercio, en su artículo 1382, distingue dos clases de términos para el ofrecimiento de pruebas: el ordinario y extraordinario.

"El término ordinario es aquel que se concede para producir (rendir) probanzas dentro de la entidad federativa donde el litigio se promueve, según lo dispone el artículo 1206 del código de la materia."<sup>42</sup>

"El término extraordinario de la prueba es aquel que se otorga para recibir pruebas fuera de la entidad federativa donde se lleva a cabo el juicio."<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Castillo Lara, Eduardo, Juicios Mercantiles, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1994, p. 58.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 58.

De igual manera, este artículo en comento, señala que "según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días..."

Esos cuarenta días, los podemos dividir en dos periodos en el de ofrecimiento y en el de desahogo de pruebas. En este caso analizaremos el periodo de ofrecimiento, que según el artículo 1383 del Código de Comercio, el periodo de ofrecimiento de las pruebas se llevara a cabo dentro de los primeros diez días de los cuarenta que menciona el artículo mencionado.

Es en esta parte donde entran los conceptos ya mencionados con anterioridad, es decir, el término ordinario y el extraordinario, ya que estos dos términos se refieren al ofrecimiento de las pruebas, ya que al momento de ofrecerse la prueba pertinente, la parte que la ofrece deberá de señalarle al juez y solicitarle se le del término extraordinario para aquellas pruebas que deban de desahogarse fuera de la jurisdicción que conoce del asunto, ya que si no hace esta petición en el momento del termino ordinario de diez días que concedió el juzgador para el ofrecimiento de pruebas, además de que dicha solicitud no llena los requisitos señalados por el artículo 1383, el juez no otorgará la ampliación del término para el desahogo, ya que son condiciones insalvables para que se pueda otorgar dicho término extraordinario.

Es de aclarar que en el momento que sea acordado extender el término extraordinario éste ya no admite prorrogas alguna, ya que es lógico pensar que sería irregular extender algo extraordinario.

Más sin en cambio, el término de diez días para el ofrecimiento puede prorrogarse a solicitud de las partes oferentes, tal y como lo señala el artículo 1384 del Código de Comercio, esto para el caso de que la parte interesada en esta ampliación no tenga completa la documentación que presentará como pruebas. Sin embargo, para este caso, el juez dará vista a la otra parte para que

manifieste lo que a su derecho convenga respecto a esta solicitud, y en su caso, el juzgador, determinara si procede o no dicha solicitud.

Ahora bien a este respecto, también el artículo 1207 establece que el término ordinario es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días, señalando además que dicho término únicamente se podrá prorrogar en los juicios ordinarios hasta por veinte días, reiterando lo señalado por el artículo 1201 del Código de Comercio.

Es importante señalar, para los efectos de este apartado, en que momento se debe abrir el periodo probatorio. Con relación a esto, el artículo 1199 del Código de Comercio, señala que “el juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria.”

De igual manera, el artículo 1382 del Código de Comercio, señala que “contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si lo exigiere”.

Estas dos hipótesis legales, nos llevan a la idea de que el periodo probatorio inicia en el momento de que es contestada la demanda, ya que es el momento procesal indicado para que las partes en litigio traten de probar sus dichos y manifestaciones hechas ante la autoridad judicial.

Sin embargo, existe algo de contradictorio en estas hipótesis con respecto a los principios rectores de los procedimientos mercantiles, es decir, estas hipótesis plantean que el juzgador puede abrir el periodo probatorio de manera oficiosa, lo cual es totalmente contradictorio, como ya se señaló con el principio del procedimiento mercantil, ya que este, al ser el derecho mercantil un derecho rogado (es decir, a petición de parte), y que las partes deben de impulsarlo activamente, no cabe la idea de que el juez pueda abrir el periodo probatorio de manera oficiosa.

Por lo que respecta al juicio ordinario mercantil, cabe resaltar que el juzgador puede fijar el término que crea prudente o suficiente para que las partes controvertidas rindan u ofrezcan sus

pruebas, como ya se menciona, de acuerdo con la calidad y naturaleza del negocio, sin que este término pueda exceder de cuarenta días.

Cabe resaltar que el Código de Comercio en ningún momento señala o indica el momento procesal en el que deben de ofrecerse las pruebas en un juicio ordinario mercantil.

Por todas estas razones se puede concluir a este respecto que el término que fija el juzgador para rendir pruebas, nos lleva a la idea de que dentro de este periodo se deben ofrecer, preparar y desahogar todas las pruebas rendidas por las partes, además debemos de considerar que en si el término de cuarenta días es relativamente corto en muchas ocasiones, ya que en algunas ocasiones dada la complejidad de algunas pruebas, estas pueden tardar en desahogarse más tiempo del señalado por el juzgador, y para tales casos, en el caso de que las partes no pidan una ampliación de dicho término, el juez en su momento podrá desecharlas por no desahogarse dentro del término señalado.

Cabe resaltar que el artículo 1198 del Código de Comercio, establece que "las pruebas deben de ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostraran sus afirmaciones; si al juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto por el artículo 1203 de éste ordenamiento."

Es decir, el litigante al ofrecer las pruebas de su parte, en su escrito de ofrecimiento de pruebas deberá de señalar el tipo de prueba que quiere ofrecer, de igual manera, deberá señalar la razón que lo motiva para ofrecer dicha prueba, es decir, que trata de demostrar con dicha prueba, y además deberá señalar con cuales de los hechos controvertidos relaciona su prueba, para que de esta manera el juzgador le admita dicha prueba.

También cabe resaltar, que como ya se menciona, en el Código de Comercio, no se señala un momento específico para ofrecer pruebas, el juzgador dispone que se podrán llevar a efecto

dentro del término establecido por la ley, por lo cual debemos de tener presente que existen diversas pruebas que deben de ofrecerse con anticipación para llevar a cabo su cabal desahogo, tales como la pericial, la confesional o testimonial.

Es por esta razón que existe la necesidad que los legisladores establecieran con precisión el término de ofrecimiento de pruebas, y así estar en posibilidad de preparar y desahogar cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, ya que en la actualidad para el caso de ofrecer alguna prueba nos debemos sujetar a lo establecido en la ley supletoria, tal y como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que por regla general se esta en el entendido de que las pruebas pueden ofrecerse en cualquier tiempo durante el término probatorio con excepción de las que deban de desahogarse mediante diligencia posterior, pues, en este caso, se ofrecerán precisamente dentro de la primera mitad del mismo.

#### **a) TIPO DE PRUEBAS QUE SE PUEDEN OFRECER DURANTE EL JUICIO.**

No hay obligación de probar propiamente dentro de un juicio ordinario mercantil, sino que las pruebas constituyen una carga tanto para la parte que afirma como para la que niega, cuando esta negación lleve implícita y expresamente una afirmación de un hecho controvertido, según lo establecido por el artículo 1195 del Código de Comercio.

Ahora bien, la prueba expresa también es "la acción o efecto de probar; argumento, instrumento u otro medio con el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad de una cosa. También se dice que la prueba es la producción de actos o elementos de convicción que somete el

litigante en la forma que la ley previene, ante el juez de litigio, y son propios, según derecho, para la verdad de los hechos alegados en el pleito.<sup>44</sup>

Cabe señalar que las pruebas van dirigidas al juzgador y no a la contraparte, ya que las partes en litigio, cada una, ofrecerá todas aquellas pruebas que estime pertinentes para tratar de desvirtuar los hechos controvertidos y las pruebas promovidas por la otra parte, para que de esa forma el juzgador pueda tener un panorama amplio del problema litigioso, y de esta manera, poder estar en posibilidades de poder resolver el litigio dictando una sentencia sobre los hechos controvertidos.

A este respecto cabe señalar que las pruebas que deberán ofrecer las partes deben de estar relacionadas con los hechos controvertidos, es decir, lo señalado tanto en la demanda, como en la contestación o reconvencción, y para mayor claridad a éste respecto, existe el siguiente criterio del *Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, a saber:

"PRUEBAS. DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y TENER APTITUD PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS DEBATIDOS DE LAS PARTES. Si bien el artículo 1198 del Código de Comercio genéricamente dispone que el juzgador debe recibir todas las pruebas que se presenten a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral, una regla general elemental de procedimientos condiciona en todo caso la admisión de las pruebas en juicio, a que las mismas estén relacionadas con los puntos controvertidos, es decir, que tengan aptitud para demostrar los hechos debatidos y toda probanza que carezca de esas características tiene que ser considerada ociosa por inconducente."<sup>45</sup> (Tomo 147, Pág. 195)

Todas las pruebas serán recibidas con citación para contraparte, exceptuándose la confesional, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes así como los instrumentos

<sup>44</sup> Castillo Laramaña, José de Pina Rafael, *Derecho Procesal Civil*, 3ª Edición, 1954, p. 235.

<sup>45</sup> *Anales de Jurisprudencia, Índice General 1980, Derecho Mercantil, Tesis II, p. 177*

públicos, y solo los pliegos de posiciones pueden presentarse en sobre cerrado, todo esto según lo señalado por el artículo 1203 del Código de Comercio, antes de las reformas.

Sin embargo respecto a esta cuestión, el actual Código de Comercio no establece ninguna señalización a este respecto, por lo que por interpretación se pueden recibir pruebas sin citación para la contraparte, o en el caso extremo, citar a la contraparte para que se manifieste respecto a las pruebas ofrecidas por la contraparte.

Esto es algo que los legisladores no regularon, dejando una laguna legal a este respecto, por lo que debería de aclararse este hecho para evitar que el juzgador a su libre albedrío considere si da o no vista a la contraria respecto a las pruebas que ofrezcan las partes.

Ahora bien, el artículo 1205 del Código de Comercio establece que "son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del *juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos*, y en consecuencia serán tomadas como prueba las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, *reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.*"

---

De este texto se desprende que para demostrar los hechos del escrito de demanda, de la contestación y en su caso de la reconvencción, *hay un reconocimiento expreso del Código de Comercio, de los medios de prueba, que pueden ser presentados de manera ilimitada, con la excepción, claro esta, de aquellas pruebas que vayan en contra de la moral y del derecho. Por lo que queda claro que dentro del juicio ordinario mercantil serán admisibles las pruebas de declaración de parte, que algunos de los códigos procesales locales contemplan en muchos casos como prueba adicional a la confesional, por ejemplo, por citar un caso.*

Para abundar más sobre esto, debemos recordar que hay un criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

"PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. SU RECEPCIÓN. DIFERENCIAS CON EL ARTÍCULO 291 DEL CODIGO CIVIL. El artículo 1198 del Código Mercantil establece que deberán recibirse todas las pruebas que se presenten a excepción de las que fueren contra derecho, es decir, establece un sistema abierto que facilita la aportación de los mayores elementos probatorios de que se pueda disponer. El artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles forma parte de un sistema diferente, más estricto y por ende más cerrado, que previene diversas formalidades para el ofrecimiento de probanzas."<sup>46</sup> (Tomo 150, Pág. 179).

Para tal efecto y entender mejor las pruebas que se pueden admitir en un juicio ordinario mercantil, ahora entraremos al estudio de cada una de las pruebas.

#### **i) LA DECLARACION DE LAS PARTES**

Esta prueba, es la primera que menciona el Código de Comercio como medio de prueba en un juicio de índole mercantil, y para el caso específico de este estudio, en el juicio ordinario mercantil.

Como se puede denotar, de la simple lectura del artículo 1205, la declaración de las partes, puede ser equiparada en algunos casos a la confesional que ya no señala en Código de Comercio dentro del artículo en comento.

Por esta razón es pertinente hacer la distinción entre la prueba confesional de la declaración de las partes.

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 178-179

Para tal efecto señalaremos que "la confesión se limita a hechos propios del que absuelve y concernientes al negocio y la declaración de parte, es libre, pues no se refiere a hechos de la contraria, aunque no son propios de él ni de su representado, tuvo conocimiento o le constan, por haberlos visto y tienen relación con los hechos de la prueba."<sup>47</sup>

Es decir, la declaración de parte, es un medio de prueba idóneo en materia mercantil, ya que por este medio la parte absolvente podrá contestar tanto hechos propios como aquellos que no lo son pero los conoce y le constan, lo cual hace de esta prueba, un medio de prueba más completo.

Otra de las diferencias entre la confesión y la declaración de parte radica en que en el desahogo de la prueba confesional se hace por medio de posiciones que deberá de absolver la parte y la falta de asistencia de ésta a la diligencia de desahogo tiene como consecuencia que se le tenga por confesa, en cambio en la declaración de parte, su desahogo se hace por medio de un interrogatorio, siguiendo en todo momento las reglas de la prueba testimonial y en el caso de que la parte a cargo de la prueba no asista a la diligencia provoca como única sanción que se le vuelva a citar con el apercibimiento de la aplicación de medidas de apremio, tales como la multa y el arresto, en el caso de reincidir en la hipótesis de no presentarse a la diligencia de desahogo de esta prueba.

"Lo práctico de la prueba de declaración de parte, se hace consistir en que, la parte que debe de contestar el interrogatorio no es permitido hacerlo por medio de apoderado, como ocurre en la confesional, de tal manera que aquí sí procede como al testigo que se obligue su presencia en forma personal."<sup>48</sup>

Por lo anteriormente expresado, podemos concluir que la declaración de parte en un medio de prueba mucho más completo que la confesional, ya que por medio de esta prueba se pueden

<sup>47</sup> Téllez Ulloa, Marco Antonio, Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado, Editorial Sufragio, S.A. de C.V., México, 1998, p. 556.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 556.

obtener aquellas declaraciones o manifestaciones de las partes en conflicto, que puedan aclarar *mucho más todos los hechos de la demanda*, aunque no sea hechos propios del absolvente, ya que por medio de esta prueba se puede interrogar al absolvente otras posiciones que antes de las reformas no estaban permitidas.

Cabe resaltar, que en la práctica, esta prueba se suele confundir con la confesional, por lo cual en la práctica actual, muy pocos litigantes utilizan esta prueba como medio de prueba en los juicios en materia mercantil, y en el caso específico, en el juicio ordinario mercantil, desperdiciando la oportunidad que nos da el vigente Código de Comercio para utilizar esta prueba que es mucho más completa que la confesional.

Es importante también señalar que para valorar la prueba de declaración de parte, debemos de aplicar las reglas conducentes a la confesional, aplicando tanto el artículo 1215 como el 1306 del Código de Comercio.

## ii) LA PRUEBA CONFESIONAL.

Con las reformas que sufrió el Código de Comercio, el artículo 1205 ya no señala como tal a esta prueba, ya que solo señala que se pueden ofrecer como prueba las declaraciones de las partes, sin manejar esta prueba como lo manejaba el artículo anterior a las reformas, es decir, como confesión, ya sea extrajudicial o judicial.

Sin embargo, y la omisión en el artículo 1205 del Código de Comercio, de mencionar la confesional como un medio de prueba, dentro del Código de Comercio, en su capítulo XIII, existe un apartado que se dedica únicamente a reglamentar la confesión como medio de prueba, fijando en este capítulo las reglas a seguir respecto a esta prueba.

Es por esta razón debemos de entender primeramente el concepto de la palabra confesional, para lo cual señalaremos que "la palabra confesional deriva del vocablo confesión, que

deriva de la expresión latina *confessio*, *confessionis*. En una primera acepción alude a la "declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntando a otro". En su significado forense se refiere a la declaración que hace la parte ante el juez.<sup>49</sup>

Es decir, "el verbo confesar implica una conducta que entraña la aceptación personal de haber sido actor de un acontecimiento o la admisión de saber algo."<sup>50</sup>

"Es de la esencia de la confesión que el sujeto que la realiza reconoce la certeza de los hechos que al el se le atribuyen. Hacer la manifestación de hechos en los que los sujetos agentes son personas diferentes al que los anuncia, es dar testimonio y no confesar."<sup>51</sup>

Ahora bien, con las reformas, como ya señalamos, el artículo 1205 del Código de Comercio *ya no menciona a la prueba confesional, ya que solo se menciona que será la declaración de las partes en juicio, sin embargo, se dejó el capítulo que se refiere a esta prueba en el Código de Comercio.*

Es decir, al ser la prueba confesional, una declaración que debe de hacer una o ambas partes en un juicio, esta idea suele confundirse con la declaración de parte, ya que en la confesión la parte que declarara, deberá de confirmar y confesar los hechos, es un medio de prueba, en virtud del cual, una de las partes en el proceso se pronuncia, expresa o tácitamente, respecto a los hechos controvertidos y propios de él, haciendo un reconocimiento parcial o total al respecto de esos hechos que se le han imputado por medio de la demanda o de la contestación, o en algunos casos en la reconvencción.

---

<sup>49</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 340.

<sup>50</sup> Arellano García, Carlos, Practica Forense Mercantil, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, p. 381.

<sup>51</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 173.

Las prueba confesional, como ya se señaló, es un medio de prueba, que tiene como objeto la demostración de los hechos imputados a alguna de las partes en litigio, por medio de la cual se pretende formar convicción en el juzgador.

Con esta prueba se trata de que la exigencia del peso de la prueba recaiga sobre una de las partes del proceso, ya que tanto actor como demandado, como sujetos del proceso, tendrán a su cargo emitir declaraciones sobre los hechos controvertidos, ya que según el sentido que den a sus declaraciones tendrán gran trascendencia para la valoración de dicha prueba, y que tomará en cuenta el juzgador en el momento de emitir su resolución.

Cabe aclarar que esta prueba debe ser ofrecida por alguna de las partes del proceso, y a cargo de la parte que la propuso, deberá estar la injerencia obligada para hacer que la otra partes haga un pronunciamiento expreso o tácito. Es decir, la parte que ofrece esta prueba deberá de preparar todas y cada una de las posiciones que deberá absolver la otra parte para encaminar sus declaraciones a la realización de la confesión de los hechos que le imputa, ya sea expresamente o de manera tácita.

Cabe tomar en consideración que en muchas de las ocasiones esta prueba no es favorable a la parte que la ofrece, ya que la parte que ofrece esta prueba en muchas ocasiones lo que obtiene es un reconocimiento parcial o el desconocimiento total de los hechos de la otra parte.

Es de resaltarse, que la prueba confesional solo puede versar sobre hechos propios de la parte de la cual esta a cargo la confesional, por lo que es de vital importancia que las preguntas que se le realicen sean claras y se encaminen solamente a hechos propios de la persona que absolverá dichas posiciones.

Ahora bien, entremos al análisis de las clases de confesión que se pueden dar dentro del juicio ordinario mercantil, a saber, la confesión puede ser de dos tipos: extrajudicial o judicial, según se establece en el artículo 1211 del Código de Comercio.

La confesión judicial según el artículo 1212 del Código de Comercio es aquella confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

La confesión judicial realizada al momento de contestar la demanda se puede dar, en el momento de que la parte demandada contesta la demanda ante el juez competente, es decir, aquel juez que conoce del asunto y además en la narración de los hechos manifiesta un allanamiento a la demanda o en su caso acepta los hechos por los cuales se le demanda. Sin embargo, debemos de tomar en consideración que esta confesión será perfecta hasta en tanto no sea ratificada ante el propio juez que conoce del asunto, todo esto según lo establecido, por el artículo 1235 del Código de Comercio.

Es importante señalar, que el Código de Comercio es omiso al respecto de que si existe o no confesión judicial en el momento de expresar los hechos por medio de la demanda. Sin embargo creo yo, que al momento de expresar los hechos en la demanda, de alguna manera se esta realizando una confesión, y se convertirá en judicial desde el momento en que se presente esta ante un juez competente, que conocerá desde ese momento de la controversia, aclarando claro esta, de que estos hechos para hacer que la confesión sea plena deberá de igual manera ratificarse ante el juez.

— Para aclarar esta circunstancia, y ampliando esta afirmación, mencionare la siguiente tesis jurisprudencia al respecto de este tema:

“CONFESION EN MATERIA MERCANTIL. De conformidad con el artículo 1235 del Código de Comercio, cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación, agregando que, hecha esta, la confesión queda perfecta, lo que interpretado a contrario sensu significa que si no se pide y consecuentemente no se decreta la ratificación de dicha confesión, ésta es imperfecta; sin embargo, ello de ninguna manera quiere

decir, que la confesión así producida, siempre y en todo caso deberá negársele valor probatorio, sino tan sólo que por sí misma no tiene ese valor; pero cuando, como acontece en la especie, la expresada confesión se encuentra corroborada con otras pruebas debe otorgársele el valor de prueba plena.<sup>52</sup>

Ahora bien, se puede considerar confesión judicial aquella que haga la parte ante el juez en el momento de que absuelve las posiciones que han sido calificadas previamente de legales por el juez, que es el modo clásico de la prueba confesional.

También se debe considerar como confesión judicial aquella que realice en otro lugar distinto a la jurisdicción del juez competente, en el caso de que dicha diligencia de desahogo de la prueba confesional se haga via exhorto, para que por medio de éste, el juez exhortado en apoyo al juez competente realice esta diligencia de desahogo de esta prueba, conforme a lo señalado por los artículos 1219 y 1220 del Código de Comercio.

Se considera confesión extrajudicial, aquella que se realiza ante un juez incompetente, por lo que es muy importante resaltar, que por ejemplo, el notario ante quien se celebre un contrato mercantil, pueden ser investido con la facultad jurisdiccional, por lo que ese contrato no puede ser considerado como una confesión extrajudicial, por lo que la manifestación hecha ante ese funcionario no puede ser considerada como una confesión extrajudicial.

Es importante tomar en consideración que el legislador al solo mencionar estas dos clases de confesión, incurrió en grandes omisiones que no fueron salvadas con las reformas al Código de Comercio, ya que pueden existir otra clase de confesiones en materia mercantil, como por ejemplo, la confesional espontánea, la provocada, la expresa, la tácita, la simple, la calificada, la válida, la nula, la personal, por representante, por mencionar algunas.

---

<sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: 109-114, Cuarta Parte, p. 27.

En términos del artículo 1214 del Código de Comercio establece que esta prueba se debe ofrecer tanto en el escrito de demanda como en el de contestación, o hasta diez días antes de la audiencia de pruebas. Esta mención de la audiencia de pruebas, en la práctica es imprecisa, ya que en un juicio ordinario mercantil se pueden llevar a cabo diversas audiencias de pruebas, por lo que no se puede establecer a ciencia cierta a cuál de las audiencias de ley se refiere, por lo que una solución a esta hipótesis, podría ser que los diez días que establece este precepto, se consideren respecto al límite del periodo de desahogo de pruebas, es decir, diez días antes de que transcurra el término de los cuarenta días para el caso del juicio ordinario mercantil, o diez días antes de que fenezca el término extraordinario o lo prorroga de los mismos, ya que el desahogo de esta prueba debe atender a lo dispuesto por el artículo 1386 del Código de Comercio que establece que las pruebas se deberán de desahogar dentro de los términos y prorrogas autorizadas por el juzgador.

Sin embargo, el mismo artículo 1214 del Código de Comercio establece que las partes quedan obligadas a declarar cuando así lo exija lo contrario, por lo cual de este texto se puede entender que la prueba confesional puede ser ofrecida en cualquier momento del juicio si así se requiere, claro está, antes de que se cite a sentencia.

Ahora bien, no existe ninguna disposición dentro del Código de Comercio en la cual se establezca como *confesión judicial* el no contestar de la demanda, y sin embargo, en la práctica, se aplica la presunción legal de los códigos locales de procedimientos civiles de tener por confesos los hechos de la demanda en sentido afirmativo al no dar contestación a demanda.

"La Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia no. 217 que aparece en el Semanario Judicial de la Federación en los Fallos pronunciados de 1917-1965 ha señalado: Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado son *supletorios del Código de Comercio*, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino solo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado

punto, en el Código de Comercio, y a condición de que no pugnen con otros que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de prueba.”

“Admitir que la no contestación de la demanda sea una confesión judicial, y que tengan como consecuencia la presunción legal de los Códigos de Procedimientos Civiles de la localidad, es suprimir las reglas de la prueba en los juicios mercantiles, por lo siguiente:

- a) La valoración de las pruebas en los juicios mercantiles deberá de hacerse de acuerdo a las reglas o formalidades que se contienen en los medios de prueba que reconoce la ley mercantil.
- b) Los medios de prueba de la Ley Mercantil, no contemplan presunciones legales por la no contestación de la demanda.
- c) La confesión ficta que se contempla en el artículo 1232, no se refiere a la que pudiera producirse por la no contestación de la demanda; lo cual implica también, que fuera de ese supuesto no habrá confesión ficta.”

“Por otra parte, si analizamos la confesión, expresa o tácita que reconoce el Código, apreciamos sus consecuencias legales, para que la primera sea perfecta, y la segunda, pueda concluir con la declaración de confeso al absolvente o al que no comparece.”<sup>53</sup>

Por lo cual, estas son razones de peso para no considerar la no contestación de la demanda como una confesión judicial y que además el Código de Comercio no reconoce como tal esta hipótesis, ya que la no contestación de la demanda es solo una omisión por no ejercitar un derecho procesal determinado, todas estas razones de peso, con las cuales podríamos considerar que si se decreta confeso al demandado por no dar contestación a la demanda se estarían suprimiendo las reglas de la apreciación de las pruebas contenidas en el Código de Comercio.

---

<sup>53</sup> Téllez Ulloa, Marco Antonio, El Nuevo enjuiciamiento mercantil reformado, Editorial Sufragio, S.A. de C.V., México, 1998, pp. 588-589.

### iii) LA PRUEBA DOCUMENTAL (INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS)

A pesar de que el artículo 1205 del Código de Comercio, no menciona como medios de prueba a los instrumentos, y sin embargo señala a los documentos públicos y privados, dentro del código en comento existe un apartado en el que se habla de estos dos tipos de pruebas.

*"Documento es todo objeto producto de un acto humano, que representa a otro hecho o aun objeto, una persona o una escena natural o humana; los instrumentos son una de las varias especies de documentos: La que consiste en escritos, públicos o privados, auténticos o sin autenticar."*

*"Documentos Públicos son los escritos que consignan en forma autentica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellas expedidos para certificarlos"*

*"Para la ley, pues, el instrumento público está integrado por la presencia de cuatro características fundamentales. La primera en su carácter oficial, la segunda, la expedición por funcionario competente; la tercera, el cumplimiento de las formas establecidas por la ley; y la cuarta, que el funcionario haya actuado dentro de los límites de sus atribuciones. Que actúa dentro del límite de sus atribuciones, incurre en una redundancia, porque el funcionario es competente mientras actúa dentro del límite de sus atribuciones."<sup>54</sup>*

El artículo 1237 del Código de Comercio, establece que "Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, además de las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por este, conforme a lo dispuesto, en el presente código."

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 598

Por lo que en contrario sensu, podemos entender que los instrumentos que menciona el Código de Comercio, son lo mismo que lo mencionado en el artículo 1205 del código en comento, es decir, es el medio de prueba que denomina el Código de Comercio como documentos privados, por lo que podemos entender que instrumento y documento son sinónimos en la práctica..

El Código de Comercio en el artículo 1238 establece que los documentos privados serán cualesquiera otros que no se encuentren comprendidos dentro del artículo 1237 del mismo código.

Por esto podemos entender por "documentos privados a aquellos que se otorgan entre particulares sin la intervención de ningún funcionario público, en los que se hace constar los actos jurídicos que celebraron, para cuya existencia y eficacia no es necesario ninguna solemnidad de forma."<sup>55</sup>

Cabe señalar en estos momentos que en los medios de prueba consistentes en algunas documentales privadas requieren de una prueba complementaria para que puedan tener valor dentro del juicio ordinario mercantil, esta prueba complementaria debe de ser aquel reconocimiento expreso o tácito que hagan las partes en litigio. Hay otras documentales privadas que no requieren este reconocimiento, pero que deben de estar apegadas a todas aquellas formalidades que exige la ley en el momento de su expedición.

Esta situación no se presenta con los documentos públicos, ya que al tener esta característica, se presume, que están apegados a derecho y que a demás el funcionario que expidió dicha documental tiene todas aquellas facultades expresadas por la ley para expedirlo, lo que hace de esta documental prueba plena del hecho que se trata de comprobar, a excepción claro esta que se le declare falso durante el procedimiento la documental pública, por medio de pruebas materiales

---

<sup>55</sup> Ibidem, p. 599

o de declaraciones, de las cuales se puede comprobar que dicho documento es falso, para lo cual esta documental perdería toda la validez dentro del juicio.

Es importante señalar que el artículo 1237 nos remite a las leyes comunes para enumerar cuales son los documentos públicos considerados por la ley mercantil y por las demás leyes, por lo que en el caso de duda al respecto de cuales son considerados documentos públicos por la ley mercantil, hay que remitirse al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, en su artículo 327, señala que son documentos públicos los siguientes:

- a) Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.
- b) Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- c) Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.
- d) Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.
- e) Las certificaciones existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.
- f) Las certificaciones existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas por notario público o quien haga a veces con arreglo a derecho.
- g) Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas de que ellos se expidieren.

- h) Las actuaciones judiciales de toda especie.
- i) Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.
- j) Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Cabe señalar que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba documental se le denomina prueba instrumental, por lo que como ya mencionamos el documento o instrumento son conceptos sinónimos para la ley.

También debemos de señalar que en la practica, las pruebas documentales se ofrecen por separado de la instrumental de actuaciones, siendo que ambas pruebas son documentales en estricto derecho, sin embargo, la aclaración de que la prueba instrumental va encaminada a las actuaciones del juicio, es para que se tomen en consideración los actuaciones como medios de prueba de un litigante.

Pasando a otro punto el artículo 1239 del Código de Comercio establece que cuando una de las partes del juicio solicite copia o testimonio de un documento que obre en otros archivos públicos o en libros de corredores, su contraparte tendrá derecho a que esa copia o testimonio solicitada se adicione con lo que estime pertinente a su costa.

Esta disposición legal es importantísima, ya que en algunas ocasiones, en la practica, al solicitar copia certificada de alguna documental pública la parte solicitante, solo pide copia certificada de lo que cree le puede beneficiar en juicio, y con este precepto su contraparte puede solicitar se hagan los complementos convenientes a dicha copia certificada, y que sabe pueden ser beneficiosos para probar su dicho. Obviamente a la solicitud de adición, le recairá un acuerdo en donde se le dará vista al solicitante para que en un término de tres días señale que constancias se adicione a la copia certificada. Además dentro de este término deberá exhibir el recibo de pago correspondiente al

importe de las copias que se deben de adicionar, ya que si no lo hace, se expedirán las copias sin la adición solicitada.

Por lo que respecta a los documentos que se encuentren dentro de otra jurisdicción, estos deberán de compulsarse, es decir examinarlos, cotejándolos y comparándolos entre si, por medio de exhorto que dirija al juez de los autos al juez del lugar donde se encuentra el documento a cotejar.

Los artículos 1241,1244 y 1245 del Código de Comercio regulan el reconocimiento de los documentos ofrecidos por las partes como medio de prueba.

Como ya se había mencionado, por lo que respecta a los documentos privados, para hacer prueba plena, requieren de ser reconocidos por las partes en juicio, esto conforme a lo establecido por el artículo 1296 de la Ley mercantil, por lo que es conveniente que en el momento de que se ofrezca una prueba documental privada se ofrezca de igual manera el reconocimiento de los documentos por el autor de los mismos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 1241 al 1245 del código en comento.

El reconocimiento puede ser tácito desde el momento en que la parte contraria no objeta dichos documentos, por lo cual se le tendrán por reconocidos, ya que su silencio ante este ofrecimiento hace presumir que el documento es autentico y por lo tanto verdadero en su contenido, sin embargo, se puede exigir que se realice el reconocimiento en forma expresa si así lo cree prudente la parte oferente, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 1241 del Código de Comercio.

La objeción de los documentos debe de hacerse de manera escrito expresando aquellas argumentaciones de hecho y de derecho en las que pretende fundar dicha objeción, haciendo dicha objeción dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, y por los que respecta a los documentos ofrecidos posteriormente se objetaran en igual término, contado dicho término al día siguiente a aquel en que surta sus efectos la

notificación del auto que ordene su recepción. Dicha objeción de documentos se hará en forma incidental. (Artículo 1247 del Código de Comercio).

Los documentos privados deberán de presentarse en original, ya que la simple copia no puede ni debe tener valor probatorio dentro del juicio ordinario mercantil, excepto si se comprueba el contenido en la copia simple del documento ofrecido como medio de prueba.

La razón de este requerimiento que hace el Código de Comercio se basa en que en el original de un documento se puede observar claramente la modificación o falsificación de ese documento, y de igual manera, una copia simple es fácil de falsificar o modificar en su contenido.

Solo cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados, es decir, se exhibirán estos documentos para examinarlos y compararlos a solicitud de la parte interesada, y en el caso de libros o papeles de establecimientos comerciales o industrial, la parte que pida constancia o el documento contenido en estos documentos deberá de señalar con precisión que documento requiere y se tomara en el escritorio del establecimiento copia testimoniada, sin la obligación de que los directores de dichos establecimientos lleven ante el juez de los autos dichos documentos, y de esta manera solo presenten los documentos solicitados por la parte oferente. (Artículos 1242 y 1243 del Código de Comercio).

Cuando se solicita el reconocimiento de un documento, quien lo ofrece puede solicitar que dicho reconocimiento ser haga de manera personal, y no por medio de apoderado, que lo haga el cedente y no el cedatario, y en el caso que el domicilio de la persona que habrá de reconocer el documento tuviere su domicilio fuera de la jurisdicción del juzgador que conoce del juicio se podrá realizar via exhorto. Además el reconocimiento opera al igual que una confesional, es decir, por medio de posiciones que deberá de absolver la parte que a de reconocer el documento y en la

diligencia donde se desahogue dicho reconocimiento se podrán formular nuevas posiciones. (Artículos 1217 a 1221 del Código de Comercio).

Dicho reconocimiento para hacer prueba plena, deberá ser realizado por una persona capaz de obligarse y debe tener pleno conocimiento del documento y las manifestaciones que realice deberán de hacerse sin coacción y sin violencia. (Artículos 1244 y 1245 del Código de Comercio).

Para el caso de que las partes exhiban documentos expedidos en el extranjero estos deberán de ser legalizados, según lo establecido a contrario sensu por el artículo 1246 del Código de Comercio, ya que con esta legalización lo que se pretende es que exista constancia de la autenticidad de dicho documento, y para que produzca sus efectos jurídicos fuera del lugar donde fue expedido, además dicha legalización debe hacerse por un funcionario competente para realizarla, certificando la autenticidad de dicho documento, siendo la legalización una constancia por escrito de la autenticidad de dicho documento. (Artículo 1248 del Código de Comercio).

#### **iv) LA PRUEBA PERICIAL**

La prueba pericial, ampliamente utilizada en los juicios ordinarios mercantiles, es aquella prueba que va encaminada a probar ciertos hechos en los cuales se requiere de un conocimiento más amplio para su comprobación, por medio de un perito que determinará por medio de sus conocimientos técnicos y científicos las cuestiones relativas a las que vaya encaminada la comprobación de dichos hechos.

El Código de Comercio admite esta prueba en los procedimientos mercantiles, según el artículo 1205, por lo que es una prueba que se admite en los juicios ordinarios mercantiles.

El perito "es la persona física versada en una ciencia o arte. La posesión de conocimientos específicos, que no todo el mundo posee, es lo que le da a un sujeto el carácter de perito."<sup>56</sup>

La prueba pericial es necesaria cuando servirá al juzgador para resolver sobre los hechos controvertidos entre las partes, ya que por medio de esta prueba, que requiere de conocimientos especiales de ciencias o artes, el juzgador podrá resolver sobre alguna cuestión de la que no tiene conocimiento con la justicia debida y apegado a derecho, ya que dicha prueba será calificada por el juez según su prudente estimación.

"Esto significa que los jueces disfrutarán de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos."<sup>57</sup>

El artículo 1252 establece que "los peritos deben de tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión...", es decir, a los hechos controvertidos entre las partes, en el caso de que para ejercer dichas profesiones se requiera de tener un título para este efecto.

La excepción a esta regla se da cuando se puedan nombrar peritos no titulados, ya que en el lugar del juicio no existen peritos titulados sobre la materia en la cual versará dicha prueba,

---

<sup>56</sup> Arellano García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Editorial Pomúa, S.A., México, 1999, p.437.

<sup>57</sup> Suprema Corte de Justicia, Reglas sobre ofrecimiento de pruebas, Serie Debates Pleno, número 4, México, 1996, p. 5.

aclarando que estos peritos no titulados deben de tener los conocimientos necesarios sobre dicha materia.

Sin embargo, el juzgador no podrá desechar la prueba pericial a cargo de un perito no titulado de manera oficiosa, ya que esta facultad esta reservada para las partes en juicio, ya que son éstas las que tienen la facultad de objetar e impugnar dicha designación.

"La prueba pericial por otro lado, se toma como prueba colegiada puesto que no basta el dictamen de un solo perito, sino que debe reunirse a la opinión de varios expertos a fin de dar luz al juzgador, ya que constituye una de las garantías de objetividad de la mencionada prueba y es, ordinario, presupuesto indispensable para que su resultado pueda ser útil al juzgador."<sup>58</sup>

En el momento del ofrecimiento de la prueba pericial, el oferente deberá realizar dicho ofrecimiento en los términos señalados por el artículo 1253 que establece que el oferente deberá de señalar específicamente la materia sobre la cual versara la prueba, sobre los puntos que versará la prueba y agregando a dicho ofrecimiento el cuestionario que deberá resolver el perito en su dictamen.

Además deberá de señalar los datos profesionales del perito designado, tales como, su nombre y apellidos del perito, su domicilio, el número de su cédula profesional y su calidad técnica.

Obviamente esta prueba debe seguir las reglas de todas las pruebas que se ofrecen dentro del juicio ordinario mercantil, por lo que se hace necesario, que dicha prueba se relacione con los hechos controvertidos dentro del juicio.

Para el caso de que llegase a faltar alguno de los requisitos señalados con antelación, el juez desechara de plano la prueba pericial ofrecida.

---

<sup>58</sup> Estrada Padrés, Rafael, Sumario teórico práctico de derecho procesal mercantil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, pp. 69-70.

Además, el juez, antes de admitir la prueba pericial propuesta por una de las partes, dará vista a la contraria para que en un término de tres días se manifieste respecto a la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de los puntos y del cuestionamiento que se hará a los peritos, además de los formulados por la parte oferente, para que los peritos dictaminen sobre esos puntos también. (Artículo 1254 del Código de Comercio).

De igual manera, el juzgador podrá nombrar al perito, para el caso en que sea necesario un perito tercero en discordia con el fin de dar un peritaje que analice y concluya sobre los dictámenes de los peritos de las partes.

#### **v) LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL**

Esta prueba consiste en *"el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban de ser examinados a proposición de las partes en contienda."*<sup>59</sup>

Esta prueba, conforme a lo establecido por el artículo 1259 del Código de Comercio, puede ser ofrecida por las partes a instancia de parte o bien de creerlo conveniente e indispensable, el mismo juzgador puede proponer que dicha prueba se lleve a cabo, teniendo a este respecto una facultad discrecional.

Sin embargo, cabe aclarar que la doctrina establece que un requisito indispensable para que pueda ser admitida esta prueba, es que sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, en razón de que para la comprobación de estos hechos, no exista ningún otro medio de prueba admitido por la ley para la constatación de éstos.

---

<sup>59</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p.1741

Los casos más frecuentes en la práctica, en los que se hace necesario el ofrecimiento de este medio de prueba, es para lograr la inspección y verificación de los contenidos en los libros o documentos en poder de los comerciantes, y que deben de ser parte dentro del juicio, ya que estos no están obligados a presentarlos en un juicio, por lo cual, cabría resaltar, que como un complemento a esta prueba y en preparación de la misma, para este caso, se debe de hacer la solicitud de estos documentos, para que se pueda llevar a cabo el desahogo de esta prueba.

De igual forma, se puede pedir la inspección judicial sobre actuaciones judiciales a los cuales haya hecho mención alguna de las partes o bien de hechos objeto de prueba, y de las cuales es necesario que el juzgador se cerciore de su contenido y veracidad.

Es importante resaltar, que la parte que ofrezca dicha prueba o bien, el juzgador, deberán de señalar los puntos sobre los cuales versara dicha prueba.

#### **vi) LA PRUEBA TESTIMONIAL**

La prueba testimonial es la declaración que rinde una persona que encontrándose presente al ocurrir un hecho, lo oiga, lo vea o de cualquier otro medio directo tome conocimiento de su existencia por medio de los sentidos y que al deponer repite lo que pudo captar proporcionando información en relación con el hecho que presenció o escuchó; dicha persona, denominada testigo, debe tener, además del conocimiento de los hechos controvertidos, determinadas consideraciones personales, lo cual hará que en su caso merezcan fe respecto de lo que declara; además, es indiscutible que el testigo no debe de concretarse a expresar que presenció algún hecho, sino también debe de manifestar los motivos específicos por los cuales lo conoció, es decir, debe de dar razón de su dicho, circunstancia esta última que asimismo es determinante para valorar debidamente si se produce con veracidad.

Esta prueba tiene como objetivo, al igual que los otros medios de prueba, auxiliar al juzgador para que se haga de los elementos convincentes y veraces para verificar la veracidad de los hechos controvertidos y así allegarse de la convicción necesaria para poder resolver la controversia que se encuentra bajo su responsabilidad.

Esta prueba estará a cargo de los testigos, que serán personas físicas, terceros en un juicio, ya que no son parte de él, y que tengan conocimientos de los hechos que las partes deben de probar, los cuales están obligados a declarar con esta calidad. (Artículo 1261 del Código de Comercio).

Con la reforma al Código de Comercio, se establece que no solo los terceros están obligados a declarar en calidad de testigos, sino que también lo podrán hacer bajo este carácter las partes en el juicio, ya que como se menciono anteriormente el artículo 1205, establece que un medio de prueba serán las declaraciones de las partes.

Esta prueba tendrá que estar debidamente relacionada con los hechos controvertidos, y en el momento de su ofrecimiento las partes tendrán la obligación de señalar en nombre y apellidos y el domicilio de los testigos que han de ofrecer, esto con el fin de que sean notificados debidamente. Cabe aclarar que a este respecto las partes entregarán la cédulas de notificación a sus testigos para que asistan a la diligencia de desahogo de la prueba o, en su caso, en el momento de ofrecerse, manifestarán que se obligan a presentarlo ante el juzgador en la fecha que señale para tal efecto.

Para el caso del juicio ordinario mercantil, se puede hacer la sustitución de un testigo dentro de los diez días señalados por el juzgador para el ofrecimiento de pruebas.

Para la preparación del desahogo de esta prueba, ya no se hace necesario presentar los correspondientes interrogatorios para los testigos, ya que en la actualidad, dicho interrogatorio será formulado verbalmente en el momento de la diligencia de desahogo, aclarando que el litigante

deberá cuidar que el interrogatorio tenga relación directa con los hechos controvertidos y que no sea contrario a la moral y al derecho.

#### vii) LA FAMA PUBLICA

Por fama pública entendemos "la creencia compartida por determinada comunidad social acerca de algún hecho, y sobre la cual declaraban en juicio personas a las que la ley consideraba fidedignas. Esta declaración no era un testimonio sobre hechos percibidos directamente por los declarantes, sino sobre creencias u opiniones de la comunidad acerca de determinados hechos."<sup>60</sup>

Esta prueba es una especie de testimonial, aunque sin serlo, ya que en esta prueba se utilizan testimonios con características muy específicas, ya que no versan sobre hechos directamente relacionados con los hechos de un juicio ordinario mercantil.

Esta prueba como tal, a caído en desuso en la practica, y en particular, en materia mercantil es mínima su aplicación, tomando en su consideración su falta de justificación y utilidad en la practica actual.

#### viii) LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Las presunciones, en cuanto a su naturaleza que les corresponde, son auténticos medios de prueba en virtud de que el juzgador, en acatamiento a la ley o a la lógica, deriva como hecho acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia este de un hecho conocido por él y que ha sido probado o que ha sido admitido.

Las presunciones son medios de prueba indirectos, ya que para que sea utilizada esta prueba es necesario que hayan quedado probados o admitidos los hechos conocidos.

---

<sup>60</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p.1429

El efecto de la presunción es dar por acreditado el hecho desconocido por medio del hecho conocido.

El artículo 1277 del Código de Comercio define a la presunción como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

“La presunción es utilizada como un medio para obtener conclusiones mediante una tarea de inducción. Las partes y el juez usan la presunción en el proceso como una formula racional que permite llegar, de datos conocidos, a conjeturar, con mayor o menos solidez, los datos desconocidos.”<sup>61</sup>

El artículo 1278 del Código de Comercio establece que la presunción será legal bajo las siguientes dos hipótesis:

- a) Cuando la ley lo establece expresamente.
- b) Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Las presunciones legales son “aquellos medios de prueba en cuya virtud el juzgador, en acatamiento a la ley, debe de tener por acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones el legislador se ha ocupado de establecer una obligación obligatoria entre el hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.”<sup>62</sup>

El artículo 1279 del Código de Comercio establece que hay presunción humana cuando un hecho debidamente probado se deduce de otro que es consecuencia ordinaria de otro.

---

<sup>61</sup> Arellano García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Décima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 494

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 498

"Las presunciones humanas son aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de la parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido."<sup>63</sup>

Además debe de considerarse que las presunciones humanas no servirán para probar hechos que conforme a la ley, requieran una forma especial para su constancia. (Artículo 1282 Código de Comercio).

Ahora bien, el juzgador, con respecto a la presunción legal, tiene la facultad discrecional de considerarla, ya que, esta prueba no tiene un valor absoluto como la presunción legal.

Esta prueba va apegada al termino de indicio, ya que por medio de esta prueba los litigantes encaminan al juzgador para que aplique una conjetura, ya que esta prueba es un indicio en su sentido expreso, tomando en consideración los hechos controvertidos en el juicio, y que además pueden ser considerados como elementos de convicción.

Ambos tipos de presunciones deben de ser graves, es decir, deben de llevar al juzgador a presumir de manera real y sin temor a equivocarse de que es la verdad de los hechos, siendo precisa, es decir, que el hecho probado en que se funde sea parte o antecedente o consecuencia de lo que se quiere probar y además de que debe de ser digna de ser aceptada por cualquier persona de buen criterio. (Artículo 1284 del Código de Comercio).

Además si hay varias presunciones con las que se quiere probar los hechos controvertidos, todas deben de ser concordantes, es decir, no deben de modificarse o destruirse unas por otras, y deben tener relación entre ellas y con el hecho controvertido y que quiere ser probado, y que no puedan considerarse como consecuencia o antecedente de éste. (Artículo 1285 Código de Comercio).

---

<sup>63</sup> Ibidem, p. 498

Para el caso de que sean varios los hechos relacionados con una presunción, además de que ña presunción debe ser grave, deben de estar relacionadas aunque produzcan indicios diferentes, pero todos deben de inclinarse a probar el hecho de que se trate, por lo mismo que no puede dejar de ser causa o efecto de ellos. (Artículo 1286 Código de Comercio).

Se puede admitir prueba en contra de las presunciones, conocidas como *juris tantum*, que son aquellas que admiten prueba en contrario, tanto para los casos de la prueba presuncional legal como para la humana, a excepción de que, para el caso de la presunción legal, conocida como *juris et de jure*, que son las pruebas que no admiten prueba en contrario, ya sea porque la ley lo prohíba expresamente o cuando el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. (Artículos 1281 y 1282 del Código de Comercio).

*Este tipo de prueba tiene por objeto, por lo tanto, crear la convicción del juzgador acerca de la existencia de un hecho, en el caso de la presuncional humana, y para el caso de la legal, por mandato legal, es la de acatar, teniendo por verdad lo que la ley le propone.*

## **ix) LAS FOTOGRAFIAS**

Antes de las reformas este medio de prueba no admitía en materia mercantil, y que además estaba sustentado con la siguiente jurisprudencia:

**\*FOTOGRAFIAS, SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA MERCANTIL.** Las fotografías carecen de valor probatorio puesto que los medios de prueba en materia mercantil son los que señala el artículo 1205 del Código de la materia, entre los que no se encuentran las fotografías.\*

Sin embargo, con las reformas que sufrió el Código de Comercio se agregó como un medio de prueba las fotografías, que pueden ser consideradas como una prueba documental en razón de su naturaleza.

Esta reforma es muy sana ya que por medio de esta prueba se puede comprobar algún hecho diverso que se pueda ser captado por una cámara fotográfica, lo cual puede ser muy beneficioso para que el juzgador las considere de manera real.

A últimas fechas se dictó la siguiente tesis jurisprudencial, la cual nos puede dar una idea más amplia del valor que tiene como prueba la fotografía, a saber:

"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo."<sup>64</sup>

#### **x) FACSIMILES**

Este medio de prueba, conocido también con el nombre de "fax", es una novedad dentro del derecho mercantil, ya que dada la alta tecnología que impera en nuestros días, se hacía necesario que esta documental fuera considerada como una prueba más, y que puede ser fundamental para aclarar los hechos controvertidos en un litigio.

Esta prueba puede ser considerada como una prueba documental, ya que es un documento remitido por la vía electrónica, es decir, por un aparato denominado como fax, y que se presupone que es una copia simple del documento original remitido por la vía del fax, por lo cual ese facsímil, puede ser considerado como un documento privado.

---

<sup>64</sup> Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Marzo, p. 284.

Para complementar un poco los datos al respecto de este medio de prueba, existe la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

**\*FAX DOCUMENTAL, VALOR PROBATORIO DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** De acuerdo con los artículos 267, 281, fracción VII, y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el juzgador para conocer la verdad puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que las pruebas que estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, como son, entre otros, las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, respecto de los cuales queda su valoración a la prudente calificación del Juez. Por tanto, si un "fax" constituye un sistema de transmisión de mensajes en formato original, provisto de terminales facsimil, que utiliza como medio de transmisión de la red telefónica conmutada y es capaz de enviar mediante un transmisor documentos originales, que son reproducidos por otro aparato, no obstante que la impresión de los mismos en el receptor será de calidad de una copia fotostática, en la que no aparece una firma autógrafa que le dé autenticidad, tal circunstancia no priva a esa documental de valor probatorio, sino que al contrario, constituye un claro elemento de la existencia de su original, que, cuando se encuentra administrado con otros medios de convicción, tienen valor probatorio idóneo.<sup>65</sup>

#### **xi) CINTAS CINEMATOGRAFICAS, GRABACIONES DE VIDEO Y GRABACIONES DE SONIDO**

Estos son medios de prueba que con la reforma que sufrió el Código de Comercio fueron tomados en consideración como tales y son por demás novedosos, y que consisten en las grabaciones realizadas por medio de una cámara cinematográfica, de vídeo o de audio, y que pudo

---

<sup>65</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Marzo de 1999, Tesis: II.2o.C.156 C, p. 1398.

haber realizado un litigante en el momento en que aconteció el hecho controvertido, esto claro esta, gracias a la alta tecnología que existe en nuestros días y que permite a cualquier persona dejar constancia de cualquier suceso, y que servirán al juzgador para conocer más a fondo los hechos controvertidos entre las partes.

La naturaleza de estos medio de prueba es muy especial, por la misma situación de novedad dentro del derecho mercantil, por lo que a la fecha dentro del Código de Comercio no existe una regulación especial de este tipo de pruebas.

#### **xii) RECONSTRUCCION DE HECHOS**

Por medio de esta prueba el juzgador, a través de una representación actoral que se haga de los hechos controvertidos, puede constatar como acontecieron los hechos en litigio de manera más tangible, y que serán de importancia, dado que por este medio se tratara de volver a realizar de manera fáctica el momento controvertido y que ya a pasado y que allegará al juzgador de mayores medios y criterios para poder dictar una resolución apegada a la justicia y a la verdad.

Esta prueba que se utiliza tanto en materia penal fue considerada ya como un medio de prueba en materia mercantil por las reformas al Código de Comercio, por lo cual es una novedad, que no es utilizada en la practica por los litigantes, ya que conlleva una preparación de la reconstrucción y una citación de las partes que conocieron de los hechos controvertidos.

Cabe señalar que en virtud de la novedad de este medio de prueba, no existe dentro del Código de Comercio una regulación especifica de cómo deba desarrollarse o desahogarse esta prueba, por lo que supletoriamente debemos de considerarla un medio de inspección o reconocimiento judicial, por lo que se deben de seguir las reglas establecidas para una prueba de inspección judicial.

## 2.- ADMISION DE LAS PRUEBAS

En general el juzgador, al momento de acordar los escritos de ofrecimiento de pruebas de las partes en juicio, deberá considerar la viabilidad de dichas pruebas para probar los hechos controvertidos, es decir, analizará que por medio de esas pruebas no se trate de retrasar el procedimiento.

Para tal efecto, el juzgador dictará un auto en el cual deberá de señalar una por una las pruebas que admite, razonando su admisión y señalando las causas por las cuales no admite alguna prueba.

El juzgador, por lo general, admite las pruebas documentales, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, de manera inmediata, desahogándolas por su propia y especial naturaleza en el mismo acto.

Para la admisión de la prueba pericial se requiere que el oferente señale específicamente la materia sobre la cual versará la prueba, sobre los puntos que versará la prueba y agregando a dicho ofrecimiento el cuestionario que deberá resolver el perito en su dictamen, además deberá de señalar los datos profesionales del perito designado, tales como, su nombre y apellidos del perito, su domicilio, el número de su cédula profesional y su calidad técnica.

Para el caso de la inspección o reconocimiento judicial el oferente deberá de señalar el objeto del reconocimiento y el lugar donde se debe de llevar a cabo dicho reconocimiento, para que esta prueba sea admitida por el juzgador.

En el caso de la prueba testimonial, el juzgador después de analizar el escrito de ofrecimiento de pruebas y el escrito de demanda y de contestación, donde de igual manera se debió de ofrecer esta prueba, deberá constatar que el oferente señalo los nombres y apellidos del testigo, así como su domicilio, ya que si no se señalo esto por el oferente esta prueba será desechada, es

decir no será admitida, por lo que es importantísimo hacer este señalamiento para que sea admitida esta probanza.

Para el caso particular de la fama pública, para que un juzgador admita esta prueba, debe de reunir los requisitos establecidos por los artículos 1274 y 1275 del Código de Comercio, a saber:

- 1.- Se debe de referir esta prueba a la época anterior al principio del juicio
- 2.- Que las declaraciones vengan de personas determinadas, que no sean o hayan conocido, honradas fidedignas y que no tengan ningún interés en el juicio.
- 3.- Su declaración sea representativa, es decir, que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone aconteció el suceso que se trate.
- 4.- Que su declaración no sea fundada en preocupaciones de índole religiosa o populares, ni exageraciones de los partidos políticos, sino que sea una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, lo comprueben.
- 5.- Que las personas que declaren sean mayores toda excepción.
- 6.- Deben de ser testigos que, por su edad, inteligencia e independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignas.
- 7.- Deben de ser tres o más testigos del hecho que se trate de probar con esta prueba.
- 8.- Además la fama pública debe de probarse.

Para el caso de que la prueba presuncional sea admitida por el juzgador, esta debe ser graves, como ya se menciona, es decir, deben de llevar al juzgador a presumir de manera real y sin temor a equivocarse de que es la verdad de los hechos, siendo precisa, es decir, que el hecho probado en que se funde sea parte o antecedente o consecuencia de lo que se quiere probar y además de que debe de ser digna de ser aceptada por cualquier persona de buen criterio. Y para el caso de que haya varias presunciones con las que se quiere probar los hechos controvertidos, todas deben de ser concordantes, es decir, no deben de modificarse o destruirse unas por otras, y deben

tener relación entre ellas y con el hecho controvertido y que quiere ser probado, y que no puedan considerarse como consecuencia o antecedente de éste.

*Sin embargo, cabe aclarar, que en la gran mayoría de los casos el juzgador admite esta prueba sin ningún contratiempo.*

### **3.- DESAHOGO DE LAS PRUEBAS**

#### **a) La declaración de parte**

En la declaración de parte el desahogo de esta prueba se hace por medio de un interrogatorio, siguiendo en todo momento las reglas de la prueba testimonial y en el caso de que la parte a cargo de la prueba no asista a la diligencia provoca como única sanción que se le vuelva a citar con el apercibimiento de la aplicación de medidas de apremio, tales como la multa y el arresto, en el caso de reincidir en la hipótesis de no presentarse a la diligencia de desahogo de esta prueba.

#### **b) La prueba confesional**

Ahora bien, los dos sujetos principales de la prueba confesional son; el que articula y el que absuelve posiciones, y solo en casos especiales se permite que los representantes de las partes, y que estén autorizados para ello, a absolver posiciones, esto, por ejemplo, se da en el caso de las personas morales, según lo establecido por el artículo 1215 del Código de Comercio, por lo que es importante que el representado conozca muy bien de los hechos, ya que si no es así puede perjudicar a su representado.

La contraparte deberá de hacer la petición de que se absuelvan posiciones en el escrito de la demanda o en la contestación según sea el caso, según lo señalado por el artículo 1214 del Código de Comercio.

El artículo 1215 del Código de Comercio establece que las personas físicas que sean parte del juicio son las únicas obligadas a absolver posiciones personalmente, por lo que es importante que la parte oferente en su escrito donde ofrece dicha prueba señale esta petición, es decir, pedir, que se absuelvan las posiciones personalmente, señalando porque la necesidad de que se haga de esta manera, señalando además, cuales hechos de la demanda o de la contestación justifican dicha exigencia. Este requerimiento que hace el Código de Comercio vigente dan entrada a contradicciones y disputas entre las partes, y sobre todo dificultan la obtención de la verdad dentro del juicio ordinario mercantil.

El artículo 1216 del Código de Comercio establece que "el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar no conocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarara confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad deberá considerar a dicho mandatario o persona o parte por la cual absuelve las posiciones. Desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga."

Este artículo establece claramente que los representantes o mandatarios que comparezcan a absolver posiciones por parte de su representado deberán conocer los hechos, lo cual, es muy importante en la práctica, para no perjudicar a nuestro representado, por lo cual debemos de tener muchísimo cuidado al absolver posiciones en representación.

El artículo 1217 del Código de Comercio establece que para el caso de la confesional de las personas morales, las posiciones podrán ser absolverse por medio del representante o apoderado facultado para este efecto.

En el momento del desahogo de esta prueba podrá asistir el que articula las preguntas al interrogatorio, ya sea la parte o su apoderado, y hacer en el mismo momento del desahogo por conducto del secretario de acuerdos, nuevas preguntas que a sus intereses convengan, claro esta, previa calificación, esto, según lo establecido por el artículo 1221 del Código de Comercio.

Conforme al artículo 1222 del Código de Comercio, las posiciones o preguntas deberán de formularse en términos precisos, ya que estas preguntas no deben de ser insidiosas, y no han de contener cada una más de un solo hecho, y deben de ser hechos propios del que absuelve, ya que en todo caso estas preguntas no serán calificadas de legales.

Es de señalarse que no el juzgador no ordenara se cite a alguna de las partes a absolver posiciones en tanto no sea presentado el correspondiente pliego de posiciones, esto según lo establece el artículo 1223 del Código de Comercio.

Cabe aclarar que el pliego de posiciones no es un requisito indispensable para la admisión de la prueba confesional, pero si es necesario para el desahogo de la prueba, por lo que si el oferente no exhibe el pliego de posiciones no se podrá procederá a citar al absolvente y por lo tanto no se señalara día y hora para el desahogo de dicha prueba.

Además señala este artículo en comentario que si el pliego de posiciones se presenta en sobre cerrado, éste deberá guardarse en el seguro del juzgado, asentándose la razón respectiva.

En el momento de la diligencia de desahogo de la prueba confesional, si el absolvente comparece, el juez, en su presencia abrirá el pliego de posiciones, y calificara de legales las preguntas que estime de manera seria, y deberá expresar la causa o motivo por el cual desecha las

posiciones que no han sido calificadas de legales, esto según el artículo 1224 del Código de Comercio.

Este mismo artículo señala que para la decisión del juez al calificar de las preguntas solo existe el recurso de responsabilidad.

En la practica es común que en el momento de la diligencia de desahogo de la prueba confesional, el secretario de acuerdos y no el juez, califican las posiciones, es decir, ellos son los que valoran si alguna o algunas de las posiciones no se articulan en los términos señalados por la ley o en su caso no son precisas o son insidiosas o contienen más de un hecho las posiciones que se deberán articular o bien no es un hecho propio de la parte que va absolver las posiciones, anotando generalmente una cruz o seña al margen de la posición, señalando con esta señal que esa posición no es procedente, sin expresar en ningún momento la causa o motivo que lo orillo a determinar que esa o esas posiciones no son procedentes.

Estos, sin lugar a dudas, es totalmente violatorio a lo establecido por el Código de Comercio, ya que viola las reglas del procedimiento del juicio ordinario mercantil al no darse oportunidad a la contraria que propuso la prueba, ya que no hay razonamientos lógicos y legales para desechar la posición, lo cual deja a esta parte en un total estado de indefensión a este respecto.

Sin embargo existe tesis jurisprudencial a este respecto, para apoyar el artículo en comento,  
a saber, se establece lo siguiente:

"PRUEBA CONFESIONAL. EL JUEZ DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL DESECHAMIENTO DE LAS POSICIONES. (MATERIA MERCANTIL). Conforme a los artículos 1224 del Código de Comercio y 14 y 16 Constitucionales, se advierte que en los juicios mercantiles, el juez debe fundar y motivar el desecharamiento de las posiciones formuladas en el interrogatorio por cualquiera de las partes, pues en el desahogo de la prueba confesional, antes de proceder al interrogatorio, el juzgador calificará las preguntas conforme al artículo 1222 del Código citado, admitiendo las que

estén formuladas en términos precisos y desechando las insidiosas, las que contengan más de un solo hecho o las que no contengan un hecho propio del que declara; de tal manera que, si estoma alguna o algunas posiciones como improcedentes, deberá expresar las causas o motivos por los cuales se desechan, atento al principio de legalidad que consiste en que todo acto debe estar fundado y motivado.<sup>66</sup>

De igual manera, podemos comentar que al no existir más recurso ante esta situación que el de responsabilidad, de alguna forma, se le esta dejando en estado de indefensión a la parte que ofreció dicha prueba, por lo cual sería conveniente que el legislador, modificara este artículo, señalando que puede recurrirse dicha determinación por medio de la apelación, y aunque, por tesis jurisprudenciales se admite la apelación en otras ejecutorias no se admite este recurso, por lo que debe modificarse este artículo para mayor defensa de los litigantes ante esta actuación de un juzgador.

A efecto de ampliar esto, señalare dos tesis jurisprudenciales que se anteponen a este respecto:

**\*CALIFICACIÓN DE POSICIONES EN MATERIA MERCANTIL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, SU IMPUGNACIÓN DEBE HACERSE A TRAVES DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE FORMULE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMER GRADO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 1224, del Código de Comercio, en contra de la calificación de las posiciones que se realice en el desahogo de la prueba confesional, no procede más recurso que el de responsabilidad, mismo que no tiene por objeto revocar o modificar la calificación realizada, de ahí que al no existir ningún medio de defensa, su impugnación debe

---

<sup>66</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI-October 1997, p. 780.

hacerse a través del recurso de apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que resuelva la contienda de primer grado.<sup>67</sup>

"CONFESION EN MATERIA MERCANTIL, CALIFICACION DE LAS POSICIONES EN LA . SOLO ADMITE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD Y NO DE APELACION. POR TANTO SI EL QUEJOSO OBTIENE UNA SENTENCIA FAVORABLE EN PRIMERA INSTANCIA, NO QUEDA OBLIGADO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, A CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTICULO 161, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO. La quejosa está impedida legalmente para acatar lo dispuesto en el artículo 161, fracción II, de la Ley de Amparo, antes de promover el juicio constitucional, cuando no puede invocar como agravio en segunda instancia, como violación al procedimiento, la calificación que de legales hace el Juez de las posiciones que se le articularon, si en primera instancia obtuvo sentencia favorable. En tanto que en materia mercantil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1224 del Código de Comercio, en contra de la calificación de posiciones no procede el recurso de apelación sino únicamente el de responsabilidad."<sup>68</sup>

Ahora bien, después de la calificación de las posiciones que haga el juzgador, se procederá al desahogo de la prueba confesional, en la cual la parte que absolverá posiciones protestara para que se apegue a la realidad y a la verdad de los hechos y posteriormente el juez procederá a realizar el interrogatorio, asentando en el acta que se levante en dicha diligencia, de manera literal las respuestas que vaya expresando la parte absolvente.

Para el caso de que cuando el articulante haga nuevas preguntas en la diligencia, estas posiciones de igual manera se deben de expresar literalmente en el acta de la audiencia, para que

---

<sup>67</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Enero, Tesis: XX. 414 C., p. 193

<sup>68</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Tesis: XVII.2o.12 C. p. 413.

de esta manera el que absuelve sepa que va a responder, para que el juzgador pueda considerar si dichas preguntas se admiten o se desechan, y sobre todo, para evitar que entre los litigantes se suscite una controversia acerca de si la posición estaba expresada en otro término.

Terminada la audiencia de desahogo de la prueba confesional, la parte absolvente firmara el acta levantada durante la audiencia al calce y al margen del pliego de posiciones que le fueron articuladas, todo lo anterior conforme a lo señalado por el artículo 1225 del Código de Comercio.

Cabe aclarar, que el absolvente no podrá ser asistido o asesorado por ninguna persona, ya sea abogado, o procurador, por ejemplo, ni se le dará copia del pliego de posiciones ni un término para que sea aconsejado, esto con el fin de que no desvirtúe la realidad de los hechos controvertidos a su favor.

Solo existe la excepción de esto para el caso de que el absolvente sea extranjero, y para tal caso, podrá ser asistido por un interprete, sólo si lo solicita, para cuyo caso el juzgador le nombrara uno.

También, si fueren varias personas las que van a absolver las mismas posiciones, la diligencia de desahoga se practicara separadamente y en un mismo día, y además evitando que los primeros absolventes se comuniquen con los que no han desahogado posiciones, para evitar de esta manera que los absolventes se puedan comunicar y aconsejar.

Las respuestas del absolvente o absolventes deben hacerse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar éstos las explicaciones que ellos estimen convenientes, o en su caso aquellas que el juez les requiera.

Para el caso de que el absolvente se negara a contestar o si su declaración fuere realizada con evasivas, el juez lo apercibirá en la misma diligencia de tenerlo por confeso de los hechos respecto a los cuales sus respuestas no fueren contestadas de manera categórica y terminante.

Una vez firmada el acta levantada en la audiencia esta de ninguna manera podrá variarse, ni en el contenido ni en la redacción, por lo cual, antes de firmar el acta, el absolvente deberá revisar el contenido del acta, para que en su caso haga las aclaraciones pertinentes.

Lo anterior se encuentra regulado por los artículos 1226, 1227, 1228, 1229, 1230 y 1231 del Código de Comercio.

El absolvente podrá ser declarado confeso, conforme a lo señalado en el artículo 1232, en los siguientes casos:

- a) Cuando sin causa justificada no comparezca a absolver posiciones en la fecha en la cual fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso en caso de su inasistencia.
- b) Cuando se niegue a declarar, y
- c) Cuando al declarar insista en no responder a las preguntas de manera afirmativa o negativa.

### **c) La Prueba Documental (Instrumentos y Documentos)**

Para el caso del desahogo de la prueba documental, esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza, en aquellos casos en que no haya sido objetada ni se haya solicitado el reconocimiento de dicha documental, por lo cual su desahogo se lleva a cabo en el momento en que se admite la prueba por el juzgador, acordando su desahogo por la naturaleza de la misma.

Solamente para el caso de que se pida el reconocimiento de un documento, este deberá seguir las reglas para el desahogo de la prueba confesional, solicitando la parte oferente que dicho reconocimiento se haga de manera personal, y no por medio de apoderado, que lo haga el cedente y no el cedatario, y en el caso que el domicilio de la persona que habrá de reconocer el documento tuviere su domicilio fuera de la jurisdicción del juzgador que conoce del juicio se podrá realizar vía

exhorto. Además el reconocimiento opera al igual que una confesional, es decir, por medio de posiciones que deberá de absolver la parte que a de reconocer el documento y en la diligencia donde se desahogue dicho reconocimiento se podrán formular nuevas posiciones. (Artículos 1217 a 1221 del Código de Comercio).

Dicho reconocimiento para hacer prueba plena, deberá ser realizado por una persona capaz de obligarse y debe tener pleno conocimiento del documento y las manifestaciones que realice deberán de hacerse sin coacción y sin violencia. (Artículos 1244 y 1245 del Código de Comercio).

Para el caso de que la documental requiera que sea cotejada esto se realizará siguiendo las reglas comentadas anteriormente, a este procedimiento se le llama compulsa.

Para el caso de documentos de documentos expedidos en el extranjero estos deberán de ser legalizados conforme lo señalado en el Código de Comercio, y que ya se estudio con anterioridad dentro de este capítulo.

Por lo que en estos casos, después de haber preparado dicha prueba, ya sea por medio del reconocimiento, la compulsa o la legalización, estos documentos presentados como medio de prueba, ya sea privados o públicos, se tendrían por desahogados dentro del juicio después de cumplidos los tramites para su desahogo, haciendo prueba plena en aquellos casos en que la ley lo permita.

#### **d) La prueba pericial**

Una vez admitida la prueba pericial ofrecida por una de las partes, en la practica, el juzgador dará vista a la parte contraria para que dentro de un término de tres dia señale perito de su parte, siguiendo las reglas anteriores obviamente.

Admitida la prueba pericial ofrecida por las partes, las partes oferentes deberán, dentro del término de tres días, presentar a su perito, por medio de un escrito, en el cual el perito acepte el

cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño. Además el perito deberá anexar a dicho escrito copia de su cédula profesional o cualquier documento con el cual acredite su calidad de perito. Cabe señalar que el Código de Comercio es omiso al respecto de que clase de copia esta permitida anexar por el perito, pero tomando en consideración que *dentro del juicio ordinario mercantil las copias simples no tienen ningún valor, presuponemos que la copia que deberá anexar el perito deberá de ser certificada.*

El perito además, deberá de manifestar en el mismo escrito, bajo protesta de decir verdad, que conoce las cuestiones o puntos sobre los cuales versará la prueba, y que tiene la capacidad necesaria para emitir su dictamen pericial al respecto.

Para el caso de que no se presente dicho escrito del perito del oferente de la prueba dentro del término señalado se tendrá dicha prueba por desierta. Para el caso de que la parte contraria no ofrezca perito de su parte o aún designándolo este no protesta su cargo, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial rendido por el perito de la parte oferente.

En el caso de que ambos peritos hayan protestado su cargo, pero alguno no presenta su dictamen dentro del término conferido para tal efecto, se estará en el entendido de que dicha parte acepta el dictamen del perito de la contraria, y la pericial se desahogara con dicho dictamen. O bien, si ambos peritos no rinden su dictamen, se tendrá por desierta dicha prueba.

Hecho lo anterior, los peritos quedarán obligados, en el caso del juicio ordinario mercantil, para que dentro del término de diez días, siguientes a la fecha en que hayan presentado su escrito de aceptación y protesta del cargo que les fue conferido, rindan su correspondiente dictamen pericial, debiendo presentar el original de su cédula profesional o en su caso de los documentos que anexaron a su escrito de aceptación y protesta del cargo que les fue conferido.

Las partes oferentes de dicha prueba, pagaran los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario en el local del juzgado.

Por otra parte, si así convienen las partes en juicio, se podrá nombrar a un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, o se podrán manifestar conformes con el dictamen del perito de la parte contraria y hacer las observaciones al mismo, que serán valoradas por el juez en su sentencia.

*Si los dictámenes rendidos por los peritos resultan substancialmente contradictorios entre sí, el juzgador podrá designar un perito tercero en discordia, para que este resuelva las contradicciones existentes entre los dictámenes rendidos por los peritos de las partes.*

Al perito tercero en discordia se le deberá de notificar para que dentro del término de tres días presente su escrito aceptando y protestando el cargo que le fue concebido, siguiendo las mismas reglas establecidas por el artículo 1253, fracción III del Código de Comercio, agregando además a su escrito, el monto de sus honorarios, mismos que serán autorizados por el juez y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

Dicho perito deberá de rendir su dictamen en la audiencia de pruebas, y para el caso de que no lo haga, el tribunal le impondrá como sanción pecuniaria, a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizo por concepto de sus honorarios. En la misma audiencia, el juez dictará proveído de ejecución en contra del perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Tribunal Pleno y a la asociación de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez. En caso de que se diera esta hipótesis, el juez designará nuevo perito tercero en discordia y de ser necesario suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

El artículo 1258 del Código de Comercio faculta a las partes a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, para lo cual el juez ordenará su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará al o a los peritos por aquella parte que lo haya solicitados o por todos los coligantes que lo hayan pedido. Este interrogatorio no se podrá dar en el

caso de que dicho dictamen haya sido un avalúo, de acuerdo al artículo 1257 del código en comento.

**e) La prueba de reconocimiento o inspección judicial.**

El artículo 1260 del Código de Comercio, establece que para el desahogo de esta prueba se deberá realizar el levantamiento de una acta circunstanciada en la cual se hace constar el desahogo de la prueba.

Ahora bien, aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta prueba requiere de una preparación, por lo cual deberemos de estar a lo señalado por el artículo 354, en el cual se establece que se deberá citar a las partes antes del desahogo de dicha prueba, fijándose el día y la hora y en su caso el lugar donde se llevara a cabo dicho desahogo, esto con el fin de que las partes sean conocedoras de la fecha en la cual se llevara a cabo dicha diligencia,

Dicha prueba deberá ser practicada de manera personal por el juez de los autos, quien es el que esta obligado a realizar el cercioramiento de manera objetiva de la verdad que se busca por medio de la prueba.

En el acta que será levantada en la diligencia de desahogo de esta prueba, se hará constar que se practico en presencia de las partes, se deberá de señalar el día y la hora y el lugar en el cual se llevo a cabo el desahogo de dicha prueba, así como los puntos o hechos que hayan provocado la necesidad de ofrecer dicha prueba, para que de esta manera las partes puedan tener elementos para hacer las observaciones que crean pertinentes, asentándose en esta, las observaciones hechas por el juzgador, y en caso de que las hubiera las observaciones hechas por las partes, estas también se deberán de asentar y demás acontecimientos que se puedan dar en dicha diligencia.

Además dicha acta deberá ser firmada por las partes que asistieron al desahogo de dicha prueba, así como de que deberá constar la firma del juez y de su secretario de acuerdo.

#### **f) La prueba testimonial**

El desahogo de dicha prueba se llevará a cabo mediante una audiencia, en la cual se levantará una acta circunstanciada, en la cual se hará constar la comparecencia de las partes y de los testigos y lo que acontezca en dicha audiencia, señalando además los generales de los testigos, como son el nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio y ocupación de los testigos, además para determinar la imparcialidad de su testimonio se preguntara al testigo y se señalará si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguna de las partes en juicio, si es dependiente o empleado del que lo presenta en calidad de testigo, o tienen con el sociedad o alguna otra relación de intereses y si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. (Artículo 1265 del Código de Comercio).

Para el caso de que sean diversos testigos a los cuales se deba de examinar, se fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban de declarar conforme a un mismo interrogatorio y el juez designara el lugar donde deben de permanecer los testigos hasta la conclusión de la diligencia, además los testigos serán examinados de manera separada y sucesiva, y éstos no podrán presenciar las declaraciones de los otros y así evitar que se comuniquen, aconsejen o aleccionen entre ellos. (Artículo 1271 del Código de Comercio).

Para el caso de que la diligencia de desahogo de la prueba testimonial en un solo día se suspenderá para continuarla al día siguiente. La contraparte del oferente de la prueba decidirá a su perjuicio si la prueba testimonial se divide, permitiendo que se examine a un testigo sin que haya comparecido alguno con el que éste relacionado el examinado.

*En la misma audiencia se tomará la protesta correspondiente a los testigos para que se conduzcan con verdad y advertirles las penas en las que podrían incurrir en caso de declarar hechos falsos y posteriormente se procederá al examen de los testigos, con la comparecencia de las partes que concurren a la misma. Primeramente procederá a interrogar al testigo la parte oferente de la prueba y a continuación los otros litigantes haciendo sus contrapreguntas. (Artículo 1264 del Código de Comercio).*

Las preguntas se harán verbalmente al testigo por la parte oferente de la prueba, aclarando que dichas pruebas deben de tener relación con los hechos controvertidos, no deben de ser contrarias al derecho ni a la moral, deberán de ser formuladas en términos claros y precisos y se hará una pregunta por cada hecho, ya que no debe de contener más de un hecho la pregunta, además no deben de inducir al testigo a la respuesta. Esto requisitos deberá hacerlos cumplir el juzgador cuidando se cumplan, de lo contrario el juzgador tendrá la facultad de desechar la pregunta. (Artículo 1263 del Código de Comercio).

Las partes como ya se menciona pueden asistir a la diligencia de desahogo de la prueba testimonial, sin embargo, no podrán interrumpir a los testigos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios, y solo para el caso de que al contestar el testigo cayera en contradicciones las partes podrán hacer este señalamiento al juzgador, para que si éste, lo estima pertinente exija al testigo las aclaraciones pertinentes sobre los hechos contradictorios. (Artículo 1270 del Código de Comercio)

También el juez tiene la facultad de hacer las preguntas que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. (Artículo 1272 del Código de Comercio).

Si el testigo no sabe el idioma español, el juzgador le nombrará un interprete si así lo solicita, y realizará su declaración por medio del interprete, además si el testigo lo solicita, su declaración se escribirá en castellano y en su propio idioma por él o por el interprete.

Tanto las preguntas como las respuestas deben de quedar plasmadas en el acta que para tal efecto se ha levantado, para que de esta manera las partes tengan elementos para manifestarse posteriormente a lo dicho por el testigo, así como para que el juzgador tenga los elementos completos para analizar y valorar los dichos de los testigos. (Artículo 1272 del Código de Comercio).

Todo testigo esta obligado a dar la razón de su dicho o en su caso el juez la exigirá.

Para el caso de que la prueba testimonial debiera de desahogarse fuera de la jurisdicción donde se lleva el juicio, deberán de indicarse los nombres y apellidos del testigo así como su domicilio, anexando el interrogatorio respectivo, ya que si no reúne estos requisitos será desechada de plano, para que vía exhorto se desahogue dicha prueba, siguiendo obviamente las reglas establecidas por la ley, y que ya fueron mencionadas. (Artículo 1269 del Código de Comercio).

Con respecto a los hechos probados por medio de una confesión judicial, el confesante, no podrá ofrecer la prueba testimonial al respecto de la confesión hecha, según lo establece el artículo 1266 del Código de Comercio.

Otra particularidad de esta prueba es que, si los testigos, que entren dentro de la hipótesis de tener 60 años o más o los enfermos en su caso, pueden solicitar al juzgador que su declaración sea tomada y recibida en su casa, ya que en muchos de estos casos, estas personas no tienen la posibilidad de poder asistir al local de juzgado, para lo cual se puede hacer la solicitud mencionada, aclarando que para que sea acordada de conformidad esta solicitud, en el caso de las personas mayores de sesenta años, se deberá acreditar por medio de documentos, como el acta de nacimiento, la edad de estas personas, o en el caso de los enfermos deben de justificar la correspondiente solicitud con alguna constancia medica, que debe de reunir los requisitos establecidos por la Ley de Salud. (Artículo 1267 del Código de Comercio).

Para el caso de las autoridades gubernamentales, estas no están obligadas a comparecer ante el local del juzgado para comparecer como testigos, y solo para el caso de que el juzgador lo

estime necesario, se podrá solicitar que estas autoridades rindan su declaración por oficio. (Artículo 1268 del Código de Comercio).

Es importante señalar, que en el caso de los procedimientos mercantiles la prueba testimonial no puede presentarse otra vez en ninguna otra instancia, como por ejemplo en la apelación. (Artículo 1273 del Código de Comercio).

#### **g) La fama publica**

Los testigos que han de desahogar esta prueba, han de declarar sobre aquellos hechos constitutivos de la fama pública y que debe de estar dentro de la controversia original del juicio.

El artículo 1276 del Código de Comercio es el único artículo que se refiere al desahogo de esta prueba, señalando que los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

En virtud de que esta prueba es muy similar en su desahogo a la testimonial, la parte que ofrece ésta prueba deberá solicitar al juez que en preparación al desahogo de esta prueba, se cite a los testigos, por conducto del juzgado, en virtud de su imposibilidad de presentarlos.

El desahogo de esta prueba seguirá las reglas establecidas por el Código de Comercio *respecto a la prueba testimonial.*

#### **h) La prueba presuncional**

Esta prueba es susceptible de ofrecerse y de admitirse, sin embargo, no requiere un desahogo en forma particular, ya que su desahogo se realiza en el momento en que se admite esta prueba como tal y al recibirse las otras pruebas que sirvieron para demostrar el hecho conocido. El enlace lógico o legal de ese dato conocido con el dato desconocido al que se llega, no requiere

desahogo de la prueba presuncional, ya que el juzgador sólo requiere la revisión del precepto en caso de presunciones legales o la revisión de los principios lógicos para llegar al dato desconocido.

Estos medios de prueba, es decir, tanto la presuncional legal como la humana, harán prueba plena, según lo establecido en el artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio.

#### **i) Las fotografías y facsímiles, cintas cinematográficas, de vídeo y de audio.**

Estos medio de prueba se tienen por desahogados por su propia y especial naturaleza, ya que pueden ser considerados como una prueba documental, en el caso de las fotografías y de los facsímiles, y en el caso de las cintas cinematográficas, de vídeo y de audio, su naturaleza al ser novedosa, y no encontrarse regulada en el Código de Comercio, no requiere una forma de desahogo en particular, por lo que todos estos medios de prueba se desahogarán en el mismo momento que se admiten las pruebas o en su caso en el momento de la publicación de probanzas.

#### **j) La reconstrucción de hechos.**

Al no tener una tramitación especial dentro del Código de Comercio para el desahogo de este medio de prueba, podemos considerar, que al ser un tipo de inspección judicial, para el desahogo de esta prueba se deben de seguir las reglas establecidas para la inspección judicial.

### **4.- PUBLICACION DE PROBANZAS**

Este es un acto que debe de realizar el juzgador con fundamento en el artículo 1385 del Código de Comercio, el cual establece que transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandara concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en el Código de Comercio.

Es decir, por medio del auto que dicte el juzgador, se hará una certificación de las pruebas ofrecidas por las partes y señalando además cuales fueron desahogadas dentro de los términos legales durante el juicio.

Es de aclarar, que con la reforma que sufrió el Código de Comercio, ya no se habla expresamente de publicación de probanzas, sin embargo, del texto del artículo 1385 del Código de Comercio reformado, se puede desprender la idea de publicación de probanzas, que se tenía con anterioridad.

El momento procesal oportuno para que el juez realice la certificación de las pruebas o llamada publicación de probanzas, será en el momento en que se ha concluido el termino probatorio, es decir, los cuarenta días señalados por el juez para rendir pruebas durante el juicio, y al concluir este termino se procederá a hacer la publicación de las pruebas.

Esta publicación se hará aunque se encuentren pendientes por desahogar algunas de las pruebas ofrecidas durante el juicio por las partes, en cuyo caso el juzgador, si lo estima pertinente podrá mandarlas concluir, según lo establecido por el artículo 138/6 del Código de Comercio.

---

## CAPITULO TERCERO

### FASE CONCLUSIVA

Dentro de esta fase se inicia la preparación para resolver el juicio ordinario mercantil; dentro de dicha etapa las partes en juicio solo participaran en el momento en que el juzgador dicte el auto correspondiente en el cual se ordena poner los autos del juicio respectivo a la vista de las partes, para que estas realicen sus manifestaciones y conclusiones que así consideren convenientes con respecto a lo acontecido dentro del juicio, cuestión que será analizada más adelante en un apartado particular.

Después de la "última" participación de las partes dentro del litigio de primera instancia, el juzgador será el encargado de analizar, observar y resolver el juicio de acuerdo con las leyes aplicables a la materia del juicio ordinario mercantil, aplicando además de esto, su criterio jurídico al respecto, por lo cual, el juzgador en esta fase conclusiva del juicio ordinario mercantil tiene un papel fundamental y una responsabilidad enorme, siendo el único actor dentro de esta etapa, por las razones señaladas anteriormente.

Además dentro de esta fase se dicta a actuación judicial más importante dentro de un juicio ordinario mercantil, la cual es la sentencia, resolución que dictara el juzgador, después de haber analizado todos y cada uno de los elementos ofrecidos y alegados por las partes dentro del procedimiento, y por medio de la cual se resuelve el conflicto litigioso existente entre las partes de manera definitiva en primera instancia, y que de igual manera será analizada de manera más

detallada dentro del presente capítulo, abundando más en aquellos requisitos y la forma que debe de cumplir dicha resolución.

Por lo que podemos concluir que esta fase es la culminación de un juicio, ya que en esta fase se realizan las conclusiones necesarias para poder resolver un juicio ordinario mercantil, y que conlleva a la determinación del juez para resolver el asunto litigioso, por medio de la resolución emitida por el juzgador para resolver el juicio a favor o en contra de las pretensiones de cada una de las partes.

## 1.- PERIODO DE ALEGATOS

Una vez que fue ordenada y hecha la correspondiente publicación de probanzas, en la cual queda constancia de que ha concluido o se ha mandado concluir el periodo probatorio, tal y como lo establece el artículo 1388 del Código de Comercio, se pondrán a la vista de las partes en litigio los autos del juicio ordinario mercantil y que del cual a conocido el juzgador, y en los cuales constan todas y cada una de las actuaciones judiciales y promociones presentadas por las partes, para que las partes en litigio, dentro del termino común para ambas partes produzcan sus alegatos.

Cabe señalar que en los juicios ordinarios mercantiles los alegatos, por la forma en que señala el Código de Comercio de manera interpretativa y de lógica jurídica, deberán de realizarse en forma escrita, para que puedan surtir sus efectos legales, ya que no existe ningún lineamiento legal, que establezca que los alegatos se deban o se puedan hacer de manera oral, durante alguna diligencia o audiencia.

Los alegatos en si, es una exposición, que hace cada una de las partes en juicio, de las conclusiones y argumentos respecto a los fundamentos que tienen de sus respectivas pretensiones, una vez, claro esta, que se hayan agotado todas y cada una de las etapas del juicio y sobre todo la

etapa probatoria, y antes, por supuesto, de que sea dictada por el juzgador la sentencia que resuelve el asunto de fondo, llamada sentencia definitiva.

Respaldao lo manifestado anteriormente existe la siguiente tesis jurisprudencial, que define perfectamente que son los alegatos, a saber:

\*ALEGATOS. SIRVEN PARA APOYAR LA LITIS. PERO NO ES FACTIBLE DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE DOCUMENTOS. Los argumentos expresados en los alegatos refuerzan las actuaciones practicadas por los litigantes en el procedimiento, pero a través de ellos no es posible demostrar la ilegalidad del acto generador de la controversia o la falsedad de un documento; con los alegatos se reitera el motivo y el apoyo legal invocados para fundar la acción o excepción, según sea el caso, así como que con las pruebas ofrecidas y desahogadas pueda dictarse la sentencia en un determinado sentido; por tanto, si durante la secuela del procedimiento no se ofreció ni se desahogó alguna prueba tendiente a demostrar la acción ejercida, o la falsedad de algún documento, los argumentos producidos en los alegatos para tal efecto, no pueden trascender, en virtud de que la falsedad debe acreditarse con la prueba pericial.<sup>69</sup>

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 1764/97. Juan Antonio Gutiérrez Arenas. 25 de junio de 1997. Unanimidad de votos.*

Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Los alegatos deberán de hacerse por medio de una exposición breve y precisa, que hará cada una de las partes en juicio, de los hechos controvertidos dentro del juicio, señalando además aquellos elementos de convicción que se aportaron durante el procedimiento judicial y que además

<sup>69</sup> Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: I.4o.A.42 K, p. 337

se hicieron valer dentro de los términos establecidos por la ley, y que servirán para demostrar las pretensiones de cada una de las partes del juicio.

Además, dentro de los alegatos se expresaran todos aquellos razonamientos sobre la aplicabilidad de los preceptos legales invocados por cada una de las partes y su interpretación que haga cada una de esos preceptos legales invocados, con el fin de probar de manera legal cada una de las prestaciones que pretenden alcanzar con la aplicación de esas normas jurídicas.

Se incluirán además las peticiones que cada una de las partes pretende alcanzar por medio del juicio, para que el juzgador resuelva favorablemente a dichas pretensiones que cada parte en el juicio alega como ciertas y justas.

Se analizará igualmente cada una de las etapas del juicio y sobre todo la etapa probatoria, que es el tronco o la base del juicio, ya que es el momento idóneo para que las partes puedan rebatir, por medio de las argumentaciones lógico-jurídicas, las pruebas ofrecidas por su contraparte y darle mayor énfasis a las pruebas que haya ofrecido de su parte.

Los alegatos, por todas las razones expuestas anteriormente, servirán al juzgador para crearse un criterio más amplio sobre los hechos controvertidos entre las partes y que serán tomadas en consideración por éste para poder resolver el juicio ordinario mercantil de manera más justa.

Los alegatos pueden ser considerados de alguna manera, por el juzgador a la hora de emitir su resolución, ya que la función y el objetivo de los mismos es la de encaminar al juzgador para que dicte en los términos solicitados por las partes, la resolución respectiva, ya que puede entenderse de alguna manera, que los alegatos pueden ser considerados como un anteproyecto de sentencia, realizados por las partes en juicio y según la interpretación y análisis de cada una de ellas, respecto a lo acontecido dentro del juicio.

Sin embargo, cabe aclarar, que el juzgador no está obligado a tomar en consideración los alegatos expresados por las partes al momento que dicte la resolución definitiva correspondiente, ya

que él tiene la facultad potestativa, los conocimientos legales así como los elementos aportados en el juicio por las partes para poder resolver, esto respaldado de igual manera en la siguiente tesis jurisprudencial:

"FALTA DE ANÁLISIS O REFERENCIA DE LOS ALEGATOS FORMULADOS. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR PARTE DE LA RESPONSABLE LA. No constituye violación de garantías por parte de la autoridad responsable la omisión consistente en no tomar en consideración los alegatos de las partes, toda vez que éstos son simples manifestaciones producidas por los contendientes y que no obligan a la autoridad responsable a resolver conforme a su contenido, sino de acuerdo a la litis planteada y a las pruebas recibidas y desahogadas durante el procedimiento."<sup>70</sup>

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 219/94. Antonio Zazueta Armenta, en su carácter de representante legal de los Servicios Educativos para Chiapas. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Victor Alberto Jiménez Santiago.*

Para el caso de que alguna de las partes no alegue lo que a su derecho convenga se le tendrá por perdido su derecho a alegar y de esta manera perder la oportunidad de poder manifestarle al juzgador todas sus impresiones respecto al juicio, además, la pérdida de este derecho a alegar no constituye ninguna violación a sus garantías, ya que el juzgador dio un termino legal del cual conocieron las partes, esto además respaldado de la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALEGATOS. OMISIÓN DE PRESENTARLOS, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. Los alegatos no forman parte de la litis en un juicio, de ahí que si una de las partes no tuvo la oportunidad de presentar alegatos, dicha omisión no constituye violación de garantías, toda

---

<sup>70</sup> Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Septiembre de 1994, Tesis: XX. 282 K, p. 332

vez que no trasciende al resultado de la resolución, ya que los alegatos no son otra cosa más que las manifestaciones que las partes producen con relación a sus pretensiones, sin que el juzgador esté obligado a resolver conforme al contenido de ellos, sino de acuerdo con la litis planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crea debido, exponiendo las razones legales que le sirven de fundamento.<sup>71</sup>

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 241/91. "Syntetic", S.A. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

De esta forma podemos concluir que los alegatos son una síntesis que hace cada una de las partes, respecto a lo que aconteció durante el juicio.

En dicha síntesis se hará un análisis sistemático de los hechos controvertidos durante el juicio, en la que las partes fundaran sus pretensiones, las pruebas que ofrecieron durante el juicio y las razones lógico-jurídicas que las partes aducen para demostrar el derecho que han invocado.

Además es importante recordar que el termino para que las partes expresen alegatos, puede correr, ya sea desde el momento en que se ha realizado la correspondiente publicación de probanzas, ya que no es necesario que la secretaria del juzgado efectivamente dictamine que ha iniciado el término para alegar, o bien, en su caso, se puede solicitar al juzgador que ponga a la vista los autos para que el juzgador dicte el auto correspondiente acordando ésta situación y dando el término legal para que las partes expresen sus alegatos según su conveniencia, pero apegados a derecho.

<sup>71</sup> Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Diciembre de 1992, Página: 249

## 2.- CITACION A SENTENCIA

*Transcurrido el término concedido por el juzgador para que las partes aleguen lo que a su derecho corresponda, el jugador de manera oficiosa citará a las partes para oír sentencia definitiva, conforme a lo establecido por el artículo 1388 del Código de Comercio.*

*Como se puede observar, en esta parte del juicio ordinario mercantil, el juzgador es la única de las partes que participa activamente, ya que como se menciono anteriormente, actúa de manera oficiosa al haber transcurrido el término legal que les concedió a las partes para alegar lo que a su derecho correspondiera.*

Sin embargo, es importante señalar, que a pesar de que la ley mercantil, establece que el juez dictará este auto de citación a sentencia de manera oficiosa, en la practica, en muchas de las ocasiones se hace necesario que alguna de las partes solicite, *transcurrido el término de alegatos*, que se pasen los autos a sentencia, por lo que, como se puede observar no hay un cumplimiento cabal del ordenamiento legal mercantil, y hay una flexibilidad respecto a esta cuestión por parte de los juzgadores, esto atribuido a la gran cantidad de trabajo que en muchas ocasiones tiene que seguir un solo juzgado, por lo que es importante que, como litigante se este atento a los términos y no esperar en determinado caso a que el juzgador cumpla lo establecido en la ley, lo cual debería de ocurrir, sino que, como litigante se debe de observar y estar atentos a que si no sé a dictado el auto citando a sentencia, a pesar de haber transcurrido en exceso el término de alegatos, solicitar al juzgador dicte el auto citando a sentencia ante su omisión dentro de los términos legales.

De esta manera y con este auto que dicta el juzgador citando a las partes para oír sentencia, se da por concluida la actividad que les corresponde a las partes en litigio durante el proceso de la primera instancia, y por lo cual, queda en manos del juzgador la resolución y conclusión de la controversia, "a fin de que este realice el acto fundamental de sentenciar. Todos los Estados

contemporáneos coinciden en prohibir a los particulares que se hagan justicia por su propia mano, y afirman reservarse el monopolio de impartirla. Como contrapartida, se ven obligados a garantizar que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.<sup>72</sup>

Es importante de igual manera resaltar que en el momento que el juzgador dicte el auto correspondiente citando a las partes para oír sentencia, las partes ya no tendrán oportunidad de desahogar ninguna probanza ni presentar escritos, ya que como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial, este auto que dicta el juzgador notifica a las partes la terminación de su participación dentro del Juicio, a saber:

"CITACIÓN PARA SENTENCIA, ES EL ACTO PROCESAL POR EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DA AVISO A LAS PARTES EN CONFLICTO QUE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO HA TERMINADO Y QUE SOLO DEBERÁN ESPERAR LA DECISIÓN DEFINITIVA QUE DICTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO. De una recta interpretación del artículo 1407 del Código de Comercio, se desprende que la citación para sentencia, es el acto procesal de orden público por medio del cual, el órgano jurisdiccional, hace saber a las partes, que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio y sólo habrá que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad; sin embargo, si aún existen pruebas pendientes por resolver, la oferente estará en posibilidad de llamar la atención del a quo sobre el desahogo de las mismas; pero si es omisa, se le tendrá por consentido el referido evento de citación y perdido su derecho a pedir que se subsanen deficiencias cometidas con anterioridad."<sup>73</sup>

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>72</sup> Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1996, p.122.

<sup>73</sup> Octava Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I 6o.C.158 C, p. 154

Amparo directo 146/95. Guillermo Elizalde Mendoza y Asociados. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Si bien este auto da por terminada la participación de las partes dentro del procedimiento judicial, este auto es recurrible por medio de la apelación, esto en el caso de que el juzgador no haya observado el total desahogo de las pruebas aportadas o hubiere realizado alguna omisión a la solicitud de alguna de las partes, anterior al momento de que se dictara el auto citando a sentencia, esto según lo establecido por el artículo 1341 del Código de Comercio, ya que el gravamen que puede causar al ser dictado este auto no puede ser reparado en la sentencia definitiva, ya que se cierra a las partes la oportunidad de promover dentro del juicio cuestiones correspondientes a otras fases del procedimiento que ya se había concluido, esto además sustentado de igual manera en la siguiente tesis jurisprudencial que se refiera a esta problemática:

“CITACIÓN PARA SENTENCIA. PROCEDE RECURSO EN SU CONTRA Y ÉSTE DEBE AGOTARSE PARA PREPARAR EL AMPARO DIRECTO DONDE SE PROPUSO LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN EL DESAHOGO PENDIENTE DE UNA PRUEBA. El auto que cita a las partes para oír sentencia es el que técnicamente impide que se desahoguen las pruebas que no se llegaron a desahogar, supuesto que sea el acto procesal de orden público por medio del cual el órgano jurisdiccional informa a las partes que terminó la intervención de ellas en la etapa del procedimiento, y sólo tendrán que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico, declarando el derecho a favor de quien corresponda legalmente. Por tanto, si unos quejosos se duelen del desahogo pendiente de una prueba, deben preparar formalmente la violación procesal impugnando el citado proveído a través del recurso procedente, para estar en posibilidad de examinar esa violación procesal en vía de amparo directo al promoverse la demanda en contra de la

sentencia definitiva, pues de lo contrario el principio de definitividad no se satisface y la violación alegada debe reputarse consentida.<sup>74</sup>

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5223/99. Antonio Cortina Riba, por sí y como representante común de Marcela Rodríguez Giacinti de Cortina. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Arturo Castañeda Bonfil.

Ahora bien pasando a la cuestión textual del artículo 1388 del Código de Comercio, es importante señalar que el vocablo "citación" no tiene mayor alcance que el de comunicar a las partes en juicio que se va a pronunciar la sentencia definitiva correspondiente, y no el de citar a las partes formalmente para que concurran al local del juzgado un día y hora determinados para "oír" la que ha sido resuelto en la sentencia definitiva.

De igual forma es importante resaltar que el Código de Comercio en su artículo 1389 también establece que terminado el periodo de alegatos el juzgador deberá de citar a sentencia, sin embargo el artículo 1388 del código en comento, es más explícito y completo y menciona además que el juzgador tendrá quince días como termino para dictar la sentencia correspondiente, y de esto se puede observar la duplicidad de artículos que se refieren a lo mismo, por lo que sería importante derogar el artículo 1389 del Código de Comercio, ya que no tiene objeto que se encuentre ahí, ya que no tiene aplicación práctica.

---

<sup>74</sup> Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: I.3o.C.179 C, Página: 937

### 3.- LA SENTENCIA

Una vez citadas las partes para oír sentencia, el juzgador tiene en sus manos la solución de la contienda judicial, claro esta, dentro de un tiempo limitado de tiempo, dictando para tal efecto la *sentencia correspondiente, respecto del juicio que conoció dentro de su jurisdicción.*

De esta forma, el juez, único partícipe dentro de esta etapa procesal deberá de dictar su resolución, ya que este acto jurisdiccional, solo compete al juzgador, por medio del cual se decidirá la litis, o cuestiones planteadas por las partes de manera principal y que fueron ventiladas dentro del juicio, o en su caso, aquellas de carácter mercantil que hayan surgido durante la tramitación del juicio.

La sentencia, respecto al juicio ordinario mercantil, debe de ser dictada dentro de los quince días siguientes a la citación de la sentencia, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 1390 del *Código de Comercio.*

De esta forma podemos denotar que “el vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna.”

“Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.”<sup>75</sup>

Ahora bien, según los estudiosos en la materia se dice que la sentencia es un hecho, en razón de los hechos son fenómenos resultantes de alguna actividad, ya sea del hombre o de la naturaleza.

Para el caso en particular de este estudio, la actividad realizada por el juzgador, consiste en una serie de actitudes personales que le son impuestas por deber profesional, debiendo cumplir

---

<sup>75</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª. Edición, Editorial Nacional, México, 1981, p. 277.

esta de forma cabal y con esmero, basándose en su experiencia profesional y en las pruebas aportadas por las partes durante el juicio, por lo cual la sentencia se puede considerar como un hecho humano, lisa y llanamente.

De igual manera, la sentencia debe de ser considerada como un hecho jurídico, ya que el juzgador, al decidirse por la tesis de la parte actora o por la demandada y que fueron expresadas durante el juicio, esta debe ajustarse a las normas jurídicas impuestas para el asunto en litigio, denotando la misma sentencia una lógica jurídica, la cual debe de estar siempre presente en la misma.

De esta forma, y habiendo analizado estos puntos, podemos definir que la sentencia, apegándonos a la definición de Chiovenda, como "la resolución del juez, que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado."<sup>76</sup>

Nuestra legislación mercantil, en su capítulo XXII, que no a sufrido reforma alguna en su texto, clasifica a las sentencias, en dos clases: las definitivas y las interlocutorias.

La sentencia definitiva, es la que analizaremos, en razón de que es la que resuelve en negocio principal de un juicio, y de la cual sé esta refiriendo este estudio.

Dentro del análisis de la sentencia definitiva dentro de un juicio mercantil se pueden dar diversas hipótesis, con relación a la perspectiva en que se analice ésta, en razón de que dicha sentencia puede verter en diferentes sentidos lógico-jurídicos de la misma, es decir, la sentencia se puede clasificar, según el sentido en que resuelva el asunto principal del juicio.

---

<sup>76</sup> Estrada Padres, Rafael, Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p. 89.

De esta manera, podemos observar que la sentencia, ha sido objeto de diferentes clasificaciones, sin embargo, cabe mencionar, que todas coinciden en lo esencial de la misma.

Una de las clasificaciones más importantes es aquella en donde la sentencia se distingue primordialmente entre la absolución y la condena, clasificándolas como sentencias desestimatorias, para el primer caso, y estimatorias para la segunda hipótesis.

En atención a los efectos que produce la sentencia de manera sustancial, es decir, al sentido del fallo, se le clasifican como:

- a) De condena, que son "aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora cuando hay contrademanda, el pago de las prestaciones principales o accesorias. El juzgador ya impone una conducta, un comportamiento, de hacer, de no hacer, de abstenerse o de tolerar. Se exige al condenado una conducta a la que ha de ceñirse forzosamente."<sup>77</sup>
- b) Declarativas, "que son aquellas que solo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de los derechos o de las obligaciones. El objetivo de estas sentencias es determinar con certeza jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación del órgano jurisdiccional, contenida en la sentencia, fortalece el derecho o la obligación, cuando se declara su existencia pues, queda fuera de toda duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación materia de la controversia."<sup>78</sup>
- c) Constitutivas, que son "aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona físico o moral, creando, modificado o extinguiendo un derecho o una obligación."<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> Arellano García, Carlos, Practica Forense Mercantil, 12ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, p. 529.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 529.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 529.

Por la naturaleza de la decisión, las sentencias pueden ser en de fondo al resolver la cuestión planteada, y de rito, por poner fin al procedimiento sin entrar a la resolución de fondo, también se les llama respectivamente sentencias material y formal.

Sin embargo, como ya se estableció anteriormente, nuestro Código de Comercio, establece en el artículo 1321, la clasificación de las sentencias, como definitivas e interlocutorias.

Sea cual fuere la situación de las resoluciones tomadas por el juzgador por medio de las sentencias, éstas, como todas las resoluciones judiciales, deben de encontrarse ajustadas a derecho, dando cabal cumplimiento a los artículos 14 y 16 Constitucional.

Para tal efecto nuestro ordenamiento mercantil, obliga al Juzgador, en su artículo 1324, a que toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

De esta manera podemos concluir de este texto legal que "el juzgador ha de ajustarse a las disposiciones legales de fondo y de forma que lo obligan pero, además, tiene el deber de invocar, de citar, las disposiciones legales que rigen su conducta como órgano que dirime una controversia."

"En virtud de una legalidad necesaria en todo Estado que vive en un régimen de Derecho, el juez ha de apegarse las reglas de Derecho que lo conducen dentro de los marcos establecidos y deberá citar las normas jurídicas que sirven de apoyo a su decisión."<sup>80</sup>

De igual manera, el artículo 1325 del Código de Comercio, redondeando más la idea de los requisitos de toda sentencia, establece que ésta debe de ser clara, y al establecer el derecho debe de absolver o condenar.

---

<sup>80</sup> Arellano García, Carlos, Practica Forense Mercantil, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, p. 530.

El artículo 1326 del Código de Comercio de igual manera establece las condiciones para decretar la absolución del demandado, estableciendo que si el actor no prueba su acción, deberá de ser absuelto el demandado.

El artículo 1327 del Código de Comercio, establece los lineamientos que deberá de analizar y tomar en cuenta el juzgador para dictar la respectiva sentencia, delimitando de esta manera el campo de acción del juzgador, con el fin de que no se extralimite con su resolución afectando de *manera directa a alguna de las partes*, estableciendo que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Completando estos lineamientos encontramos lo establecido por el artículo 1329 del Código de Comercio, que establece que cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la *debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos*.

De igual forma, el artículo 1330 del Código de Comercio, establece que en el caso de que haya condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, el juzgador deberá de fijar de manera clara y exacta dentro de su resolución, su importe en cantidades liquidas o establecerá por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba de hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

De todos estos textos legales podemos concluir que el contenido de la sentencia "esta integrado por un razonamiento que es el elemento lógico, y un mando que es el acto de autoridad. El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; el elemento o acto de autoridad, como manifestación de la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano judicial competente, constituye su esencia."<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> Briseño Sierra, Humberto, El juicio ordinario civil: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1996, p. 951.

Por lo tanto podemos concluir que la sentencia tiene una eficacia imperativa como obligatoria, y se concreta en las obligaciones que nacen de ella, y que le son impuestas a la parte vencida en el juicio, señalándole el modo en que debe de comportarse, según lo establecido por el juzgador en la sentencia, que es la declaración de derecho formulada por el juez.

Ahora bien, en la práctica, el juzgador al dictar la sentencia, se apega a la redacción tradicional que deben de tener todas las resoluciones que él dicta como autoridad, requisitos a los cuales podemos denominar como los requisitos formales de la sentencia, esto con el fin de no dejar a su arbitrio el modo de dictar y redactar las sentencias, y de esta forma tener una uniformidad en las mismas.

Es decir, el texto de la sentencia debe de reunir o tener los siguientes requisitos, para que esta resolución se encuentre apegada a derecho, a saber:

- 1.- La sentencia debe de ser redactada de igual manera que se hace con todos los documentos y resoluciones judiciales, es decir, en el idioma castellano.
- 2.- Deberá de contener la indicación del lugar, la fecha y el nombre completo del juez o tribunal que dicta la sentencia, así como los nombres completos de las partes que participaron en el juicio, es decir, las partes contendientes, además de la señalización del carácter con el que participaron dentro del juicio, y mencionando además el objeto del juicio.
- 3.- Las fechas y cantidades expresadas dentro de la sentencia deben de encontrarse escritas con letra.
- 4.- No debe de tener raspaduras ni enmendaduras, esto para el caso de que se pueda entender claramente el texto, y no se preste a la interpretación de que a sido alterado el texto de la misma. En el caso de que se llegue a poner una frase equivocada, sobre de esta se deberá poner una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión.
- 5.- La sentencia deberá de estar autorizada con la firma autógrafa del juez que dicto dicha sentencia.

6.- *La expresión del tribunal o juez que dicta la sentencia.*

7.- Los fundamentos lógico jurídicos para dictar dicha resolución, es decir la motivación de la misma.

8.- la sentencia deberá de contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas durante el juicio y de las confirmaciones rendidas, así como de las consideraciones legales aplicables, tanto legales como doctrinarias y jurisprudenciales, según sea el caso, comprendiendo en ellas los motivos para hacer condena en costas.

9.- Toda sentencia deberá de terminar resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben de cumplirse los ordenamientos dictados en dicha resolución.

Estos requisitos son base de la experiencia judicial de los órganos de justicia de nuestro país, además de que de esta manera se logra una homologación de la forma en que se deben dictar las sentencias, y no dejar así al libre albedrío de los juzgadores la forma de redactar este tipo de resoluciones que son tan importantes dentro del juicio ordinario mercantil.

De esta manera podemos resumir estos requisitos de forma de la sentencia en el juicio ordinario mercantil, en los siguientes puntos:

a) La sentencia debe de darse en forma escrita, esto con el fin de dejar constancia en autos de dicha resolución y para mejor proveer en la practica. Esto con fundamento en lo establecido por el artículo 16 Constitucional que establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente.

Esta necesidad de la forma escrita de la demanda emana de que si no se realizara en esta forma se estaría fomentando una inseguridad jurídica, ya que si no fuera de forma escrita, no quedaría constancia ni de la existencia de la misma ni prueba alguna de la motivación de esta.

b) El idioma que se debe de utilizar para dictar la sentencia debe de ser el castellano, ya que este el idioma oficial en este país, al cual todos estamos sujetos, para las cuestiones de las relaciones con el poder público. Esto con fundamento en el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c) La sentencia debe asegurar la certidumbre en la redacción, con el fin de no causar contradicciones, ni interpretaciones encontradas, ya que al ser la sentencia aquella resolución que da por terminada una controversia litigiosa entre las partes en juicio, ésta debe de garantizar de manera real, que dicha certidumbre no mantenga una inestabilidad social entre las partes.

Esta exigencia tiene como primordial objeto el evitar que no se vayan a cometer errores en la escritura, redacción e interpretación de la misma, las cuales pueden crear más conflictos entre las partes, en vez de resolver el problema litigioso que fue llevado ante el órgano jurisdiccional.

Además las partes deben de tener certidumbre en que la sentencia no ha sido alterada o modificada, además de que debe de ser clara sobre los puntos que resuelve, para que de esta manera las partes sepan a ciencia cierta cual fue el sentido del fallo y que de esta manera el asunto litigioso quede totalmente resuelto de manera definitiva.

d) la sentencia debe de estar ubicada de manera cronológica en el tiempo, es decir, las partes deben de poder saber y establecer en que momento se dicto la sentencia, para que de esta manera puedan establecer la base del momento en el tiempo para cumplir con los términos y ordenamientos establecidos dentro de la sentencia.

Es por esta razón que la toda sentencia debe de contener la fecha en que fue dictada, ya que es un requisito exigido legalmente.

e) La sentencia debe de contener el lugar en donde se dicta, ya que esto es importante desde el punto de vista del reconocimiento o ejecución de sentencia. Es decir, por ejemplo, para la ejecución de la sentencia, en el caso de que esta se deba de ejecutar dentro de la jurisdicción del

juzgador, no habrá ningún problema, pero para el caso de que la ejecución de la sentencia se deba de realizar fuera de la jurisdicción del juzgador, este tendrá que pedir auxilio al juez competente del lugar de la ejecución de la sentencia, esto con arreglo al artículo 121 Constitucional.

Además de que esta anotación del lugar donde se dicta la sentencia, puede hacer constar de manera indubitable que esta fue pronunciada por un juez competente en razón del territorio.

f) En toda sentencia se debe de hacer mención del juez o tribunal que la dicta, ya que es un requisito imprescindible para darle validez a la misma así como a todo lo actuado durante el juicio, ya que por medio de esta mención se hace constar una vez más que el juez que dictó la sentencia es el competente para tal efecto.

En la práctica, es importante resaltar, que aunque solo se haría necesario que se enunciara simplemente al órgano jurisdiccional que la pronuncia, es decir, solo con el señalamiento del Juez *equis de lo Civil del Distrito Federal*, en la práctica, también se hace el señalamiento del nombre del juzgador así como del secretario de acuerdos ante el cual actuó.

g) En la sentencia se debe de mencionar de manera clara los nombres de las partes y el carácter con que litigan, esto con el fin de identificar plenamente la sentencia, y para que las partes tengan la certeza de que la resolución dictada por el juez afecta su esfera jurídica, ya que de la sentencia *derivarán derechos y obligaciones para las partes en el juicio*, además de que de esta manera las partes del juicio se identificarán como destinatarios de la misma.

h) La sentencia deberá de establecer de manera específica el objeto del pleito, ya que alrededor del juicio giran derechos y obligaciones que constituyen el objeto del juicio, además de que por medio de esta especificación debe de quedar claro que el juzgador solo resolvió sobre el hecho controvertido y no abuso de su investidura para ir más allá de lo que conoció dentro de la controversia.

i) La sentencia deberá de contener la firma entera del juzgador y del secretario de acuerdos, ya que por medio de esta se certifica la veracidad y autenticidad de la misma, además de que deja constancia de que dicha sentencia emana de un acto de autoridad, ya que sin la firma no existiría como acto de autoridad la sentencia. Además con esta firma se garantiza que dicha resolución no será modificada después de la firma con fundamento en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, ya analizamos de manera exhaustiva el contenido formal de las sentencias, pero sin lugar a dudar no podemos olvidar la otra visión de los requisitos de la demanda, a saber, los requisitos de fondo que debe de contener toda sentencia, como resolución o acto de autoridad.

Sobre la base de lo establecido por las leyes fundamento del juicio ordinario mercantil, constituyen como requisitos de fondo los siguientes:

a) Idoneidad del juzgador que dicta la sentencia, ya que tal y como lo establece nuestra Carta Magna, en su artículo 16, ninguna persona deberá de ser molestada sino en razón de una resolución o acto de autoridad competente.

Esta situación va conjuntamente enlazada con la idea de competencia del juzgador, ya que en el momento de dictar sentencia el juez que a conocido de la controversia, este deberá de estar plenamente identificado como competente para conocer del juicio y por lo tanto para resolver al respecto, ya que si un juez incompetente resuelve al respecto de un asunto, la sentencia que dicte será decretada como nula, trayendo con esto, como efecto que ninguna de las actuaciones llevadas ante él, tengan el carácter de legales y por lo tanto esas actuaciones se tendrán por nulas, y por lo cual se tendrán por no hechas.

Es por esta razón que es importante que en el momento que el juzgador admite una demanda analice minuciosamente si es competente para conocer de dicho asunto y así evitar complicaciones en el momento de dictar la sentencia correspondiente.

b) El juzgador debe de hacer un estudio acucioso de las constancias de autos, que implica una responsabilidad amplia para el juzgador, esto en razón de que las partes durante el juicio aportaron los elementos pertinentes para demostrar su dicho y llevara buen fin sus pretensiones, y por lo tanto están poniendo en manos del juzgador éstos elementos para que dicte su resolución de acuerdo esos elementos aportados.

Es por esta razón que es muy importante que el juzgador se empape, por así decirlo, de todo lo que se actuó durante el juicio, para que éste en el momento de la resolución tenga pleno conocimiento del asunto controvertido, y así poder actuar con pleno conocimiento de causa, y de esta manera pueda estar en condiciones de actuar, esto con fundamento en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que si en determinado momento si el juzgador actuara con ligereza, o de modo contrario a lo establecido por las leyes, podría causar sin lugar a dudas un perjuicio a las partes o a una de ellas, y en casos extremos estaría realizando una conducta delictiva, tipificada en el artículo 226, fracción primera del Código Penal para el Distrito Federal.

Además es importante señalar que el juez no nada más debe de apegarse a lo actuado durante el juicio, sino que además su resolución debe resolver sobre la litis y no extralimitarse dictando una resolución que no se encuentre apegada a la ley, ni a lo actuado durante el juicio y es más, dictando una resolución más allá de lo solicitado por las partes, es decir, que condene no solamente a las prestaciones exigidas sino que condene a más allá de ellas.

c) Toda sentencia debe de ser congruente. Es decir, "sobre la congruencia se dispone que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones "deducidas" oportunamente en el pleito. La congruencia es una condición impuesta, a la vez, por el derecho y la lógica. Significa la conformidad, en cuanto a la extensión, el concepto y el alcance entre lo resuelto por el órgano judicial y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio. La

condición de la congruencia del fallo impone al juez la obligación del tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y los de la lógica."<sup>82</sup>

d) Toda sentencia debe de encontrarse debidamente fundamentada, es decir, el juzgador debe de aplicar y sujetarse a las reglas legales así como a las disposiciones legales de fondo y de forma aplicables al asunto en particular, pero además, en su resolución debe de invocar las disposiciones legales que lo llevaron a resolver en tal o cual sentido, esto con fundamento en artículo 14 Constitucional.

Por lo tanto podemos concluir respecto de este asunto que el juzgador al momento de dictar una sentencia tiene la obligación legal de apegarse a lo establecido por la ley, ajustándose a ella, y citando los preceptos que fundan la resolución que dicta, por lo que no basta que el juzgador se apegue lo establecido por las leyes sino que es necesario que manifieste las disposiciones legales que le sirven de sustento.

Dicho requisito de fundamentación se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 1324 del Código de Comercio, ya transcrito con anterioridad.

e) Toda sentencia debe de estar debidamente motivada. Es decir, "la motivación de la sentencia es, como lo indica Máximo Castro una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad. El objetivo de la motivación es, al decir de Prieto Castro, mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo facilitar la fiscalización del tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios. La motivación constituye prácticamente un obstáculo casi insuperable opuesto a la arbitrariedad judicial. Es innegable su necesidad que, en la práctica se cuida con celo por ser una exigencia fundada en la disposición constitucional que establece que en los juicios del orden civil, la

<sup>82</sup> Briseño Sierra, Humberto, El juicio ordinario civil: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1996, p. 952.

sentencia definitiva será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que a falta de ésta, se apoyará en los principios generales de derecho.”<sup>83</sup>

De estas ideas se desprende que la motivación de la sentencia debe de estar integrada de la siguiente manera:

- A) El juzgador debe de expresar los motivos por los cuales estima que la ley es aplicable para el caso en concreto.
- B) En obvio de repeticiones, que esos motivos invocados sean realmente los aplicables en el supuesto normativo para que se aplique la consecuencia legal resultante.
- C) Además dichos motivos deben de existir, es decir, que estos se encuentren debidamente acreditados por los medios de pruebas aportados por las partes en las constancias de los autos del caso en particular.

Ahora bien, por lo que se refiere a los efectos de la sentencia como tal, estos pueden ser diversos, pero el más trascendental es el de cosa juzgada; la *actio iudicati*, es decir, que es la facultad que le corresponde a la parte que ha resultado vencedora, de manera total o parcial, según el caso en particular, de hacer ejecutar la sentencia de manera judicial, cuando la parte demandada no la cumple de manera voluntaria, y las costas judiciales.

Esta ejecutorización de sentencia es un tramite por medio del cual la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada o de sentencia ejecutoriada.

---

<sup>83</sup> Briseño Sierra, Humberto, El juicio ordinario civil: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1996, p. 951.

Es importante resaltar que los conceptos de cosa juzgada u sentencia ejecutoria, en la práctica, son conceptos equivalentes, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 426 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable de manera supletoria a la materia mercantil.

Por otra parte, existen dos formas mediante las cuales las sentencias definitivas dictadas por un juzgador causan ejecutoria, a saber:

- a) Por ministerio de ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, que esta ejecutorización de sentencia no requiere trámite alguno por la parte vencedora en un juicio, ni tampoco que dicha declaración sea hecha por el juzgador, ya que solo basta que dicha sentencia se encuadre en alguno de los supuestos establecidos por el artículo de referencia para que dicha sentencia alcance el carácter de sentencia ejecutoriada o de cosa juzgada.
- b) Por declaración judicial, de acuerdo con lo establecido por el artículo 427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual puede darse de oficio, si se actualizan los supuestos establecidos por los artículos señalados o a petición de parte, para lo cual se deberá de hacer la certificación respectiva, para certificar que los términos legales para la interposición de algún recurso han fenecido.

“La “cosa juzgada” puede entenderse en dos sentidos, formal o procesal y sustancial y material. En el primero, significa la imposibilidad de impugnación, bien porque no exista recurso contra ella o porque se haya dejado transcurrir el plazo señalado para interponerlo. En sentido sustancial, la “cosa juzgada” (en realidad el caso juzgado) consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en el fallo. La eficacia, en el sentido material se

extiende en los procesos futuros, en consecuencia, lo que establece no puede ser objeto de nuevo juicio.<sup>84</sup>

De esta manera, hemos analizado el contenido de la sentencia y sus efectos, por lo que solo nos queda reiterar que el juzgador tiene la obligación de resolver la controversia por medio de una sentencia, ya que este es un deber del Estado, que tiene como contrapartida el derecho que tienen los gobernados de que se les imparta justicia, ya que es una garantía individual consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Es importante resaltar que ni siquiera la falta de disposiciones legales para un caso en concreto, puede ser invocada por el juzgador para dejar de resolver una controversia, según lo establecido por el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, así como por el artículo 1328 del Código de Comercio.

---

<sup>84</sup> Briseño Sierra, Humberto, El juicio ordinario civil: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1996, p. 952.

## CAPITULO CUARTO

### RECURSOS

Los medios de impugnación para Alcalá-Zamora "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos."<sup>85</sup>

De este orden de ideas se desprende que en todo juicio de materia mercantil, existen medios de impugnación con el fin de modificar o revisar algún acto de autoridad.

Es importante resaltar que los conceptos referentes a los medios de impugnación y el de recursos en la práctica se utilizan como si fueran sinónimos, sin embargo, la doctrina, considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser *el* genero, y los recursos pasan a ser una especie de los medios de impugnación más importante, ya que existen otros medios de impugnación, tales como los incidentes.

"Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma."<sup>86</sup>

Es importante resaltar que la palabra recurso proviene del latín *recursus*, que tiene como significado camino de vuelta o retorno.

---

<sup>85</sup> Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1998, Pág. 196.

<sup>86</sup> Castillo Lara, Eduardo, Juicios Mercantiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1994, p. 94

"La doctrina distingue dentro del genero de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas la de los remedios procesales considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las relaciones judiciales respectivas; y finalmente los procesos impugnativos que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido podemos citar el llamado proceso de lo contencioso administrativo."<sup>87</sup>

Es bien sabido dentro de los litigantes que dentro del genero de remedios a quedado incluida la llamada aclaración de sentencia, y que más adelante será estudiada de manera específica, ya que en determinado momento tanto la doctrina como la legislación mencionan este modo de impugnación como un recurso, pero que se distingue de los recursos verdaderos como tales, ya que no teniendo este recurso un carácter impugnativo, se convierte fácilmente si admite el ataque.

De esta forma se puede entender que el remedio puede ser incluido en el recurso, como una formula pacifica para regularizar el procedimiento.

De este orden de ideas podemos deducir, que los recursos sirven a las partes para que se pueda revisar y de esta manera modificar un acto jurisdiccional.

Es importante resaltar que al hablar de los recursos, el litigante debe de hacerse diversos cuestionamientos importantes para que la interposición de su recurso sea satisfactoria a sus intereses, tales como las siguientes cuestiones: a) quien puede interponer tal o cual recurso, b)

---

<sup>87</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Décima Primera Edición, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 2703.

contra que resolución procede dicho recurso, c) ante que autoridad jurisdiccional debe de presentar el recurso que intentará, d) la forma en que se debe de tramitar y e) que efectos produce la interposición de tal o cual recurso.

Un procedimiento puede establecer recursos circunstanciados y numerosos, a riesgo de perder en tiempo lo que se gana en certeza, y de prestarse al afán litigioso de abogados de pocos escrúpulos; o bien en aras de la brevedad, sacrificar la certidumbre, limitando los recursos a un mínimo.

Ante esto, el legislador deseoso de asegurar la aplicación de la justicia en la materia mercantil a optado por la segunda posibilidad planteada, es decir, limitar de manera eficaz los recursos que se puedan interponer en un juicio y de esta manera ganar tiempo.

Es por esta razón, por lo que se refiere a los recursos en materia mercantil es importante resaltar que las partes de un juicio solo podrán interponer aquellos recursos que se encuentran previstos en el Código de Comercio, ley especial para la materia, ya que al existir una reglamentación específica dentro de esta ley al respecto de esta materia, no puede existir la supletoriedad de la materia civil adjetiva en cuanto a su procedencia, es decir, no se pueden interponer recursos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal alegando supletoriedad.

Sobre esto la Corte correctamente a considerado, al respecto de esta afirmación, en jurisprudencia lo siguiente:

**“RECURSOS, EN MATERIA MERCANTIL NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACION LOCAL CORRESPONDIENTE.** De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente con respecto de

aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o en forma deficiente; sin embargo en tratándose de recursos, mismos que se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo, no existe la citada supletoriedad, en virtud de que tal legislación cuenta con un sistema propio y completo de recursos, razón por la cual no puede sostenerse que deba aplicarse lo dispuesto por el referido artículo 1054 del Código de Comercio.<sup>88</sup>

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/90. Santos Estrada Martínez y otra. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez.

Amparo en revisión 307/91. Dolores Cuaya Teutli. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 534/93. Claudio Limón Ríos. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 112/95. Efrain Beristáin Merino y otra. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 273/95. Federico Robles de Con y otra. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Ahora bien, es importante dejar de igual manera en claro, que esta resolución de que no hay supletoriedad con respecto a los recursos en materia mercantil, no es absoluta, ya que si se podrá aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para el caso de que exista alguna laguna dentro del Código de Comercio con respecto a la substanciación, es decir, la tramitación de alguno de los recursos, esto de igual manera sustentado con la siguiente tesis jurisprudencial, a saber:

<sup>88</sup> Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: VI.2o. J/20, p. 154

**\*LEYES SUPLETORIAS. APLICACION DE LAS, EN LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE RECURSOS MERCANTILES.** *Es cierto que las leyes procesales comunes no son supletorias del Código de Comercio, cuando con apoyo en ellas se pretende establecer recursos que no contempla específicamente el ordenamiento citado; pero esa circunstancia no impide en modo alguno la aplicación de las mencionadas leyes de procedimiento civil locales respectivas, en forma supletoria al código de mérito, durante la tramitación o la resolución de los recursos existentes en materia mercantil, ya que la supletoriedad de que se trata opera en la segunda instancia de los juicios mercantiles, bajo la condición de que en el Código de Comercio falten disposiciones expresas sobre determinado punto y que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, precisamente, de suprimir lo que se pretende aplicar de manera supletoria.*<sup>89</sup>

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 5005/94. Manuel Martínez Hernández. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

De esta manera podemos concluir que los recursos no regulados por el Código de Comercio no podrán ser interpuestos dentro del juicio ordinario mercantil, tal como la denegada apelación, la queja, la apelación extraordinaria y la apelación adhesiva, ya que no podrán ser admitidos en los procesos mercantiles.

Ahora bien, en cuanto al recurso de responsabilidad, es importante señalar, que algunos autores no consideran este recurso como tal, ya que no produce efectos dentro del procedimiento de un juicio ordinario mercantil, y del cual solo se puede conseguir la reparación de los daños causados por el juez al dictar alguna resolución durante la tramitación del juicio, es decir es un juicio aparte del

---

<sup>89</sup> Octava Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Febrero de 1995, Tesis: 1.5o.C.565 C, p. 182

que se llevo, por medio del cual se determinara la responsabilidad que tuvo el juzgador, y que causo un perjuicio al que interpone este recurso.

Por otra parte, es importante señalar que en cuanto a las resoluciones judiciales dictadas por un juzgado de paz en un juicio ordinario mercantil, hay serias contradicciones a este respecto ya que se establece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que estas no podrán ser recurridas por ningún recurso, teniendo solo como recurso el de responsabilidad y como ya se menciona no produce ningún efecto dentro del procedimiento del juicio ordinario mercantil, y sin embargo existe tesis jurisprudencial que señala que se pueden recurrir dichas resoluciones según lo establecido por el artículo 1340 del Código de Comercio, ya que al ser este una ley federal tiene jerarquía sobre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que al ser el juicio ordinario mercantil, un juicio regulado por el Código de Comercio, se deben de seguir dichas reglas a pesar de lo establecido por el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz contenido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual manera existe jurisprudencia a este respecto, a saber:

**“JUSTICIA DE PAZ. APELACIÓN DE SUS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL.** En los juicios mercantiles del conocimiento de los Jueces de Paz, para saber si la sentencia con que culminan admite o no el recurso de apelación, debe atenderse a la regla contenida en el artículo 1340 del Código de Comercio, cuyas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que previene que dicho medio impugnatorio sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, sin que sea óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en los artículos 23 y 40 del título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la antinomia que se advierte en los preceptos de los cuerpos legales de referencia debe resolverse

mediante la aplicación de las normas del Código de Comercio y no de las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio rector fundamental de la supremacía constitucional y de jerarquización de leyes, se establece que las federales tienen mayor jerarquía que las de las entidades de la Federación y, por ello, los juzgadores de éstas deben aplicar aquellas leyes a pesar de lo que se hubiese legislado localmente en contrario. En consecuencia, como las leyes en materia mercantil, entre las que se encuentra el Código de Comercio, pertenecen al ámbito federal, en términos del artículo 73, fracción X, de la propia Constitución, deben prevalecer en su aplicación frente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ser éste de carácter local.<sup>90</sup>

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión (improcedencia) 276/97. Comunicación Vial y Construcción, S.A. de C.V. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.*

*Amparo directo 1336/97. Ramón González Montiel. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.*

*Amparo directo 1406/97. Ramón Dina Frias. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 1956/97. Keldor Comercial, S.A. de C.V. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.*

---

<sup>90</sup> Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Marzo de 1998, Tesis: 1.6o.C. J/9, p. 676

Amparo en revisión 3826/97. Octavio Romo Sánchez. 20 de enero de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Raúl González González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, tesis I.8o.C.83 C, página 464, de rubro: "JUSTICIA DE PAZ, TRATÁNDOSE DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE SUJETARSE EN PRINCIPIO A LO ORDENADO Y PREVISTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO."

De esta forma se concluye, que los recursos dentro de los juicios ordinarios mercantiles son por demás importantes dentro de este proceso judicial, por lo cual entraremos al análisis de todos y cada uno de los recursos que se admiten en un juicio ordinario mercantil.

## a) APELACIÓN

### 1.- Principios fundamentales, generalidades y definiciones del recurso de apelación dentro del juicio ordinario mercantil.

"El principio admitido en nuestro Derecho, del doble grado de jurisdicción, consiste en lo siguiente: todo juicio, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley, debe poder sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales, y este doble aspecto, en la intención del legislador, representa una garantía de los ciudadanos en tres aspectos:

- a) En cuanto que un juicio reiterado hace, ya por sí, posible la corrección de los errores:
- b) En cuanto que los dos juicios se confían a jueces distintos, y
- c) En cuanto que el segundo juez aparece con más autoridad que el primero."<sup>91</sup>

Por lo que en este orden de ideas, cabe, sin lugar a duda, la denominada segunda instancia dentro de todo juicio, y en específico en el juicio materia de este estudio: el juicio ordinario mercantil.

<sup>91</sup> Chiovenda, Giuseppe, Curso de derecho procesal civil, Colección Clásicos de Derecho, Traducción y compilación: Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 523.

Esta denominada segunda instancia procedimental se inicia en el momento en que alguna de las partes, afectadas por alguna resolución judicial, interpone el recurso por excelencia, es decir, la apelación.

La apelación en materia mercantil tiene como característica común, así como los demás recursos contemplados dentro del Código de Comercio, que se interpone y se resuelve dentro del mismo procedimiento principal. Es un recurso vertical, según Guasp, ya que el tribunal que debe de resolver la apelación, es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado, es decir, en la práctica la sala o denominado también tribunal ad quem es el que resolverá sobre el acto impugnado emitido por el juez de primera instancia o denominado juez a quo. Estos jueces tienen su propia jurisdicción, pero tienen diferente competencia por razón de grado.

Por medio de la apelación se combate la legalidad de una resolución judicial emitida por el juez a quo dentro de un juicio ordinario mercantil.

De esta manera podemos concluir que *“la apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen de la resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o la revoque.*

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.”<sup>92</sup>

*“En virtud de la apelación, la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior. Éste tiene conocimiento pleno del negocio que el primer juez; esto es, examina la causa desde todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen del primero. El conocimiento del segundo juez tiene*

---

<sup>92</sup> Ovalle Faveta, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harta, México, 1998, p. 208.

por objeto, aparente e inmediato, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver ex novo, basándose en todo el material reunido. De ello deriva la consecuencia que durante el termino de apelar, y pendiente el juicio de apelación, la sentencia de primera instancia no puede ser ejecutada, salvo lo expresado sobre la ejecución provisional.<sup>93</sup>

De igual manera, en la practica este recurso se conoce como "recurso de alzada", la cual se puede definir como "Alzada es aquella que alguna de las partes hace, de juicio fuese dado en contra de ella, llamando y corriéndose a enmienda de mayor juez y tiene por alzada cuando es hecha derechamente, porque por ella se desatan los agravios que los jueces hacen a la parte maliciosamente o por ignorancia."<sup>94</sup>

El recurso de apelación en materia mercantil se contempla dentro del Código de Comercio, en su capitulo XXV, del articulo 1336 al 1343.

De esta manera, nuestro Código de Comercio, en el articulo 1336 establece que se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.

## **2.- Partes dentro del juicio ordinario mercantil que pueden interponer el recurso de apelación contemplado en el Código de Comercio.**

Ahora bien, según el articulo 1337 del Código de Comercio, los siguientes sujetos pueden apelar una sentencia:

- a) El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;
- b) El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

<sup>93</sup> Chioyenda, Giuseppe, Curso de derecho procesal civil, Colección Clásicos de Derecho, Traducción y compilación: Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 523.

<sup>94</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edición 1993, México, 1983, p. 76

- c) La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

De esta manera podemos observar que dentro de la substanciación del recurso de apelación intervienen los siguientes sujetos:

1.- La parte o sujeto legitimado para interponer el recurso de apelación, según el artículo, como ya se mencionó, 1337 del Código de Comercio, al cual podemos denominar con el nombre de apelante.

2.- El órgano jurisdiccional responsable de emitir el acto o de la omisión apelado, es decir, el denominado juez a quo.

3.- El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación, es decir, el juez ad quem, que es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio de sus denominadas salas en materia civil, y

4.- La contraparte del apelante, al que se le permite intervenir en defensa de la validez o legalidad del acto impugnado o apelado.

### **3.- Resoluciones apelables dentro del juicio ordinario mercantil.**

En el Código de Comercio no existe reglamentación o fundamentación alguna en la cual dentro de éste, se establezca de manera específica contra que resoluciones procede el recurso de apelación, sin embargo, se puede llegar a determinar esta cuestión, apegándonos a lo establecido por el Código de Comercio dentro de sus artículos 1337, 1339, 1340 y 1341.

De estos artículos y en particular del artículo 1339 del Código de Comercio, se establece que es procedente la apelación en ambos efectos en materia mercantil en contra de:

- a) Las sentencias definitivas cuando el interés del negocio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente del lugar donde se ventile el procedimiento.

- b) Las sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste que resuelven sobre la personalidad, competencia, denegación de prueba o recusación

Dicho artículo en su parte final establece que cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada solo se admitirá en el efecto devolutivo, como en los siguientes casos:

- a) Contra sentencias interlocutorias, cuando el interés del litigio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, y siempre que no hayan sido incluidas en la mención de resoluciones contra las que procede la apelación en ambos efectos.
- b) Contra los autos, cuando el interés del litigio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, si causa un gravamen que no puede repararse en definitiva.
- c) Contra los autos, cuando el interés del litigio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, si la ley expresamente lo dispone.

Es importante resaltar que el recurso de apelación en materia mercantil, y en particular en el juicio ordinario mercantil, solo procede cuando su interés, es decir, el monto de lo demandado, exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente del lugar donde se ventile el procedimiento, y a la fecha de la interposición del recurso de apelación, esto según lo establecido por el artículo 1340 del Código de Comercio.

Sin embargo, es importante señalar que el Código de Comercio no determina de manera exacta la forma en que deba fijarse la cuantía de un negocio para saber si procede la apelación,

por lo que en este caso deberemos de aplicar de manera supletoria las disposiciones establecidas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 157, por lo que debemos estar en el entendido que para calcular dicha cuantía debemos de estar a lo demandado como suerte principal.

A este respecto existe la siguiente tesis jurisprudencial, a saber:

**\*APELACIÓN MERCANTIL POR CUANTÍA. DEBE TOMARSE EN CUENTA LO DEMANDADO Y NO LO CONDENADO PARA ESTABLECERLA.** El artículo 1340 del Código de Comercio dispone que: *"La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."*; por su parte, el numeral 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, aplicado supletoriamente, establece que: *"Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que reclame el interesado. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella."*; en consecuencia, para determinar el interés del negocio en un procedimiento mercantil, y así decidir si la sentencia es o no apelable, *debe tomarse en cuenta lo que reclamó el actor en la demanda, es decir, la suerte principal; y los réditos, daños y perjuicios sólo serán tomados en consideración si están precisados y cuantificados en aquélla, pero no constituye ese interés la cantidad a que resultó condenado el deudor en la sentencia.*<sup>95</sup>

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Reclamación 8/97. Bernardo Elizais Esquivel. 5 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Raúl Solís Solís-Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

---

<sup>95</sup> Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: II.2o.C.86 C, p. 1055

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII-Abril, tesis IX.1o.147 C, página 329, de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO."

De igual manera, las sentencias interlocutorias son apelables, y para el caso de las definitivas debemos de estar a lo establecido por el artículo 1340. Y con esta misma condición, pueden apelarse aquellos autos que causan un gravamen que no pueda repararse por medio de la sentencia definitiva, o si la ley expresamente lo dispone, todo esto según lo establecido por el artículo 1341 del Código de Comercio.

#### **4.- Efectos del recurso de apelación en el juicio ordinario mercantil.**

El recurso de apelación, según lo establecido por el artículo 1338, puede admitirse tanto en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o en algunos casos sólo en el primero.

Una vez interpuesto el recurso de aplicación, normalmente el juez a quo debe resolver si admite o desecha la apelación. Esta resolución debe de considerar exclusivamente si la apelación cumple o no con los requisitos formales establecidos por el Código de Comercio, es decir, si el acto apelado es impugnabile por este medio, si se interpuso o se hizo valer dentro de las condiciones de tiempo, lugar y forma, es decir, si se realizo dentro del plazo o termino concedido por el Código de Comercio, ante el órgano jurisdiccional competente y en el formato establecido por el Código de Comercio y si el apelante esta legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer este recurso.

De igual manera el juez a quo debe de resolver, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1338 del Código de Comercio, en que efecto admite el recurso de apelación, ya sea en el efecto devolutivo o señalado de igual manera como en un solo efecto, es decir es un efecto ejecutivo, ya que no se impide la continuación del procedimiento o la ejecución de la sentencia; o bien en ambos efectos o denominado también efecto suspensivo, el cual impide el curso del procedimiento o la

ejecución de la sentencia, hasta en tanto no sea resuelto el recurso de apelación, o en el caso de que se haya interpuesto este recurso en contra de un auto, se suspenderá la tramitación del juicio.

Al primer efecto –un solo efecto–, a falta de legislación a este respecto por el Código de Comercio, debemos de estar a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le denomina devolutivo. En realidad, como ha puntualizado Alcalá-Zamora, se trata de un efecto ejecutivo, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y ésta es ejecutada. Cuando la apelación es admitida en “ambos efectos”, se trata también de un solo efecto, solo que de signo contrario: suspensivo, ya que en este caso sí se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio. Resultaría preferible, pues, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal utilizara mejor las expresiones efecto ejecutivo y efecto suspensivo, en lugar de “en un solo efecto” y “en ambos efectos”.<sup>96</sup>

En razón de lo anterior, queda claro que el efecto suspensivo de la apelación, cesa la competencia del juez y, por consiguiente, se suspenden los efectos de la sentencia, hasta que recayendo la determinación del superior queda ejecutoriada, sea confirmándola, variándola o revocándola, porque el superior toma exclusivamente el conocimiento del pleito seguido en primera instancia, precisamente en el punto o cuestiones apeladas de la sentencia o del auto interlocutorio. De manera que durante la segunda instancia, el juez de primera debe de abstenerse de determinar cualquier cosa que tenga relación directa o indirecta con el punto apelado, en el concepto de ser nulo y atentatorio cuando hiciere en el asunto porque sería destruir el orden jurídico.

“El efecto devolutivo, en cambio, no suspende la competencia del juez, pues si bien remite al superior el conocimiento del auto o sentencia apelada y en su resultado sustancial está sujeto a confirmación, enmienda o revocación, como no suspende los efectos de la sentencia, el juez de

---

<sup>96</sup> Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1998, p. 211.

primera instancia conserva la competencia del mero ejecutor del fallo, con reserva a las resultas de las sentencias ulteriores que pueden darse en la segunda o tercera instancia.<sup>97</sup>

De esta manera y por razón lógica, de ambos efectos, la apelación puede ser admitida en ambos efectos o en su caso solo en el devolutivo, *sin que pueda tener lugar sólo el suspensivo*, ya que esto solo se reduce a suspender los efectos de la sentencia, mientras que el efecto devolutivo *transfiere y remite al superior el conocimiento del juicio*.

En el caso del recurso de apelación, que debe de ser conocido por un juez ad quem, éste deberá de *decidir de manera definitiva* sobre la admisión y los efectos de dicho recurso, ya sea confirmando dicha admisión y los efectos con el que fue admitida la apelación por el juez a quo, o modificar la calificación de grado.

#### **5.- Supletoriedad en el recurso de apelación.**

Como ya se menciona con anterioridad al principio de este capítulo, el Código de Comercio no se admite supletoriedad, en cuanto a la interposición de otro tipo de recursos que no se encuentren contemplados dentro del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a la apelación, el Código de Comercio después de las reformas, dedica a este recurso diez artículos, ya que con anterioridad a las reformas, solo eran ocho artículos los que se dedicaban a este recurso en el Código de Comercio.

Sin embargo, y a pesar de la ampliación de dos artículos, el Código de Comercio, sigue siendo poco preciso en algunos aspectos, como los que se refieren a la cuestión de la tramitación del recurso de apelación, a pesar de que se amplió a este respecto con las reformas el Código de Comercio, sin embargo siguen existiendo lagunas que son amplias respecto a la tramitación de la apelación dentro del Código de Comercio.

---

<sup>97</sup> Briseño Sierra, Humberto, El juicio ordinario civil: doctrina, legislación y jurisprudencia, Volumen II, Segunda edición, Editorial Trillas, México, 1996, p. 1031.

Ante esta situación, si existe la supletoriedad, por lo cual si se deben de aplicar las reglas contenidas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que el Código de Comercio, se limito a reproducir aquellas disposiciones que se creyeron esenciales para encuadrar el recurso de apelación, y por lo tanto, los demás puntos procedimentales del recurso de apelación deben de seguirse según lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siguiendo lo establecido por el artículo 1054 del Código de Comercio.

Con relación a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a establecido que admite que son de aplicación supletoria todas aquellas normas sin las cuales no podría sustanciarse la apelación, tales como aquellas que indican el procedimiento que haya de seguirse para tramitar la apelación en el efecto devolutivo; sin embargo, limita la supletoriedad, negándose a admitir la prueba en segunda instancia, por considerar que son contrarias a los principios de brevedad y limitación de los recursos propios del proceso mercantil, a saber:

**'APELACION, RECURSO DE, EN MATERIA MERCANTIL SON APLICABLES LOS DISPOSITIVOS RELATIVOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, DE MANERA SUPLETORIA.** Si bien es cierto que el Código de Comercio contiene un sistema completo de recursos de los cuales deben concretarse a substanciar las controversias de carácter mercantil y en consecuencia la ley procesal común no es supletoria, al tramitarse un recurso de apelación, en la cual aquella legislación es omisa en cuanto a su seguimiento, en lo relativo a dicho trámite si son aplicables supletoriamente los dispositivos relativos a ese trámite contenidos en la Ley Procesal Civil del Estado de México, ya que éstas complementan aquéllas conforme lo dispone el artículo 2o. del mencionado Código de Comercio, pues contiene en detalle las reglas a seguir en el trámite de apelación para continuar el recurso.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 87

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 465/89. Guadalupe Dominguez Arellano. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Santiago Felipe Rodríguez Hernández.

#### **6.- Adhesión a la apelación**

El principio de que el que no apela una sentencia, esta conforme con ella, y de esta forma, de manera tácita la aprueba, y por lo tanto la sentencia queda firme por lo que se refiere a sus pretensiones, tiene una excepción en lo dispuesto, según lo establecido por el artículo 1337, fracción III del Código de Comercio, estableciendo que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarle la admisión de ésta dentro de los tres días siguientes a esa notificación.

Por lo que en el caso de que si de dicha adhesión a la apelación, esta seguirá la suerte de la sustanciación de la apelación natural, por lo cual sé esta en el entendido que, tanto el que apela como el que se adhiere a la apelación se encuentran en las mismas condiciones, como si desde el principio hubiesen apelado ambos.

Esta a sido una de las reformas más satisfactorias que sufrió el cc, ya que antes de estas reformas el Código de Comercio, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no facultaba a las partes para adherirse a la apelación interpuesta por la contraparte, agregando la Corte, que no deben aplicarse de manera supletoria las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo con las reformas de mayo de 1996, esta situación ya es aceptada por el Código de Comercio, aclarando que dicha opción de igual manera es muy ambigua.

“La adhesión a la apelación o apelación adhesiva es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal ad quem la confirmación de la sentencia recurrida,

cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquellos que no hubiese obtenido; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.<sup>99</sup>

Ahora bien, el artículo 1337, fracción III del Código de Comercio ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establece para que fines el vencedor puede adherirse a la apelación, siendo que en la actualidad esta adhesión no se aplica en la práctica, generalmente, y en el caso de hacerse, esta adhesión, según la doctrina, tiene como finalidad que "el vencedor exponga argumentos para reforzar los considerandos de la sentencia apelada, dirigidos a que ésta sea confirmada por el tribunal ad quem, pero no para que sea modificada, pues estima que este efecto sólo puede lograrse a través de la apelación principal"<sup>100</sup>

Esta misma consideración la realiza la Suprema Corte de Justicia, mediante la siguiente tesis:

**\*APELACION ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA.** La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideren erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista

---

<sup>99</sup> Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1998, p. 222.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 223

la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecten las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y él a quo considere que tan sólo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, sobre la base de los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.<sup>101</sup>

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 222/86. Jesús Segovia Barajas. 11 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo directo 487/92. Francisco Javier Woo Aguayo. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 670/92. Rodrigo Salazar Martínez. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1137/92. J. Jesús Vázquez Bustamante. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 861/93. David García Aviña. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

---

<sup>101</sup> Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, ParteTCC, Tesis: 628, Página: 419

Tesis III.1o.C.J/25, Gaceta número 79, pág. 46, véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIV-Julio Primera Parte, pág. 258.

Esta interpretación es lamentable ya que por medio de la adhesión a la apelación debería de considerarse como un beneficio para el vencedor para poder, fuera de término, apelar alguna cuestión que no le fuera razonable, por lo cual sería satisfactorio, cambiar esta interpretación y establecer los fines para dicha adhesión dentro del Código de Comercio.

#### **7.- Pruebas dentro de la apelación en materia mercantil.**

El principio de la *doble instancia* conlleva a una diferenciación en los tribunales que se ocupan de la primera y de la segunda instancia. De este orden de ideas, como ya a quedado establecido anteriormente, las partes dentro de la primera instancia deben de probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que en la segunda instancia, se limitará a examinar si el derecho se aplico correctamente.

Por lo tanto, únicamente se recibirían pruebas en la segunda instancia de manera excepcional cuando esta prueba sea superveniente, aclarando que esto es aplicable en materia civil.

Sin embargo, en materia mercantil, y en particular dentro del juicio ordinario mercantil, el *Código de Comercio* no establece esta permisión dentro de la sustanciación de la apelación mercantil. Ante esto la *Suprema Corte de Justicia de la nación*, tomando como base lo establecido por el artículo 1342 del *Código de Comercio*, afirmo que *no deben de admitirse pruebas en la segunda instancia*, ya que dicho artículo establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se sustanciaran con un solo escrito de cada parte y el informe de estrados, si las partes lo quisieren hacerlo. Si las partes están facultadas a sólo presentar un escrito en la apelación, aclarando que este escrito se refiere el de expresión de agravios, razón por la cual la Corte establece que no se pueden ofrecer pruebas en un segundo escrito que la ley no autoriza.

El argumento de la Corte, en lo referente a este tema, es que pudiendo las partes presentar un solo escrito, no hay oportunidad procesal para el ofrecimiento de la probanza, es sumamente endeble, esto en virtud de que nada impide a las partes que en el mismo escrito de expresión de agravios se puedan ofrecer pruebas, como pasa en el procedimiento civil, en donde se exige que el ofrecimiento de prueba se haga precisamente en los escritos de expresión de agravios, y con fundamento en el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo, y a pesar de estas cuestiones por lo que cabe a la apelación en materia mercantil, no se pueden ofrecer pruebas, esta en virtud de que los principios históricos del proceso mercantil y sus mismos logros a favor de la brevedad de los juicios mercantiles, ya solo viven y alientan gracias a los intentos de la Suprema Corte de Justicia para usarlos como criterios y guías al resolver las reglas que deben o no aplicarse por vía de suplencia del proceso civil.

#### **8.- Tramitación del recurso de apelación.**

El recurso de apelación debe de interponerse ante el juez de primera instancia, es decir, el juzgador que conoce del asunto. Es importante aclarar que dentro del Código de Comercio no existe regulación a este respecto por lo que se debe de estar a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 691, el cual establece que este recurso debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada.

De igual manera el artículo 1344 del Código de Comercio establece que la apelación debe interponerse por escrito, esto siguiendo obviamente la regla establecida por el artículo 1063 del código en comento, el cual expresa que los juicios mercantiles se tramitan por escrito, con lo cual es obvio que no se puede interponer el recurso de apelación vía verbal, ya que en materia mercantil, la simple manifestación verbal no puede ser admitida como apelación, por no revestir la forma ordenada por la ley aplicable a la materia.

Por lo que se refiere a los términos legales que tienen las partes que pretendan interponer el recurso de apelación, éstas cuentan con nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis días si fuere auto o interlocutoria. Dicho término es individual, dado que corresponde al ejercicio de un derecho que puede hacerse valer sin necesidad de esperar a que las demás partes en el juicio estén en aptitud de hacerlo.

Es importante resaltar que dichos términos corren a partir de que sean notificadas las resoluciones que se pretenden impugnar por medio del recurso de apelación, ya sea por medio del *Boletín Judicial* o por *notificación personal*, según sea el caso de la resolución, medios de notificación que en la práctica operan dentro del Distrito Federal, y que se encuentran considerados tanto en el Código de Comercio como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez que ha sido interpuesto el recurso de apelación, el juez que conozca del asunto, es decir, el juez a quo, admitirá o en su caso denegará la apelación de plano, según lo establecido por el artículo 1342 del Código de Comercio, es decir, sin correr traslado a la contraria ni darle oportunidad para que haga manifestación alguna respecto a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación o a sus efectos.

De igual manera el juez a quo en el caso de admitir el recurso de apelación decidirá en que efecto la admite, ya sea devolutivo o suspensivo, o en ambos efectos. La admisión de dicho recurso en cualquiera de estos grados dependerá de la resolución que se combata, como ya se estableció anteriormente dentro de este estudio.

Es importante resaltar que con las reformas sufridas por el Código de Comercio, se hace necesario que la parte apelante al momento de interponer el recurso de apelación, de igual manera, en el mismo escrito deberá de expresar los motivos de inconformidad o agravios que formule

respecto de la resolución impugnada, cosa que no pasaba antes de las reformas, ya que dicha expresión de agravios se hacía ante el juez ad quem.

Una vez que se haya dictado el auto que pronuncie el juez al escrito de interposición del recurso de apelación, el juez a quo, deberá dar vista a la parte contraria a la apelante, para que esta dentro del término de tres días conteste a los agravios interpuestos por el apelante según lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente en la constancia de autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

El artículo 1345 del Código de Comercio establece que cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente deberá de señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forma al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale las constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Tanto el artículo 1334 y 1345 del Código de Comercio establecen una nueva regla en cuanto a la substanciación de la apelación.

Esto en virtud de que, como se desprende de estas reformas, el apelante al momento de interponer el recurso de apelación, no lo hace en la conceptualización anterior, ya que antes sólo se interponía la apelación ante el juez a quo y los demás trámites de sustanciación de la apelación se hacía ante el juez ad quem, es decir en la sala.

Hoy en día, no basta con que el apelante interponga el recurso, mencionando solo dicha interposición y su fundamento, sino que además en el mismo escrito debe de expresar sus agravios ante el a quo y este dictará el correspondiente acuerdo dando el término para que la parte apelada

de contestación de los agravios expresados por el apelante, hacienda ésta contestación de igual manera ante el a quo, que remitirá todo esto junto con su informe al juez ad quem, para que éste resuelva la apelación.

Ahora bien, pero ¿qué son los agravios que debe de expresar el apelante?

A este respecto "la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la palabra agravo de la siguiente manera: "El agravo se constituye por la manifestación de los motivos de *inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas*. Por agravios deben de entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un juicio jurídico tienden a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley..."

"Conviene señalar que, anteriormente, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación había definido como agravo, en relación con el recurso de revisión en los juicios de amparo, como la "lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso..."<sup>102</sup>

De este orden de ideas, podemos establecer que los tribunales emplean la palabra agravo en dos sentidos: 1) como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juez ad quem que el inferior, es decir, el juez a quo, violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y 2) como la lesión o el perjuicio que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.

Ahora bien, entrando a la estructura que debe de tener el escrito de expresión de agravios, esta debe de hacerse de la siguiente manera:

- a) Se debe de hacer mención de la resolución que se impugna por medio de la apelación.

---

<sup>102</sup> Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1998, p. 215.

- b) El apelante deberá de hacer una narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución, a esto se le denomina en la practica generalmente como antecedentes.
- c) El apelante de igual manera deberá expresar aquellos preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados en la resolución impugnada, bien sea por haberlos aplicado indebidamente o bien porque se dejaron de aplicar por el juez a quo.
- d) El apelante de igual manera deberá de expresar los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia, es decir, al juez ad quem, que verdaderamente el juez a quo violo con su resolución ímpugnada, los preceptos invocados por el apelante.
- e) El apelante al final de su escrito, establecerá sus puntos petitorios, los cuales son un resumen, por así decirlo, de todo lo solicitado en el escrito de expresión de agravios, y en el cual se solicitara al juez ad quem que revoque o modifique la resolución impugnada.
- f) En los casos establecidos por el artículo 1345 del Código de Comercio, al apelante manifestará y señalará de manera concreta, las constancias con las cuales se formará el testimonio de apelación.
- g) Antes de todo lo anterior, se hará mención de que se esta interponiendo el recurso de apelación.
- h) Se deberá de acompañar una copia de traslado de dicho escrito de expresión de agravios.

Es importante resaltar, que de todos estos requisitos mencionados, no todos son exigibles jurídicamente, ya que muchos se desprenden de la experiencia en la practica y de la costumbre de los postulantes.

De igual manera es fundamental que el apelante no introduzca nuevos elementos en el litigio, ya que como se menciona anteriormente, el juez ad quem, solo entrara al estudio de lo establecido dentro del juicio natural, por lo que el estudio en la segunda instancia se encaminara en

aquellos aspectos que se deriven de los agravios, pero en los términos en que tal litigio fue planteado en la primera instancia.

Ahora bien, si el apelante no presenta junto con su escrito de interposición del recurso de apelación el escrito de expresión de agravios, este se tendrá por "desierto", es decir, no se le dará trámite alguno a dicho recurso, ya que no reúne el requisito establecido por el artículo 1344 del Código de Comercio, haciendo el juez a quo la declaración sin necesidad de que la contraparte "acuse la rebeldía" respectiva.

Una vez que se le del trámite al recurso de apelación, con el escrito de expresión de agravios, él a quo debe de emplazar a la parte apelada, corriendo traslado con los agravios, dándole vista para que conteste éstos en un plazo de tres días. En dicho escrito de contestación de agravios, el apelado deberá de tratar de refutar los agravios expresados por el apelante, y servirán de apoyo para el juez ad quem para orientar su criterio, y resolver de esta manera el recurso de apelación.

Sin embargo, si el apelado no produce su contestación de agravios, no debe, en lo general producir consecuencias procesales desfavorables al apelado, pues no debe de ser entendida tal omisión como una aceptación de las argumentaciones contenidas en el escrito de expresión de agravios.

#### **9.- Remisión de las constancias a la Sala.**

Después de que el juez a quo haya recibido la contestación de agravios o en su caso, certifique que no fue presentado dicho escrito, remitirá las constancias al juez ad quem, es decir a la Sala.

A este respecto el artículo 1345 del Código de Comercio establece que en el caso de que la apelación proceda en un solo efecto, el apelante deberá de señalar las constancias de apelación, mencionado además que, respecto del señalamiento de las constancias, las partes y el juez deben

de cumplir con lo ordenado en el párrafo final de dicho artículo, el cual establece que el tribunal de apelación, obviamente al recibir las constancias que se remitan por el inferior, formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continué agregando las subsecuentes apelaciones que se remitan por el inferior.

De igual manera establece que en el caso de que la resolución impugnada sea la sentencia definitiva en donde la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán los autos originales al Superior, es decir, el juez ad quem, dejando en el juzgado de primera instancia copia certificada de dichos autos , y de las demás constancias, esto con el fin de poder ejecutar la sentencia.

Además agrega que si la apelación se admite en ambos efectos se suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que cause ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

De esta manera, se puede concluir que una vez que el juez que haya admitido el recurso de apelación y que haya señalado el efecto en que dicho recurso procede, se hayan expresado los agravios correspondientes por el apelante y se hubieren o no, en su caso, contestado los agravios por la parte apelada, el juez a quo deberá remitir las constancias necesarias, junto con los agravios y la contestación de los agravios al juez ad quem, para que éste pueda resolver el recurso de apelación.

Como ya se menciona anteriormente, las constancias pueden ser diversas, según se trate de apelación contra una sentencia definitiva o en contra de sentencias interlocutorias o autos.

Si se trata de apelación en contra de sentencia definitiva, como ya se menciono, el juez a quo deberá de remitir a la Sala todo el expediente original con los documentos base de la acción.

En el caso de que la apelación fuera en contra de sentencias interlocutorias o autos, "es necesario distinguir los casos en los que el recurso haya sido admitido en "ambos efectos" (suspensivo), de aquellos en los que lo haya sido en "un solo efecto" (ejecutivo). En el caso de admisión de la apelación contra interlocutoria o auto en "ambos efectos", el juez a quo deberá enviar

al tribunal ad quem todo el expediente original. Pero si la apelación contra interlocutoria o auto ha sido admitido "en un solo efecto", como el procedimiento va a continuar su curso ante el juez a quo de manera independiente a la tramitación del recurso, el expediente original deberá permanecer en el juzgado de primera instancia y sólo se enviará al tribunal ad quem para que éste continúe conociendo del recurso, "el testimonio de apelación",<sup>103</sup> esto aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 693 y 994.

Es importante señalar que se entiende por testimonio de apelación "el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y demás actos procesales que debe señalar el apelante, y que se puede adicionar con las que indique el apelado y las que estime pertinentes el juez de primera instancia, las cuales tienen por objeto que el tribunal ad quem pueda conocer del acto impugnado y sus antecedentes inmediatos, para que esté en condiciones de resolver el recurso de apelación interpuesto."<sup>104</sup>

#### **10.- Substanciación ante la Sala.**

El artículo 1345 del Código de Comercio, establece que al recibir las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Esta reforma es obvia, ya que si se expresaron y contestaron agravios ante él a quo, y siendo que en materia mercantil la participación de las partes se resume a la interposición de un solo escrito, ya no existe dicha necesidad de notificar la radicación en la Sala de manera personal.

Ahora bien, el artículo en comento establece que llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación de grado y la oportuna expresión de agravios y su

---

<sup>103</sup> Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harta, México, 1998, p. 213.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 213

contestación hechas ante el juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

En el caso de que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación, el mismo artículo que se comenta, se establece que el juez ad quem deberá devolver los autos al inferior, en el caso de revocar la calificación se procederá en consecuencia.

Esto último establecido por el artículo 1345 del Código de Comercio, en referencia a la revocación de la calificación de grado no queda muy claro, pero se debe de entender, que el juez ad quem, deberá de dictar las medidas necesarias para la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según el caso.

#### **11.- Resolución de la apelación.**

Como es obvio, la sentencia de segunda instancia deberá reunir los mismos requisitos de fondo y forma y la misma estructura formal que la sentencia de primera instancia, ya que esta es una resolución judicial obviamente, por lo que se deberá de apegar a las reglas establecidas de la materia mercantil.

Ahora bien, la sentencia que resuelve una apelación, puede resolver la controversia llevada ante la Sala en tres sentidos, a saber:

- a) El juez ad quem puede confirmar la resolución impugnada, en aquellos casos en que considere infundados los agravios expresados por el apelante.

Ahora bien en el caso de dos sentencias conformes totalmente en su parte resolutive debe ser condenado al pago de gastos y costas en ambas instancias, que haya tenido que hacer la parte apelada, a pesar de que en la sentencia de primera instancia no haya sido condenado a costas.

- b) La sala, de igual manera, puede optar por modificar de manera parcial la sentencia definitiva o el auto o sentencia interlocutoria, esto cuando estime que los agravios expresados por el apelante son *parcialmente fundados, pero que obviamente no afectan a toda la sentencia o resolución impugnada.*
- c) Por último, la Sala puede optar por revocar de manera total la sentencia definitiva de primera instancia, auto o sentencia interlocutoria impugnada, ya que puede considerar que los agravios expresados por el apelante son fundados, y que los mismos implican que la sentencia o resolución impugnada debe de quedar sin efectos.

Ahora bien, en el caso de que la Sala modifique o *revoque la resolución impugnada en esta el juez ad quem no debe ordenar al a quo el sentido de la resolución que debe dictar* , sino que el mismo juez ad quem tiene que decidir cual es el sentido en que debe de quedar la resolución impugnada, sin necesidad de reenvió al juez a quo.

## **b) ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

La aclaración de sentencia es un recurso , contemplado por el Código de Comercio, y que tienen las partes para pedir que se haga una explicación precisa de aquellos puntos *contradictorios entre sí, ambiguos u oscuros, contenidos dentro de una sentencia definitiva*, y de igual manera sirve para que se determine con especialidad el hecho o derecho omitido que debió y debe determinarse en el litigio.

Este recurso se encuentra tan solo regulado por tres artículos del Código de Comercio, los cuales son los artículos 1331 al 1333.

Cabe señalar en estos momentos que por lo que se refiere a este recurso no sufrió ninguna modificación con las reformas que sufrió el *Código de Comercio en el mes de mayo de 1996*, por lo

cual, la tramitación de este recurso se hace de la misma manera que la conceptualización anterior a las reformas.

Sin embargo, cabe señalar que la tramitación de este recurso no tiene establecida una regulación especial al igual como en el caso de la apelación, esto en razón de que el Código de Comercio es muy escueto con respecto a lo que establece con respecto al recurso de aclaración de sentencia.

Es importante señalar que algunos autores no consideran a la aclaración de sentencia como un recurso, pues establecen que mediante su interposición no se modifica o revoca la sentencia definitiva dictada dentro de un juicio, sino que solo sirve para aclarar las palabras oscuras, ambiguas o contradictorias que contenga la sentencia definitiva dictada.

Por otra parte, otros autores consideran que la aclaración de sentencia como un recurso, ya que no es posible que el juez conocedor del asunto aclare de oficio la sentencia.

Si tomamos en consideración la primera opinión, aunado a lo establecido por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual permite al juez a quo aclarar de oficio una sentencia definitiva, esta es la más apegada a la realidad, ya que en la práctica es posible que un juez aclare de oficio una resolución, esto por aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es más esta idea se podría ver fortalecida con el hecho de que las reformas en materia mercantil de mayo de 1996, las cuales suprimen la necesidad que tenían las partes de acusar de rebeldía para tener por perdido un derecho, con lo cual, el procedimiento mercantil ha dejado de ser tan estrictamente rogado como antes.

#### **1.- Quien puede interponer el recurso de aclaración de sentencia dentro del juicio ordinario mercantil.**

Como ya se menciona, el Código de Comercio es muy escueto al respecto de este recurso, razón por la cual no indica quien esta facultado para interponer este recurso; sin embargo, se debe

de entender por regla general que compete a las partes dentro del juicio ordinario mercantil, es decir, tanto la parte actora como la demandada o en su caso, aquellos terceros que hayan comparecido al juicio, podrán interponer este recurso.

Aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que de igual manera es muy escueto al respecto de este tema, en su artículo 84, establece que se puede aclarar una sentencia a instancia de parte o de oficio por el juez que conoció del asunto.

De esta manera pueden ser las partes o el mismo juez de oficio, los que pueden pedir, en el primer caso, o realizar de oficio, en el segundo caso, la aclaración de una sentencia definitiva.

## **2.- Contra cuales resoluciones procede la aclaración de sentencia.**

El artículo 1331 del Código de Comercio es muy escueto a este respecto, ya que solo menciona que la aclaración de sentencia sólo procede contra sentencias definitivas.

Es importante resaltar que la redacción de este artículo resulta incompleta, por lo que es importante aclarar que debe haberse dictado la resolución definitiva, y que además ésta debe de contener palabras o cláusulas contradictorias, oscuras o ambiguas. Sin lo anterior no precedería su interposición.

Sin embargo Briseño Sierra, establece que "solo procede una vez respecto de las sentencias que hayan de causar ejecutoria, esto es, cuando se han de ejecutar, porque no admiten otra instancia o revisión del inmediato superior, en cuyo caso no tiene lugar la aclaración del mismo juez que la dicto, porque en la instancia inmediata puede pedirse reforma de la sentencia por vía de agravio (prudente criterio que se perdió sin conocerse la causa o momento en que aconteció)."<sup>105</sup>

Por otro lado, y apegándonos a la redacción de los tres artículos que regulan este recurso en materia mercantil, cabría pensar que solo procede respecto de las sentencias de primera instancia,

<sup>105</sup> Briseño Sierra, Humberto, El juicio ordinario civil: doctrina, legislación y jurisprudencia, Volumen II, Segunda edición, Editorial Trillas, México, 1996, p. 1030.

ya que estos artículos únicamente se refieren al juez que dicto la sentencia, sin mencionar a los tribunales, o las instancias, sin embargo el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, se refiere a que los tribunales, entendiéndose a esto, por la segunda instancia que se tramita en las Salas, también pueden aclarar su sentencia, pero sin modificarlas en el fondo. Por lo cual, sería aplicable la aclaración de la sentencia respecto a las sentencias definitivas dictadas tanto en la primera como en la segunda instancia, fundado esto en lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo, cabría una vez más la confusión a este respecto, ya que el artículo 1333 del Código de Comercio establece que al interponer este recurso se interrumpe el término de la apelación, por lo cual podríamos entender que en materia mercantil solo procede la aclaración de sentencia en contra de sentencias definitivas de primera instancia.

Finalmente, es importante resaltar que es claro el Código de Comercio en su artículo 1331, el cual establece que éste recurso sólo procede en contra de sentencias definitivas.

Sin embargo, el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que se podrá aclarar las sentencias para suplir o aclarar cualquier omisión que contengan sobre un punto discutido en el litigio, y en los casos de autos cuando estos sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

La redacción del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la práctica ofrece confusiones y dudas al respecto de dicho recurso, sin embargo, en mi opinión no puede ser aplicado dicho artículo supletoriamente en su totalidad, sino en el estricto punto referente a las sentencias, ya que dicho recurso es claro, hasta en su denominación, ya que no menciona que se podrá solicitar la aclaración de los autos, aunado a esto que ninguno de los tres artículos que regulan este recurso mencionan esta hipótesis, por lo que se debe de estar en el entendido de que solo procede contra las sentencias definitivas de primera instancia, quedando una duda enorme al

*respecto de si podría proceder en contra de sentencias de segunda instancia, que puede ser resuelta por medio de la aplicación de la siguiente tesis jurisprudencial:*

**\*SENTENCIA DEFINITIVA, ACLARACION DE LA.** Al señalar el artículo 1331 del Código de Comercio la procedencia de aclarar por el juzgador la sentencia definitiva, tal institución comprende no sólo la de primer grado, cuya regulación para el efecto precisan los artículos 1332 y 1333 del citado Código, puesto que éstas si bien resuelven el fondo del negocio, sólo adquieren tal carácter al no admitir ya recurso alguno, por ello, son también susceptibles de aclararse las de segundo grado, que se pronuncien cuando la de primera instancia ha sido apelada, puesto que sentencia definitiva no sólo es aquella que define el fondo del negocio, sino que además, pone fin al mismo por no admitir recurso alguno que pueda modificarla o revocarla.\*<sup>106</sup>

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3870/96. Automotriz Gepri Tacubaya, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Para mejor comprensión de la tesis, el Tribunal Colegiado ordena la publicación de la ejecutoria correspondiente.

Es importante resaltar además que en materia mercantil no procede la aclaración de sentencia de oficio, por lo cual es necesario que las partes la soliciten, esto aunado con la siguiente tesis jurisprudencial:

**\*SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE SU ACLARACION DE OFICIO.**

El artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que permite a los jueces aclarar de oficio sus sentencias, no es aplicable en forma supletoria al procedimiento mercantil, por

---

<sup>106</sup> Novena Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Septiembre de 1996, Tesis: 1.7o.C.7 K, p. 724

que las normas del código citado sólo son supletorias de las del Código de Comercio, cuando no existe disposición mercantil aplicable al caso concreto, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento mercantil e indispensable para su trámite y ejecución, lo que no sucede en la especie porque el Código de Comercio en sus artículos 1331 a 1333, regula de manera expresa el llamado recurso de aclaración de sentencia; independientemente de que la supuesta omisión en las normas mercantiles, respecto a si el juzgador tiene las facultades para de oficio aclarar sus sentencias, sólo es aparente, porque del estudio sistemático de los preceptos legales citados, se advierte con claridad que el legislador federal quiso que la aclaración de las sentencias definitivas sólo se hiciera a petición de las partes, pues al denominar recurso a la aclaración de sentencia, aunque materialmente no lo sea (por que no tiene por objeto revocar, nulificar o modificar el fallo definitivo, si no esclarecer cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras contenidas en el mismo), es obvio que no quiso que el juzgador tuviera facultades oficiosas para aclarar sus sentencias, puesto que los recursos únicamente se interponen por las partes que se consideran afectadas; lo que corrobora el precepto citado en segundo lugar, al disponer que la interposición del llamado recurso de referencia, interrumpe el término señalado para la apelación.<sup>107</sup>

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 760/88. Gillette de México y Cia., S.A. de C.V. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

### **3.- Ante quien debe interponerse.**

El Código de Comercio también es omiso en relación de la autoridad jurisdiccional que debe de conocer de éste recurso; sin embargo, debe de estarse en el entendido por la redacción de los

<sup>107</sup> Octava Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, p. 672.

artículos que regulan a éste recurso, por lo cual dicho recurso debe de interponerse ante el juez que a dictado la sentencia definitiva que presente alguna omisión, oscuridad, ambigüedad o contradicción, con el fin de que la misma autoridad jurisdiccional realice la aclaración, en el caso de su procedencia.

#### **4.- Tramitación.**

El Código de Comercio no establece la forma de tramitar este recurso, sin embargo, sobre la base de los principios procesales establecidos por el artículo 1063 del Código de Comercio, solo se permite que dicho recurso se interponga por escrito.

En dicho escrito deberá de indicarse con toda precisión cuales son las palabras o cláusulas contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, o el hecho que haya sido omitido y cuya falta se reclame.

Por lo que se refiere al término para interponer dicho recurso, el Código de Comercio tampoco reula este punto dentro del capítulo que se refiere a este recurso, por lo cual debemos de aplicar lo que establece el artículo 1079, fracción II del Código de Comercio, el cual establece que el término para pedir la aclaración es de seis días, contados obviamente a partir de la fecha en que se haya notificado la sentencia de la cual se pida la aclaración.

Ahora bien, del escrito que se presente interponiendo éste recurso, se deberá acompañar una copia de traslado, es decir, una copia simple de dicho escrito, la cual servirá para correr traslado a la otra parte, cosa que es importante resaltar, no se encuentra regulada por el Código de Comercio ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero que en la práctica se realiza comúnmente.

Con dicha copia simple se le correrá traslado a la contraparte, ordenado esto por el juez que dicto la sentencia impugnada, el cual en el mismo auto dará vista a la contraria para que en un



Procedimientos Penales, el tribunal que dicta una sentencia sólo puede aclarar algún error de ella cuando exista contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia sobre algún punto, sin que esto implique alteración al fondo de la misma; de modo que no puede modificar a título de aclaración la pena impuesta en el considerando respectivo, porque se estaría revocando parte de la sentencia."<sup>108</sup>

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 521/93. Antonio Aguilar Soto. 3 de marzo de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Disidente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: José Samuel Soto Gámez.

La resolución que le recaiga a dicho recurso se notificará a las partes y de esta no se admitirá ningún recurso ni se podrá pedir nueva aclaración, reputándose el auto que aclare la sentencia parte integrante de ella.

Sin embargo, el artículo 1333 del Código de Comercio, es claro y establece que la interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación, por lo cual, dicho término comenzara a correr a partir de que surta efectos la resolución que resuelva este recurso, y por lo que se puede entender, se comprende que si existe el recurso de apelación, ya que se podrá apelar la sentencia, y obviamente la resolución dictada en la aclaración de sentencia forma parte de la sentencia definitiva, y que obviamente puede ser apelada.

#### 5.- Efectos del recurso de aclaración de sentencia.

En cuanto a los efectos que produce la apelación de sentencia, el Código de Comercio es muy escueto a este respecto, sin embargo de lo estudiado anteriormente podemos establecer que los efectos de este recurso, son los siguientes:

- a) La resolución que le recaiga a este recurso pasara a ser parte de la sentencia definitiva recurrida por esta vía.

<sup>108</sup> Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Mayo de 1994, p. 540

- b) La interposición de este recurso interrumpirá el término para presentar el recurso de apelación, esto según lo establecido por el artículo 1333 del Código de Comercio.
- c) Y el efecto más importante de dicho recurso es que el juez no podrá modificar ni revocar la sentencia recurrida por esta vía, por lo que solo aclarará la sentencia en aquellos puntos contradictorios, oscuros o ambiguos contenidos en la sentencia definitiva, haciendo de la sentencia, una sentencia apegada a las normas establecidas por el Código de Comercio, es decir, clara y precisa sobre los puntos controvertidos dentro del juicio ordinario mercantil.

### c) REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

El recurso de revocación es aquel que procede en contra de autos y decretos no apelables, con el objeto de que sea resarcida la resolución judicial contenida en el documento impugnado; es un recurso que se hace valer ante el juez que dictó el proveído impugnado o ante el juez que sustituye a este en el conocimiento del negocio, esto según lo establecido por el artículo 1334 del Código de Comercio y el artículo 684 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual manera, definiendo a este recurso a señalado que el recurso de revocación "es aquel que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado"<sup>109</sup>.

Por lo que se refiere al recurso de reposición, este de igual manera se interpone contra autos y decretos del tribunal superior, es decir, la Sala o juez ad quem, y aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables y se tramita de la misma manera que la revocación, además de que produce los mismos efectos que la revocación.

<sup>109</sup> Castiño Lara, Eduardo, Juicios Mercantiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harta, México, 1994, p. 99.

Estos dos recursos mercantiles , al igual que otras figuras procesales contempladas dentro del Código de Comercio, se encuentran regulados de manera deficiente por éste, ya que a este recurso el Código de Comercio solo dedica dos artículos para establecer las reglas procesales que se han de seguir en estos recursos, que en realidad son similares, ya que su única diferencia es la instancia en la que se pueden presentar.

Estos recursos consisten en una petición que se hace al juez para que en vista de las razones o fundamentos que se le expongan, revoque un decreto o auto.

En materia mercantil, estos recursos son empleados del mismo modo y de manera indistinta, tanto en primera como en segunda instancia, tal y como desprende del texto del artículo 1344 del Código de Comercio, por lo cual en muchas ocasiones crean confusiones entre los litigantes que en muchas ocasiones creen que el recurso de reposición se refiere a la cuestión de la reposición de los autos que se llegaren a extraviar en un juzgado, lo cual es totalmente incorrecto.

Por otro lado, en la doctrina a quedado establecido que el recurso de revocación es procedente en primera instancia y que el de reposición en segunda instancia.

Ahora bien, si seguimos al pie de la letra lo establecido por el artículo 1344 del Código de Comercio, la diferencia puede radicar en que el recurso de revocación solo procede contra autos o decretos no apelables y que se debe de interponer y resolver por el juez a quo, y el recurso de reposición, procede *contra autos y decretos* dictados por el juez ad quem, además de aquellos que hayan sido dictados en primera instancia a pesar de poderse recurrir por la vía de apelación, y que dicho recurso será resuelto por el juez ad quem.

### **1.- Quien puede interponer el recurso de revocación y reposición.**

Tanto el Código de Comercio como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son omisos a este respecto, por lo cual debemos de aplicar la regla general dentro de un procedimiento, así como lo establecido por los otros recursos, por lo que en este orden de ideas

debemos de entender que compete la interposición de estos recursos tanto a las partes del juicio ordinario mercantil, es decir, tanto la actora como la demandada, así como los terceros que hayan comparecido a juicio y a quienes afecte la resolución respectiva e impugnada por esta vía.

## **2.- Contra que resoluciones procede la interposición del recurso de revocación y revisión.**

El artículo 1344 del Código de Comercio, es claro a este respecto, estableciendo que el recurso de revocación procede contra autos que no fueren apelables y así como contra los decretos dictados por un juez a quo o por el juez ad quem, que lo sustituye en el conocimiento del negocio.

Por lo que se refiere al recurso de reposición este procede contra decretos y autos dictados por un tribunal superior, es decir por un juez ad quem, así como aquellos autos y decretos dictados en primera instancia y que podrían ser apelables.

Por lo anterior, podemos entender que estos recursos proceden generalmente contra autos y decretos no apelables tanto de primera como obviamente de segunda instancia, es decir, dentro de estos autos y decretos encontramos todos aquellos que sean dictados como simples determinaciones de trámite, por lo que todo litigante debe de analizar minuciosamente el auto que pretenda impugnar por estas vías, ya que en caso de que pueda ser apelado no cabría la posibilidad de la revocación y en algunos casos de la reposición.

## **3.- Ante quien debe interponerse el recurso de revocación y reposición.**

El Código de Comercio, según lo establecido por el artículo 1344, establece por interpretación, el recurso de revocación se interpondrán ante la autoridad jurisdiccional que dicto la resolución que se pretende revocar, es decir el juez a quo o por aquel juez que lo sustituya, es decir el superior jerárquico, que en este caso es el juez ad quem.

Para el caso de la reposición este recurso se deberá de interponer ante el juez ad quem, el cual será el competente en este caso.

#### 4.- Tramitación del recurso de revocación y reposición.

Para el caso de la tramitación de los estos recursos se realizará del mismo modo en ambos casos, según lo establecido por el artículo 1345 del Código de Comercio, el cual de igual manera es muy escueto en las reglas que deberá de seguir la tramitación de estos recursos.

Dicho artículo establece que estos recursos deberán de solicitarse por escrito, siguiendo obviamente las reglas procesales de la materia mercantil, sobre la base del artículo 1063 del Código de Comercio.

A dicho escrito se deberá de acompañar una copia simple que servirá para correr traslado a la contraparte (cosa que se utiliza en la practica, ya que el Código de Comercio no reglamenta esta obligación, sin embargo, podemos aplicar de manera supletoria a esta situación lo establecido por el artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), y con la cual el juez dará vista para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la solicitud hecha por un término de tres días.

Como ya se menciona dicho escrito deberá de ser presentado ante la autoridad jurisdiccional que haya dictado el auto o decreto del cual se solicite su revocación o reposición.

Por lo que se refiere al término para interponer estos recursos el Código de Comercio es claro a este respecto, ya que establece que dichos recursos deberán de pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar.

Así, una vez que se haya presentado el último escrito con el cual la contraparte desahogo la vista que le fue dada, o se certifique que no lo hizo dentro del término que le fue concedido, el artículo en comento establece que el tribunal (del que podemos entender que se refiere tanto a los jueces de primera como de segunda instancia) debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

Es importante resaltar que el artículo 1345 del Código de Comercio establece que de la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.

#### **5.- Efectos del recurso de revocación y de reposición.**

El Código de Comercio no establece que efectos recaen a la interposición de estos recursos, sin embargo de lo establecido por los dos únicos artículos que regulan estos recursos podemos establecer que el efecto más importante de estos recursos es el de obtener la modificación total o parcial de la resolución judicial impugnada por parte de la misma autoridad que la dicto o del superior jerárquico que conozca del asunto.

## CONCLUSIONES

Como ha quedado establecido en el presente estudio, el juicio ordinario mercantil, es una relación jurídica en la cual se implican la actividad tanto de las partes dentro del proceso así como el juez de materia civil, competente para conocer de la materia mercantil, que conoce de la controversia planteada dentro del juicio ordinario mercantil, y que servirá para obtener una sentencia vinculada a la controversia llevada ante el juez por medio del juicio ordinario mercantil.

El juicio ordinario mercantil es un proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre las partes, comerciantes, que no tienen una tramitación especial señalada dentro del Código de Comercio, tal y como lo establece el artículo 1377 del Código de Comercio.

Ahora bien, con las reformas que sufrió el Código de Comercio en el mes de mayo de 1996, el juicio ordinario mercantil, en este código, regula de manera más amplia los requisitos que debe de contener la demanda y la contestación de la misma, así como los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las mismas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte la sentencia que resuelva la contienda, los requisitos para que se ejecutada esta sentencia, así como los recursos exclusivos de la materia mercantil que se pueden interponer ante las resoluciones dictadas dentro del juicio ordinario mercantil.

La estructura del juicio ordinario mercantil implica en todo momento un reenvío de normas generales de la competencia tanto objetiva como subjetiva, las formas de realizar los emplazamientos, las notificaciones, así como los términos y plazos establecidos para la realización de las actividades procesales necesarias para la sustanciación del juicio ordinario mercantil.

*Es importante resaltar que a pesar de las reformas que sufrió el Código de Comercio, este deja sin resolver muchas lagunas procedimentales de la sustanciación del juicio ordinario mercantil, por lo cual en muchos de los casos se debe de aplicar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 1063 del Código de Comercio.*

De igual manera, el juicio ordinario mercantil, y como a quedado establecido en el presente estudio, es un procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso mercantil, el cual se va concretando por una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí de manera cronológica, lógica y teleológica.

Es decir el juicio ordinario mercantil, se lleva de manera cronológica ya que todos los actos procesales se realizan de manera progresiva en un determinado tiempo establecido dentro del Código de Comercio, o en su caso dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la materia mercantil, es decir, los actos procesales se pueden agrupar en diversas etapas procesales que tienen una realización determinada dentro de los plazos y términos establecidos por la ley mercantil.

Por otra parte, el juicio ordinario mercantil, se sustancia de manera lógica, en virtud de que se relacionan entre sí todos los presupuestos llevados a juicio y conlleva una consecuencia, de las cuales se derivará la decisión con la cual el juzgador resuelve el litigio y concluye de esta manera el proceso por medio de una sentencia, de lo cual se desprende que dicho juzgador tuvo necesariamente determinar la realización de una serie de etapas anteriores antes de llegar a la sentencia, con las cuales el juzgador pudo estar en condiciones de conocer las pretensiones de las partes dentro del juicio ordinario mercantil, y obviamente pudo cerciorarse por estos medios de la veracidad de los hechos expuestos por las partes durante el juicio, y de esta manera poder tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso y del cual conoció.

Desde el punto teleológico, el juicio ordinario mercantil, nos remite a la idea de que todos los actos procesales se enlazan entre sí en razón del fin que persiguen éstos, por lo cual se puede entender que tales actos se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se sustancia el proceso mercantil del juicio ordinario mercantil.

De esta forma podemos establecer de manera breve y como conclusiones del presente estudio, que el juicio ordinario mercantil se divide en las siguientes etapas procesales .

### **1.- Fase Postulatoria**

Esta es la primera etapa por la que atraviesa el juicio ordinario mercantil, y la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen ante el juez civil.

Esta etapa se concreta en aquellos escritos presentados por las partes, como son la demanda, en el caso del actor, como la contestación de la demanda, en el caso del demandado.

Como ha quedado establecido en este estudio una vez que el juzgador reciba la demanda deberá resolver sobre la admisibilidad de la demanda, tomando en consideración las razones de competencia, cuantía, territorio y materia, así como en la forma de la presentación de la demanda que debe reunir todos los requisitos establecidos dentro del Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria, y solo en el caso de falta de reglamentación en el mismo Código de Comercio.

El juzgador deberá de observar si la demanda reúne los requisitos de forma y formales, para que sea admitida la demanda de un juicio ordinario mercantil, es decir, reunirá los siguientes requisitos establecidos en la ley:

- a) Se presentará ante el juez competente para conocer de la controversia llevada por medio del juicio ordinario mercantil, ya sea que esta hubiere sido determinada por las partes de manera expresa o tacita, según lo establecido por los artículos 1090, 1093 y 1094 del Código de Comercio y 255, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- b) Se deberá de señalar el nombre y apellidos de la parte actora, así como el domicilio que señalará para oír y recibir notificaciones, según lo establecido por el artículo 1069 del Código de Comercio y el 255, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- c) Se deberá de señalar él o los nombres y apellidos de la parte demandada, así como el domicilio para que sea emplazado a juicio, según lo establecido por el artículo 255, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- d) Se deberá señalar el objeto u objetos que se reclamen así como sus accesorios, cuestión que en la practica se le denomina como el capítulo de prestaciones dentro del escrito de demanda, esto según lo establecido por el artículo 255, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- e) Se deberán de señalar los hechos en que el actor funde sus pretensiones, precisando cuales documentos, ya sean públicos o privados, se relacionan con cada uno de los hechos expuestos, señalando además si están o no a su disposición, esto según lo establecido por el artículo 255, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- f) Se deberán de anexar al escrito de demanda aquellos documentos relacionados con los hechos señalados en la demanda y con los cuales funda su acción, así como el poder con el que se acredite la personalidad de parte actora, así como aquellos documentos que servirán como pruebas durante el juicio, anexando además una copia simple de la demanda y de los

documentos que se exhiben que servirán para correr traslado a la parte demandada, esto según lo establecido por los artículos 1061 y 1378 del Código de Comercio, así como el artículo 255, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- g) Se deberán de establecer los fundamentos de derecho en los cuales funde su acción, procurando señalar los preceptos jurídicos aplicables tanto de forma como de fondo, señalando además que se demanda en la vía ordinaria mercantil, según lo establecido por el artículo 255, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- h) En algunos casos se deberá de expresar además el valor de lo demandado, ya que de esto depende en algunos casos la competencia de un juez para conocer del juicio ordinario mercantil, según lo establecido por el artículo 255, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- i) Dicho escrito se deberá de encontrar firmado por la parte actora, o en su caso de su representante legal, y si no pudiera firmar, pondrá su huella digital, firmando otra persona a su nombre y ruego, haciendo dicha aclaración, según lo establecido por el artículo 1055, fracción I del Código de Comercio así como el artículo 255, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- j) En el caso de que se presentes escritos en idioma extranjero, se deberá de acompañar la respectiva traducción del mismo, según lo establecido por el artículo 1055, fracción II del Código de Comercio.
- k) Dicha demanda se deberá de hacer por escrito, y en el caso de mencionar fechas y cantidades estas también se deberán de expresar con letra, según lo establecido por el artículo 1055, fracción III del Código de Comercio.
- l) En la practica se hace la anotación del rubro, que es un medio de identificación del expediente.

Ahora bien los efectos que produce la presentación de la demanda son los siguientes, que ya fueron estudiados de manera detallada en el capítulo primero de este estudio, a saber:

- a) Derecho de petición.
- b) Funcionamiento de los órganos jurisdiccionales o llamado impulso procesal.
- c) Interrupción de la prescripción.
- d) Señalamiento de la Instancia.
- e) Determinación de las prestaciones exigidas.
- f) Efecto de Interpelación Judicial.
- g) El carácter de materia mercantil.

Ahora bien, por lo que se refiere a las resoluciones judiciales que dicta la autoridad jurisdiccional y que le pueden recaer al escrito de demanda son los siguientes:

- a) Puede ser desechada la demanda porque no reúne los requisitos establecidos por el Código de Comercio, así como por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- b) El juzgador puede prevenir a la parte actora, para que en un término de tres días, complemente su demanda, la aclare, o adicione algún documento que no se haya presentado y que es necesario para que se admita la demanda, según lo establecido por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- c) El juzgador puede admitir la demanda y ordenando se emplace a la parte demandada.

Una vez admitida la demanda, se procederá a realizar el emplazamiento a juicio a la parte demandada, corriéndole traslado con una copia simple, cotejada por el juzgado, para que en el término de nueve días de contestación a la demanda, por medio de dicho acto la autoridad jurisdiccional da a conocer a la parte demandada la existencia de una demanda en su contra y le

ofrece un término de nueve días para que de contestación a la demanda instaurada en su contra, según lo establecido por el artículo 1378 del Código de Comercio.

Es importante señalar que los elementos del emplazamiento a juicio que se le hace a la parte demandada se forma por dos elementos como son:

- a) La notificación en si que se le hace a la parte demandada de que hay una demanda instaurada en su contra, y
- b) La concesión de un término o plazo para que dentro de este él o los demandados den contestación a la demanda instaurada en su contra manifestando todo lo que a su derecho convenga con relación a las cuestiones manifestadas en la demanda.

Ahora bien los efectos que produce el emplazamiento que se hace a juicio de la parte demandada, son los siguientes:

- a) Prevenir el juicio a favor del juez que ordeno el emplazamiento.
- b) Sujetar a la parte demandada a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo.
- c) Imponer al demandado la carga de contestar la demanda.
- d) Producir las consecuencias de interpelación judicial.

Una vez emplazado el demandado puede tener cualquiera de las siguientes conductas ante la demanda instaurada en su contra:

- a) Rebeldía, lo cual supone que es omiso a expresar lo que a su derecho convenga con relación a la demanda instaurada en su contra.
- b) Contestación de la demanda, en la cual opone las excepciones y defensas a su favor.
- c) Allanamiento a la demanda.
- d) Confesión expresa en su contestación.

- e) Aceptación de la fundamentación y oposición a las pretensiones que le son exigidas por medio de la demanda.
- f) Puede en todo caso llamar a un tercero a juicio, ya que tiene relación con los hechos que se le imputan.
- g) Negación de los hechos.
- h) Negación de la fundamentación jurídica.
- i) Con relación a la oposición de excepciones se podrán invocar aquellas que se encuentran reguladas por el Código de Comercio, en su artículo 1399 así como por las establecidas por el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las establecidas por el artículo 35 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- j) El demandado puede reconvenir al contestar la demanda, es decir, puede demandar a la parte actora.

De esta manera se puede, y una vez dadas dichas hipótesis, se puede concluir que a finalizado la etapa postulatoria del juicio ordinario mercantil.

## **2.- FASE PROBATORIA**

La segunda etapa del proceso del Juicio Ordinario Mercantil es la etapa probatoria o demostrativa, la cual comprende la llamada dilación probatoria del juicio, la cual tiene por objeto que las partes aporten todos aquellos medios probatorios necesarios, establecidos en el artículo 1205 del Código de Comercio, con la finalidad de que el juzgador pueda verificar los hechos afirmados en la etapa postulatoria.

Dicha etapa se desarrolla fundamentalmente a través de actos de ofrecimiento o proposición de aquellos medios de prueba que se autorizan dentro del Código de Comercio, actos de admisión o rechazo, su preparación, su practica y de desahogo.

El periodo probatorio o de dilación probatoria se abre o comienza en el momento de que fue contestada la demanda, es decir, después de que consta en autos que la demandada contestó o no la demanda instaurada en su contra, se abrirá el periodo probatorio, tal y como lo establece el artículo 1382 del Código de Comercio, que establece que "contestada la demanda, se mandara recibir el negocio a prueba, si así lo exigiere."

Es importante resaltar que existen diversas clases de medios de prueba los cuales son:

- a) Medios de prueba directos e indirectos.
- b) Medios de prueba constituidas y por constituir.
- c) Medios de prueba históricos y críticos.
- d) Medios de prueba reales y personales.

Por lo que respecta a las generalidades que debe de seguir toda prueba en un juicio ordinario mercantil, estas son las siguientes:

a) El objeto de la prueba, es decir, lo que se quiere probar con la prueba, a lo que debe probarse, lo que será la materia de la prueba. Este objeto de la prueba se hace consistir en los hechos afirmados y discutidos entre las partes en litigio, es decir, sobre estos hechos deberá de versar toda prueba que se presente dentro de la dilación probatoria.

Cabe aclarar en este punto que no todos los hechos no todo el derecho son materia de prueba, ya que solo se tiene que probar algunas legislaciones, el derecho consuetudinario y el derecho extranjero, esto según el artículo 1197 del Código de Comercio.

b) La carga de la prueba, que en este caso estará a cargo de aquella parte en el proceso que debe de acreditar los hechos que a invocado si desea un resultado favorable a sus intereses.

c) El procedimiento probatorio, es decir, como se debe de probar, que pasa por las siguientes etapas, a saber: 1. Ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, etapa que le compete a las partes en litigio, 2. La admisión o el desechamiento de aquellas pruebas ofrecidas por las partes, función que le corresponde al juzgador, el cual tomando en consideración la idoneidad o la falta de aptitud de las pruebas para probar los hechos controvertidos, 3. La preparación de las pruebas admitidas para su cabal desahogo, 4. El desahogo o ejecución de las pruebas admitidas y que se encuentren debidamente preparadas para tal efecto, lo cual se lleva a cabo por medio de una audiencia y 5. La valoración o apreciación que haga el juzgador de las pruebas desahogadas, acto que realiza el juzgador.

d) Los medios de prueba, que es con lo que se prueba, es decir, son los medios o instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende hacer la verificación de los hechos controvertidos en un juicio.

e) Derecho de prueba, que es aquel derecho y facultad que tienen las partes en litigio para ofrecer pruebas y que determinará el juzgador si son o no idóneas o no los medios de prueba que presentan las partes.

f) La teoría de la prueba ilícita, que analiza las consecuencias jurídicas de aquellas pruebas que se obtienen con alguna infracción de una disposición constitucional o legal.

Ahora bien, como ya se menciono, el acto de ofrecimiento de pruebas esta a cargo de las partes dentro del Juicio Ordinario Mercantil, el cual se deberá de hacer dentro de un término que concede el juzgador.

A este respecto el Código de Comercio en su artículo 1383 concede un término de cuarenta días en total dentro de la dilación probatoria, dentro de los cuales, los diez primeros serán para el ofrecimiento de pruebas y los siguientes treinta para el desahogo de las pruebas ofrecidas, señalando que este término es un término ordinario dentro de la materia mercantil.

De igual manera, el mismo Código de Comercio, establece que se podrá otorgar un término extraordinario a las partes para el desahogo de las pruebas que deban desahogarse fuera de la jurisdicción en donde se conoce el asunto, haciendo esta petición de prórroga de la dilación probatoria la parte interesada, según lo establecido por el artículo 1201 del Código de Comercio.

De igual manera se puede prorrogar el término de diez días para el ofrecimiento de pruebas a solicitud de las partes, esto para el caso de que la parte interesada en esta ampliación no tenga completa la documentación que presentará como pruebas. Sin embargo, para este caso, el juez dará vista a la otra parte para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a esta solicitud, y en su caso, el juzgador, determinara si procede o no dicha solicitud.

Cabe resaltar que el artículo 1198 del Código de Comercio, establece que "las pruebas deben de ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostraran sus afirmaciones; si al juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto por el artículo 1203 de éste ordenamiento."

Ahora bien dentro de este acto de ofrecimiento de pruebas hay diversas de especies o tipos de pruebas que se pueden ofrecer dentro de un Juicio Ordinario Mercantil, los cuales son las siguientes:

- a) La Confesión, la cual puede ser judicial o extrajudicial, la cual puede tener la característica de ser espontánea o provocada, esta última puede ser expresa, ya sea simple o calificada, o tacita.

Esta prueba es un medio de prueba, que tiene como objeto la demostración de los hechos imputados a alguna de las partes en litigio, por medio de la cual se pretende formar convicción en el juzgador.

Con esta prueba se trata de que la exigencia del peso de la prueba recaiga sobre una de las partes del proceso, ya que tanto actor como demandado, como sujetos del proceso, tendrán a su cargo emitir declaraciones sobre los hechos controvertidos, ya que según el sentido que den a sus declaraciones tendrán gran trascendencia para la valoración de dicha prueba, y que tomará en cuenta el juzgador en el momento de emitir su resolución.

Cabe aclarar que esta prueba debe ser ofrecida por alguna de las partes del proceso, y a cargo de la parte que la propuso, deberá estar la injerencia obligada para hacer que la otra parte haga un pronunciamiento expreso o tácito. Es decir, la parte que ofrece esta prueba deberá de preparar todas y cada una de las posiciones que deberá absolver la otra parte para encaminar sus declaraciones a la realización de la confesión de los hechos que le imputa, ya sea expresamente o de manera tácita.

- b) La declaración de las partes. Este es un medio de prueba mucho más completo que la confesional, ya que por medio de esta prueba se pueden obtener aquellas declaraciones o manifestaciones de las partes en conflicto, que puedan aclarar mucho más todos los hechos de la demanda, aunque no sea hechos propios del absolvente, ya que por medio de esta prueba se puede interrogar al absolvente otras posiciones que antes de las reformas no estaban permitidas.
- c) Los documentos, los cuales podemos dividir en materiales, dentro de los cuales se incluyen los técnicos, o laterales o instrumentos, los cuales pueden ser públicos, ya sean actualizaciones judiciales, documentos notariales, documentos administrativos o constancias registrales, o privados, que pueden ser aportados por las partes o por terceros.
- d) Dictámenes periciales, realizados ya sea por peritos titulados o prácticos, según sea el caso del peritaje que se ofreció y de la materia del mismo.
- e) Inspección Judicial

- f) La *testimonial*, ya sea rendida por testigos directos o indirectos, narradores o instrumentales, *contestes o contradictorios*.
- g) *Fotografías*, medio de prueba que es admitido por el Código de Comercio después de las reformas del mes de mayo de 1196, y que puede ser considerada como una prueba documental.
- h) *Facsimiles*, que pueden ser considerados como documentos.
- i) *Cintas cinematográficas*, de videos, de sonido.
- j) *Reconstrucciones de hechos*
- k) *Fama Pública*.
- l) *Presunciones*, ya sean legales, las cuales pueden dividirse en absolutas y relativas, o humanas.
- m) En general cualquier medio de prueba similar que sirva para averiguar la verdad de los hechos expresados por las partes.

Es importante señalar que todos estos tipos de prueba deben de estar relacionados con los hechos controvertidos y tener aptitudes para demostrar los hechos debatidos entre las partes del Juicio Ordinario Mercantil.

Respecto a la admisión de las pruebas, el juzgador estará a cargo de la realización de dicho acto procedimental dentro del Juicio Ordinario Mercantil.

En general el juzgador, al momento de acordar los escritos de ofrecimiento de pruebas de las partes en juicio, deberá considerar la viabilidad de dichas pruebas para probar los hechos controvertidos, es decir, analizará que por medio de esas pruebas no se trate de retrasar el procedimiento.

Para tal efecto, el juzgador dictará un auto en el cual deberá de señalar una por una las pruebas que admite, razonando su admisión y señalando las causas por las cuales no admite alguna prueba.

El juzgador, por lo general, admite las pruebas documentales, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, de manera inmediata, desahogándolas por su propia y especial naturaleza en el mismo acto.

Por lo que se refiere a los demás medios de prueba, para que estos sean admitidos se requiere que reúnan requisitos de forma al momento de ofrecerlas, tal y como lo establece el Código de Comercio y en algunos casos por lo regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente para la materia mercantil, para que de esta manera sean admitidos por el juzgador, tales como la confesional, la testimonial, la pericial, la declaración de parte, menciones que se han realizado en el presente estudio de manera amplia.

De igual manera, el desahogo de cada uno de los medios de prueba tienen requisitos de forma para que se realice este acto procedimental, señalando en este momento que cada uno de los medios de prueba tiene diversas formas de desahogo, los cuales fueron estudiados de manera detallada en el presente estudio, dentro del capítulo segundo.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas durante el juicio o bien haya terminado el término de la dilación probatoria el juzgador por medio de un auto que dicte, se hará una certificación de las pruebas ofrecidas por las partes y señalando además cuales fueron desahogadas dentro de los términos legales durante el juicio.

Es de aclarar, que con la reforma que sufrió el Código de Comercio, ya no se habla expresamente de publicación de probanzas, sin embargo, del texto del artículo 1385 del Código de Comercio reformado, se puede desprender la idea de publicación de probanzas, que se tenía con anterioridad.

*El momento procesal oportuno para que el juez realice la certificación de las pruebas o llamada publicación de probanzas, será en el momento en que se ha concluido el termino probatorio, es decir, los cuarenta días señalados por el juez para rendir pruebas durante el juicio, y al concluir este termino se procederá a hacer la publicación de las pruebas.*

*Esta publicación se hará aunque se encuentren pendientes por desahogar algunas de las pruebas ofrecidas durante el juicio por las partes, en cuyo caso el juzgador, si lo estima pertinente podrá mandarlas concluir, según lo establecido por el artículo 1386 del Código de Comercio.*

### **3.- FASE CONCLUSIVA**

Esta es la tercera etapa del procedimiento en el Juicio Ordinario Mercantil y en la cual las partes dentro del juicio expresarán sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente durante todo el juicio y en donde además el juzgador expondrá sus propias conclusiones por medio de la sentencia, con la cual se pone fin al proceso del Juicio Ordinario Mercantil en primera instancia.

Dentro de esta fase se inicia la preparación para resolver el juicio ordinario mercantil; dentro de dicha etapa las partes en juicio solo participaran en el momento en que el juzgador dicte el auto correspondiente en el cual se ordena poner los autos del juicio respectivo a la vista de las partes, para que estas realicen sus manifestaciones y conclusiones que así consideren convenientes con respecto a lo acontecido dentro del juicio.

Esto acontece una vez que fue ordenada y hecha la correspondiente publicación de probanzas, en la cual queda constancia de que ha concluido o se ha mandado concluir el periodo probatorio, tal y como lo establece el artículo 1388 del Código de Comercio, se pondrán a la vista de

las partes en litigio los autos del juicio ordinario mercantil y que del cual a conocido el juzgador, y en las cuales constan todas y cada una de las actuaciones judiciales y promociones presentadas por las partes, para que las partes en litigio, dentro del termino común para ambas partes produzcan sus alegatos.

Cabe señalar que en los juicios ordinarios mercantiles los alegatos, por la forma en que señala el Código de Comercio de manera interpretativa y de lógica jurídica, deberán de realizarse en forma escrita, para que puedan surtir sus efectos legales, ya que no existe ningún lineamiento legal, que establezca que los alegatos se deban o se puedan hacer de manera oral, durante alguna diligencia o audiencia.

Los alegatos son exposición, que hace cada una de las partes en juicio, de las conclusiones y argumentos respecto a los fundamentos que tienen de sus respectivas pretensiones, una vez, claro esta, que se hayan agotado todas y cada una de las etapas del juicio y sobre todo la etapa probatoria, y antes, por supuesto, de que sea dictada por el juzgador la sentencia que resuelve el asunto de fondo, llamada sentencia definitiva.

Transcurrido el término concedido por el juzgador para que las partes aleguen lo que a su derecho corresponda, el jugador de manera oficiosa citará a las partes para oír sentencia definitiva, conforme a lo establecido por el artículo 1388 del Código de Comercio.

Como se puede observar, en esta parte del juicio ordinario mercantil, el juzgador es la única de las partes que participa activamente, ya que como se menciono anteriormente, actúa de manera oficiosa al haber transcurrido el término legal que les concedió a las partes para alegar lo que a su derecho correspondiera.

De esta manera y con este auto que dicta el juzgador citando a las partes para oír sentencia, se da por concluida la actividad que les corresponde a las partes en litigio durante el proceso de la

primera instancia, y por lo cual, queda en manos del juzgador la resolución y conclusión de la controversia, con el fin de que este realice el acto fundamental de sentenciar.

Una vez citadas las partes para oír sentencia, el juzgador tiene en sus manos la solución de la contienda judicial, claro esta, dentro de un tiempo limitado de tiempo, dictando para tal efecto la *sentencia correspondiente*, respecto del juicio que conoció dentro de su jurisdicción.

De esta forma, el juez, único partícipe dentro de esta etapa procesal deberá de dictar su resolución, ya que este acto jurisdiccional, solo compete al juzgador, por medio del cual se decidirá la litis, o cuestiones planteadas por las partes de manera principal y que fueron ventiladas dentro del juicio, o en su caso, aquellas de carácter mercantil que hayan surgido durante la tramitación del juicio.

La sentencia, respecto al juicio ordinario mercantil, debe de ser dictada dentro de los quince días siguientes a la citación de la sentencia, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 1390 del Código de Comercio.

El juez de esta manera formará la decisión judicial, realizando los siguientes actos:

- a) Examen preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos expuestos por las partes durante el juicio.
- b) Verificará la certeza de los hechos controvertidos.
- c) Construcción y calificación jurídica de los hechos controvertidos.
- d) Aplicación del derecho de los hechos.
- e) Determinación del efecto jurídico de esta aplicación, dictando un fallo a este respecto.

Ahora bien las clases de sentencia que puede dictar el juzgador para dar solución al Juicio Ordinario Mercantil, pueden ser las siguientes:

- a) Por finalidad, la sentencia puede ser meramente declarativa, constitutiva o de condena.
- b) Por su resultado, la sentencia puede ser estimatoria o desestimatoria.

- c) Por su función en el proceso, la sentencia puede ser interlocutoria o definitiva.
- d) Por su impugnabilidad, la sentencia puede ser definitiva o firme.

Ahora bien, el texto de la sentencia debe de reunir o tener los siguientes requisitos, para que esta resolución se encuentre apegada a derecho, por lo que se refiere a los requisitos externos o formales, es decir, la estructura formal de la sentencia deberá de reunir los siguientes requisitos:

- 1.- La sentencia debe de ser redactada de igual manera que se hace con todos los documentos y resoluciones judiciales, es decir, en el idioma castellano.
- 2.- Deberá de contener la indicación del lugar, la fecha y el nombre completo del juez o tribunal que dicta la sentencia, así como los nombres completos de las partes que participaron en el juicio, es decir, las partes contendientes, además de la señalización del carácter con el que participaron dentro del juicio, y mencionando además el objeto del juicio.
- 3.- Las fechas y cantidades expresadas dentro de la sentencia deben de encontrarse escritas con letra.
- 4.- No debe de tener raspaduras ni enmendaduras, esto para el caso de que se pueda entender claramente el texto, y no se preste a la interpretación de que a sido alterado el texto de la misma. En el caso de que se llegue a poner una frase equivocada, sobre de esta se deberá poner una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión.
- 5.- La sentencia deberá de estar autorizada con la firma autógrafa del juez que dicto dicha sentencia.
- 6.- La expresión del tribunal o juez que dicta la sentencia.
- 7.- Los fundamentos lógico jurídicos para dictar dicha resolución, es decir la motivación de la misma.
- 8.- la sentencia deberá de contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas durante el juicio y de las confirmaciones rendidas, así como de las consideraciones legales aplicables, tanto legales como doctrinarias y jurisprudenciales, según sea el caso, comprendiendo en ellas los motivos para hacer condena en costas.

9.- *Toda sentencia deberá de terminar resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben de cumplirse los ordenamientos dictados en dicha resolución.*

*Estos requisitos son base de la experiencia judicial de los órganos de justicia de nuestro país, además de que de esta manera se logra una homologación de la forma en que se deben dictar las sentencias, y no dejar así al libre albedrío de los juzgadores la forma de redactar este tipo de resoluciones que son tan importantes dentro del juicio ordinario mercantil.*

*Ahora bien la sentencia dentro de los requisitos internos o sustanciales, estos son los siguientes:*

- a) *La sentencia debe de ser congruente.*
- b) *La sentencia debe de estar debidamente motivada.*
- c) *La sentencia debe de ser exhaustiva.*

#### **4.- ETAPA IMPUGNATIVA**

Esta etapa puede o no presentarse, y es una etapa posterior a la conclusiva, y por medio de la cual se da inicio a la segunda instancia o al segundo grado de conocimiento, y esta se da cuando alguna de las partes dentro del Juicio Ordinario Mercantil impugnan la sentencia definitiva dictada por el juez a quo. Esta etapa es de carácter eventual y tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

Esta etapa se inicia por medio de la interposición de los recursos que otorga el Código de Comercio a las partes dentro del Juicio Ordinario Mercantil, para que obtengan por medio de ellos la revocación o la modificación de una resolución judicial.

Es importante resaltar que en esta etapa no se pueden interponer recursos que no se encuentren regulados por el Código de Comercio, por lo que en este caso no son aplicables supletoriamente las normas del derecho común, es decir, no se pueden interponer los recursos señalados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es importante resaltar que al hablar de los recursos, el litigante debe de hacerse diversos cuestionamientos importantes para que la interposición de su recurso sea satisfactoria a sus intereses, tales como las siguientes cuestiones: a) quien puede interponer tal o cual recurso, b) *contra que resolución procede dicho recurso*, c) *ante que autoridad jurisdiccional debe de presentar el recurso que intentará*, d) la forma en que se debe de tramitar y e) que efectos produce la interposición de tal o cual recurso.

Ahora bien, es importante dejar de igual manera en claro, que esta resolución de que no hay supletoriedad con respecto a los recursos en materia mercantil, no es absoluta, ya que si se podrá aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para el caso de que exista alguna laguna dentro del Código de Comercio con respecto a la substanciación, es decir, la tramitación de alguno de los recursos.

De esta manera podemos concluir que los recursos no regulados por el Código de Comercio no podrán ser interpuestos dentro del juicio ordinario mercantil, tal como la denegada apelación, la queja, la apelación extraordinaria y la apelación adhesiva, ya que no podrán ser admitidos en los procesos mercantiles.

Por lo anteriormente expuesto en este estudio, mencionaremos a continuación brevemente las características generales de cada uno de los recursos oponibles dentro de un juicio ordinario mercantil.

## A) APELACIÓN.

La apelación en materia mercantil tiene como característica común, así como los demás recursos contemplados dentro del Código de Comercio, que se interpone y se resuelve dentro del mismo procedimiento principal. Es un recurso vertical, según Guasp, ya que el tribunal que debe de resolver la apelación, es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado, es decir, en la practica la sala o denominado también tribunal *ad quem* es el que resolverá sobre el acto impugnado emitido por el juez de primera instancia o denominado juez a quo. Estos jueces tienen su propia jurisdicción, pero tienen diferente competencia por razón de grado.

Por medio de la apelación se combate la legalidad de una resolución judicial emitida por el juez a quo dentro de un juicio ordinario mercantil.

El recurso de apelación en materia mercantil se contempla dentro del Código de Comercio, en su capítulo XXV, del artículo 1336 al 1343.

El recurso de apelación, según lo establecido por el artículo 1338, puede admitirse tanto en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o en algunos casos sólo en el primero.

Una vez interpuesto el recurso de apelación, normalmente el juez a quo debe resolver si admite o desecha la apelación. Esta resolución debe de considerar exclusivamente si la apelación cumple o no con los requisitos formales establecidos por el Código de Comercio, es decir, si el acto apelado es impugnabile por este medio, si se interpuso o se hizo valer dentro de las condiciones de tiempo, lugar y forma, es decir, si se realizo dentro del plazo o termino concedido por el Código de Comercio, ante el órgano jurisdiccional competente y en el formato establecido por el Código de Comercio y si el apelante esta legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer este recurso.

El recurso de apelación debe de interponerse ante el juez de primera instancia, es decir, el juzgador que conoce del asunto. Es importante aclarar que dentro del Código de Comercio no existe

regulación a este respecto por lo que se debe de estar a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 691, el cual establece que este recurso debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada.

Por lo que se refiere a los términos legales que tienen las partes que pretendan interponer el recurso de apelación, éstas cuentan con nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis días si fuere auto o interlocutoria. Dicho término es individual, dado que corresponde al ejercicio de un derecho que puede hacerse valer sin necesidad de esperar a que las demás partes en el juicio estén en aptitud de hacerlo.

De igual manera el artículo 1344 del Código de Comercio establece que la apelación debe interponerse por escrito, esto siguiendo obviamente la regla establecida por el artículo 1063 del código en comento, el cual expresa que los juicios mercantiles se tramitan por escrito, con lo cual es obvio que no se puede interponer el recurso de apelación vía verbal, ya que en materia mercantil, la simple manifestación verbal no puede ser admitida como apelación, por no revestir la forma ordenada por la ley aplicable a la materia.

Una vez que ha sido interpuesto el recurso de apelación, el juez que conozca del asunto, es decir, el juez a quo, admitirá o en su caso denegará la apelación de plano, según lo establecido por el artículo 1342 del Código de Comercio, es decir, sin correr traslado a la contraria ni darle oportunidad para que haga manifestación alguna respecto a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación o a sus efectos.

Es importante resaltar que con las reformas sufridas por el Código de Comercio, se hace necesario que la parte apelante al momento de interponer el recurso de apelación, de igual manera, en el mismo escrito deberá de expresar los motivos de inconformidad o agravios que formule respecto de la resolución impugnada, cosa que no pasaba antes de las reformas, ya que dicha expresión de agravios se hacía ante el juez ad quem.

Sé a establecido en este estudio que los tribunales emplean la palabra agravio en dos sentidos: 1) como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juez ad quem que el inferior, es decir, el juez a quo, violo determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y 2) como la lesión o el perjuicio que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.

El artículo 1345 del Código de Comercio establece que cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente deberá de señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forma al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale las constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Una vez que se le del trámite al recurso de apelación, con el escrito de expresión de agravios, él a quo debe de emplazar a la parte apelada, corriendo traslado con los agravios, dándole vista para que conteste éstos en un plazo de tres días. En dicho escrito de contestación de agravios, el apelado deberá de tratar de refutar los agravios expresados por el apelante, y servirán de apoyo para el juez ad quem para orientar su criterio, y resolver de esta manera el recurso de apelación.

Después de que el juez a quo haya recibido la contestación de agravios o en su caso, certifique que no fue presentado dicho escrito, remitirá las constancias al juez ad quem, es decir a la Sala.

A este respecto el artículo 1345 del Código de Comercio establece que en el caso de que la apelación proceda en un solo efecto, el apelante deberá de señalar las constancias de apelación, mencionado además que, respecto del señalamiento de las constancias, las partes y el juez deben

de cumplir con lo ordenado en el párrafo final de dicho artículo, el cual establece que el tribunal de apelación, obviamente al recibir las constancias que se remitan por el inferior, formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continué agregando las subsecuentes apelaciones que se remitan por el inferior.

De esta manera, se puede concluir que una vez que el juez que haya admitido el recurso de apelación y que haya señalado el efecto en que dicho recurso procede, se hayan expresado los agravios correspondientes por el apelante y se hubieren o no, en su caso, contestado los agravios por la parte apelada, el juez a quo deberá remitir las constancias necesarias, junto con los agravios y la contestación de los agravios al juez ad quem, para que éste pueda resolver el recurso de apelación.

El artículo 1345 del Código de Comercio, establece que al recibir las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Como es obvio, la sentencia de segunda instancia que recaiga al recurso de apelación y que es dictada por el juez ad quem deberá reunir los mismos requisitos de fondo y forma y la misma estructura formal que la sentencia de primera instancia, ya que esta es una resolución judicial obviamente, por lo que se deberá de apegar a las reglas establecidas de la materia mercantil.

Ahora bien, la sentencia que resuelve una apelación, puede resolver la controversia llevada ante la Sala en tres sentidos, a saber:

- a) El juez ad quem puede confirmar la resolución impugnada, en aquellos casos en que considere infundados los agravios expresados por el apelante.

Ahora bien en el caso de dos sentencias conformes totalmente en su parte resolutive debe ser condenado al pago de gastos y costas en ambas instancias, que haya tenido que hacer

la parte apelada, a pesar de que en la sentencia de primera instancia no haya sido condenado a costas.

- b) La sala, de igual manera, puede optar por modificar de manera parcial la sentencia definitiva o el auto o sentencia interlocutoria, esto cuando estime que los agravios expresados por el apelante son parcialmente fundados, pero que obviamente no afectan a toda la sentencia o resolución impugnada.

Por último, la Sala puede optar por revocar de manera total la sentencia definitiva de primera instancia, auto o sentencia interlocutoria impugnada, ya que puede considerar que los agravios expresados por el apelante son fundados, y que los mismos implican que la sentencia o resolución impugnada debe de quedar sin efectos.

## **B) ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

La aclaración de sentencia es un recurso, contemplado por el Código de Comercio, y que tienen las partes para pedir que se haga una explicación precisa de aquellos puntos contradictorios entre sí, ambiguos u oscuros, contenidos dentro de una sentencia definitiva, y de igual manera sirve para que se determine con especialidad el hecho o derecho omitido que debió y debe determinarse en el litigio.

Este recurso se encuentra tan solo regulado por tres artículos del Código de Comercio, los cuales son los artículos 1331 al 1333.

Cabe señalar en estos momentos que por lo que se refiere a este recurso no sufrió ninguna modificación con las reformas que sufrió el Código de Comercio en el mes de mayo de 1996, por lo cual, la tramitación de este recurso se hace de la misma manera que la conceptualización anterior a las reformas.

El artículo 1333 del Código de Comercio establece que al interponer este recurso se interrumpe el término de la apelación, por lo cual podríamos entender que en materia mercantil solo procede la aclaración de sentencia en contra de sentencias definitivas de primera instancia.

Es importante resaltar además que en materia mercantil no procede la aclaración de sentencia de oficio, por lo cual es necesario que las partes la soliciten.

El Código de Comercio no establece la forma de tramitar este recurso, sin embargo, sobre la base de los principios procesales establecidos por el artículo 1063 del Código de Comercio, solo se permite que dicho recurso se interponga por escrito.

En dicho escrito deberá de indicarse con toda precisión cuales son las palabras o cláusulas contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, o el hecho que haya sido omitido y cuya falta se reclame.

Por lo que se refiere al término para interponer dicho recurso, el Código de Comercio tampoco reula este punto dentro del capítulo que se refiere a este recurso, por lo cual debemos de aplicar lo que establece el artículo 1079, fracción II del Código de Comercio, el cual establece que el término para pedir la aclaración es de seis días, contados obviamente a partir de la fecha en que se haya notificado la sentencia de la cual se pida la aclaración.

~~Es importante señalar que el juez en el momento de aclarar una sentencia, éste no debe de variar el fondo de la misma, según lo establecido por el artículo 1332 del Código de Comercio, ya que si esto pasará se estaría modificando la resolución, cosa que no le es permitida al juez que conoce del asunto, ya que esto solo se puede hacer por el superior jerárquico~~

Ahora bien, el artículo 1333 del Código de Comercio, es claro y establece que la interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación, por lo cual, dicho término comenzara a correr a partir de que surta efectos la resolución

que resuelva este recurso, y por lo que se puede entender, se comprende que si existe el recurso de apelación, ya que se podrá apelar la sentencia, y obviamente la resolución

En cuanto a los efectos que produce la apelación de sentencia, el Código de Comercio es muy escueto a este respecto, sin embargo de lo estudiado anteriormente podemos establecer que los efectos de este recurso, son los siguientes:

- a) La resolución que le recaiga a este recurso pasara a ser parte de la sentencia definitiva recurrida por esta vía.
- b) La interposición de este recurso interrumpirá el término para presentar el recurso de apelación, esto según lo establecido por el artículo 1333 del Código de Comercio.

Y el efecto más importante de dicho recurso es que el juez no podrá modificar ni revocar la sentencia recurrida por esta vía, por lo que solo aclarará la sentencia en aquellos puntos contradictorios, oscuros o ambiguos contenidos en la sentencia definitiva, haciendo de la sentencia, una sentencia apegada a las normas establecidas por el Código de Comercio, es decir, clara y precisa sobre los puntos controvertidos dentro del juicio ordinario mercantil.

### **C) REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN**

El recurso de revocación es aquel que procede en contra de autos y decretos no apelables, con el objeto de que sea resarcida la resolución judicial contenida en el documento impugnado; es un recurso que se hace valer ante el juez que dicto el proveído impugnado o ante el juez que sustituye a este en el conocimiento del negocio, esto según lo establecido por el artículo 1334 del Código de Comercio y el artículo 684 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Estos dos recursos mercantiles, al igual que otras figuras procesales contempladas dentro del Código de Comercio, se encuentran regulados de manera deficiente por éste, ya que a este recurso el Código de Comercio solo dedica dos artículos para establecer las reglas procesales que

se han de seguir en estos recursos, que en realidad son similares, ya que su única diferencia es la instancia en la que se pueden presentar.

En materia mercantil, estos recursos son empleados del mismo modo y de manera indistinta, tanto en primera como en segunda instancia, tal y como desprende del texto del artículo 1344 del Código de Comercio, por lo cual en muchas ocasiones crean confusiones entre los litigantes que en muchas ocasiones creen que el recurso de reposición se refiere a la cuestión de la reposición de los autos que se llegaren a extravíar en un juzgado, lo cual es totalmente incorrecto.

Por otro lado, en la doctrina a quedado establecido que el recurso de revocación es procedente en primera instancia y que el de reposición en segunda instancia.

Estos recursos proceden generalmente contra autos y decretos no apelables tanto de primera como obviamente de segunda instancia, es decir, dentro de estos autos y decretos encontramos todos aquellos que sean dictados como simples determinaciones de trámite, por lo que todo litigante debe de analizar minuciosamente el auto que pretenda impugnar por estas vías, ya que en caso de que pueda ser apelado no cabría la posibilidad de la revocación y en algunos casos de la reposición.

El Código de Comercio, según lo establecido por el artículo 1344, establece por interpretación, el recurso de revocación se interpondrán ante la autoridad jurisdiccional que dicto la resolución que se pretende revocar, es decir el juez a quo o por aquel juez que lo sustituya, es decir el superior jerárquico, que en este caso es el juez ad quem.

Para el caso de la reposición este recurso se deberá de interponer ante el juez ad quem, el cual será el competente en este caso.

El artículo 1345 del Código de Comercio establece que estos recursos deberán de solicitarse por escrito, siguiendo obviamente las reglas procesales de la materia mercantil, sobre la base del artículo 1063 del Código de Comercio.

Es importante resaltar que el artículo 1345 del Código de Comercio establece que de la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.

El Código de Comercio no establece que efectos recaen a la interposición de estos recursos, sin embargo de lo establecido por los dos únicos artículos que regulan estos recursos podemos establecer que el efecto más importante de estos recursos es el de obtener la modificación total o parcial de la resolución judicial impugnada por parte de la misma autoridad que la dicto o del superior jerárquico que conozca del asunto.

Con esto podemos entender de manera real, que con la interposición de estos recursos y la resolución que le recaiga a los mismos se tendrá por terminado el procedimiento del juicio ordinario mercantil, aunque en la práctica a en contra de la apelación se puede interponer el juicio de garantías que no es un recurso en si, pero que sirve para dar seguridad jurídica a las partes del litigio del juicio ordinario mercantil, por lo cual no es materia en el presente estudio, por no ser considerado como un recurso.

De este modo hemos analizado de manera breve el proceso que se sustancia dentro del juicio ordinario mercantil, que a pesar de las reformas sufridas por el Código de Comercio, todavía se dejan grandes vacíos jurídicos y en algunos casos contradicciones que en la práctica los postulantes tratan de sobrellevar en el amplio mundo del litigio y del derecho.

## PROPUESTA

Si bien con las reformas que sufrió el Código de Comercio se amplió el panorama procesal en cuanto al seguimiento procedimental del juicio ordinario mercantil, también lo es, que a pesar de las reformas sufridas en el mes de mayo de 1996, dicho código en comento sigue careciendo de diversas normas procesales fundamentales para la consecución procesal del juicio ordinario mercantil.

De esto nos damos cuenta al observar, que debemos de seguir aplicando de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en algunos casos, que en algunos de estos la aplicación de dicho código tiene que ser el acompañante fiel del abogado postulante en materia mercantil.

*Ante esto, y al ser importante que nuestro Código de Comercio, que es aplicable de manera federal, sea mucho más completo, y en este caso que el legislador cuide aun más aquellos detalles que pueden contraponerse con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por lo cual dificulta en algunas ocasiones al extremo al abogado postulante en su vida como litigante.*

Esto en razón de que en muchas de las ocasiones, la misma ley así como la doctrina, así como en jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, imponen a la practica mercantil diversos principios procedimentales, que hacen en algunas ocasiones más difícil la consecución del juicio ordinario mercantil, mencionando por ejemplo la cuestión de que en materia mercantil no pueden ser oponibles recursos que no estén contemplados en el Código de Comercio, a sabiendas en muchos casos, a pesar de las reformas, que muchos de estos recursos

contemplados en el Código de Comercio, no están debidamente regulados por éste, lo cual nos lleva a la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual de igual manera no analiza a conciencia la regulación de tal o cual recurso, a excepción de la apelación.

De este orden de ideas se desprende la inquietud de que al ser nuestro Código de Comercio, la norma suprema en materia mercantil, este debería de ser más exhaustivo en los puntos relativos a la forma de sustanciación de un juicio ordinario mercantil, lo cual se logró de manera parcial con las reformas que sufrió éste en el mes de mayo de 1996.

Por lo que después de la realización de este estudio surgieron diversas inquietudes en materia mercantil que deberían de legislarse para mejor proveer dentro de los juicios mercantiles y sobre todo con relación al juicio ordinario mercantil.

## PRIMERA PROPUESTA

Sería de vital importancia, y con el fin de evitar confusiones procesales y de competencia que se formara un órgano jurisdiccional especializado en materia mercantil, es decir, se formen juzgadores especializados en conocer de las controversias mercantiles, ya que en la practica, se observa que el juzgador de materia civil, que en la actualidad conoce de los juicios ordinarios mercantiles, en muchos casos confunden los términos necesarios para dar consecución a este tipo de juicios, además de que con las reformas que sufrió el Código de Comercio, el procedimiento mercantil dejo de ser rogado en algunos de los trámites procesales, es decir, a petición de parte, y en muchas ocasiones al tener un exceso de trabajo los juzgadores civiles dejan de acordar algunas cuestiones que las reformas sufridas por el Código de Comercio obligan a su realización.

Por ejemplo, el juzgador puede cometer errores a la hora de admitir una demanda en la vía propuesta y en el caso del juicio ordinario mercantil es bastante frecuente esta hipótesis, ya que se llega a admitir la demanda de un juicio ordinario mercantil en la vía ordinaria civil, lo cual según una serie de ejecutorias, que aún no forman jurisprudencia definida, en las cuales se afirma que no se causa agravio alguno a las partes dentro de un juicio, y mucho menos al demandado, ya que el juicio ordinario civil, es más ventajoso que el mercantil. Por lo que es importante que si la vía propuesta en la demanda no es admitida como se solicitó, se debe de solicitar se corrija la vía antes de que cause estado el auto admisorio de la demanda.

Con esta cuestión, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo único que esta a punto de provocar es que desaparezca el proceso mercantil, sin esperar siquiera a que los legisladores, competentes para ello, decidan al respecto de este asunto, pues este tipo de interpretaciones parecen invitar a los litigantes para que se encaminen la totalidad de los litigios, así sean mercantiles, por la vía civil.

## SEGUNDA PROPUESTA

Por lo que se refiere a la cuestión de los requisitos que debe de contener el escrito de demanda de un juicio ordinario mercantil, el Código de Comercio, como a quedado establecido en el presente estudio, en algunos casos los contempla de manera escueta, pero en la gran mayoría de las ocasiones hay que remitirse al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el caso de procedimientos judiciales en materia mercantil que se lleven dentro de esta entidad, lo cual puede llegar a causar confusiones o conllevar a contradicciones, a pesar de que dichos códigos

mencionados, con la reforma se procuro homologarlos para que se aplicación no causara confusiones lo cual en algunos casos no se consiguió.

De esta manera a quedado claro que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, subsana las lagunas procesales contenidas en el Código de Comercio, lo cual evidentemente debería de ser al revés, ya que si sé esta hablando de un Código de Comercio, el cual es de aplicación federal, este debiese de ser por lógica jurídica más completo, o en su caso tener una norma la cual regule todo lo establecido en el Código de Comercio, de manera más general y especifica.

De esta manera, sería de vital importancia, que el Código de Comercio estableciera una reglamentación más especifica de los juicios mercantiles, con el fin de homologar de cierta manera los procedimientos mercantiles.

Esto se podría lograr, estableciendo de manera expresa dentro del Código de Comercio, los requisitos y formalidades que se deben de seguir al presentar un escrito de demanda de un juicio ordinario mercantil, la ya que el Código de Comercio solo establece que tipo de documentos se deben de acompañar al escrito de demanda.

Esta inquietud surge en razón de que en defecto de falta de alguna disposición en el Código de Comercio, el propio código nos remite a la supletoriedad de las normas de derecho común local del lugar donde se lleve un juicio.

Esta situación es realmente incongruente, ya que si bien cuando el Código de Comercio fue redactado y decretado, no existía un Código de Procedimientos Civiles Federal, también lo es que el Código de Comercio debió de ser más completo, ya que es una norma de orden federal, siendo esto mucho más grave en razón de que el mismo Código de Comercio permite que se apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las entidades federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aún contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro.

Si bien considero que las reformas que ha sufrido nuestro Código de Comercio han sido en generalmente correctas y por demás útiles, dichas reformas no solucionan el problema primordial en materia procedimental de la materia mercantil, dejando insalvable esta problemática que viene desde el momento en que fue decretado el Código de Comercio.

### TERCERA PROPUESTA

Esta propuesta a mi parecer es de vital importancia en razón de que la importancia de las formalidades procedimentales es tan grande y evidente, que hasta nuestra Constitución en su artículo 14, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Respecto a este punto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal congruientemente, en su artículo 55, establece que las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por convenio de las partes.

Al contrario, el Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferentemente es el convencional, lo cual indudablemente se contrapone al espíritu de lo establecido por nuestra Constitución.

Para fortuna de los litigantes y del derecho mercantil, los tribunales en ningún momento han tenido que pronunciarse a este respecto, ya que en la practica, los litigantes no acostumbran pactar convencionalmente las normas procesales al momento de realizar algún acto jurídico de comercio.

Es por esta razón que sería de vital importancia que se legislara a este respecto, reformando el artículo 1051 del Código de Comercio, estableciendo que se deberán de seguir las reglas

*procedimentales* establecidas dentro del Código de Comercio, y que estas no pueden ser renunciadas por las partes, ya que esto derivaría en diversos conflictos de procedimiento, ya que las partes en la actualidad a su libre albedrío pueden señalar que procedimiento seguirán en caso de controversia.

## CUARTA PROPUESTA

En el caso de las excepciones oponibles en materia mercantil, el Código de Comercio en su artículo 1122, enumera cuales son oponibles en el caso de los juicios ordinarios mercantiles.

A este respecto existe tesis jurisprudencial la cual establece lo siguiente:

**"EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRELATIVA.** *De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles, no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala. Lo anterior, porque sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, pero no reglamentadas, o reglamentadas en forma deficiente. Por consecuencia, si las excepciones se encuentran reguladas adecuadamente en ese cuerpo normativo, es lógico y jurídico concluir que, en tal aspecto, no existe la citada supletoriedad, en razón de que la legislación mercantil cuenta con un apartado específico en esa materia. Así, de conformidad con el artículo 1399 del Código de*

Comercio, en relación con el 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es oponible la excepción de cosa juzgada, tratándose de títulos de crédito."<sup>110</sup>

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 232/97. Roberto Martínez Salinas. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

A este respecto, mi propuesta radica en que, si bien, en materia mercantil solo son oponibles las excepciones procesales establecidas en el artículo 1122 del Código de Comercio y del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la práctica esto es totalmente inaplicable.

Esta situación es toda una realidad en la práctica de un litigante, ya que en muchas ocasiones, al contestar la demanda el abogado postulante opone excepciones derivadas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual jurídicamente no serían procedentes en materia mercantil, pero ante el total desconocimiento de esta situación los juzgadores admiten a trámite dichas excepciones, como por ejemplo, la de cosa juzgada que en ningún párrafo dentro del Código de Comercio, es regulada.

Esto es preocupante, ya que si el juzgador comete este tipo de errores que se podrá decir de los abogados postulantes, los cuales seguirán interponiendo las excepciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, creyendo que son aplicables a los juicios ordinarios mercantiles, hasta en tanto no se les haga dicha observación.

De esto podemos entender que la carrera que hemos escogido nos obliga a un estudio exhaustivo de por vida, esto en razón de que los criterios y las interpretaciones que se le pueden dar

---

<sup>110</sup> Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Junio de 1997, Tesis: II.2o.C.T.44 C, p. 75!

a las normas jurídicas son diversas, además de que el derecho es tan cambiante como la vida del ser humano, lo cual en la práctica no se realiza, tanto por los encargados de impartir justicia como por parte de los abogados postulantes.

Sin embargo, el artículo 1122 del Código de Comercio, se presta para críticas diversas, ya que no se contempla como ya se mencionó la excepción de cosa juzgada, lo cual puede ser gravoso con relación a la impartición de justicia.

Esta excusión de esta excepción no se encuentra debidamente motivada por los legisladores, y que en la práctica puede causar un perjuicio directo a la parte demandada, ya que podría ser juzgado por la misma situación cuantas veces desee la parte actora, lo cual evidentemente es totalmente inconstitucional, por lo cual, el legislador debería de contemplarla como una excepción procesal aplicable a la materia mercantil, realizando una reforma a este respecto.

## QUINTA PROPUESTA

Cabe mencionar, en relación con el juicio ordinario mercantil, que el Código de Comercio en su artículo 1378, establece la necesidad de acompañar las copias simples señaladas en el artículo 1061 del Código en comento; reiterando esta obligación a la parte actora, sin embargo, cabe aclarar que en el texto del artículo en comento, antes de la reforma, planteaba la necesidad de que las copias simples exhibidas con la demanda fueran confrontadas debidamente, y hecho lo anterior, se entregarían al demandado para que produjera su contestación. Dicha aclaración no es señalada en el artículo reformado, por lo cual deja un vacío procesal respecto a este punto, ya que no se señala la obligación de la autoridad de confrontar dichas copias, aunque en la práctica, se sigue haciendo a la usanza anterior a las reformas.

Es por esta razón de que se debería de realizar una reforma a este respecto, ya que dicha confrontación de copias certifica al juzgador y al demandado, de que el emplazamiento a juicio sea legalmente realizado.

El artículo reformado no obliga, como ya se mencionó, a la autoridad judicial a confrontar las copias simples exhibidas por la parte actora, lo cual, sin lugar a dudas deja una laguna procesal al respecto, dando lugar a conflictos procesales, aunque en la práctica se sigan sellando y confrontando dichas copias. Sin embargo, al respecto de esta cuestión, el artículo 1055 en su fracción VI, señala la cuestión de la confrontación de las copias simples que se presenten, pero solo menciona la cuestión de que confrontadas y autorizadas por el secretario las copias simples correrán en autos, es decir se anexarán al expediente que se encuentra en el juzgado, sin que se mencione la obligación de confrontar y autorizar las copias simples de traslado que se acompañan a la demanda y con las cuales se le correrá traslado al demandado.

Esta situación es totalmente criticable, ya que con la reforma, se señalan de manera exacta que documentos deben de exhibir en el caso del juicio ordinario mercantil, pero se dejó fuera de la reforma la cuestión de la confrontación de las copias simples, lo cual es de vital importancia para evitar en cualquier momento la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones por parte del demandado, alegando que las copias simples con las que se le corrió traslado no son las que se encuentran en autos.

## **SIXTA PROPUESTA**

Todas las pruebas serán recibidas con citación para contraparte, exceptuándose la confesional, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes así como los instrumentos

públicos, y solo los pliegos de posiciones pueden presentarse en sobre cerrado, todo esto según lo señalado por el artículo 1203 del Código de Comercio, antes de las reformas.

Sin embargo respecto a esta cuestión, el actual Código de Comercio no establece ninguna señalización a este respecto, por lo que por interpretación se pueden recibir pruebas sin citación para la contraparte, o en el caso extremo, citar a la contraparte para que se manifieste respecto a las pruebas ofrecidas por la oferente.

Esto es algo que los legisladores no regularon, dejando una laguna legal a este respecto, por lo que debería de aclararse este hecho para evitar que el juzgador a su libre albedrío considere si da o no vista a la contraria respecto a las pruebas que ofrezcan las partes.

### SÉPTIMA PROPUESTA

Por lo que se refiere a los nuevos medios de prueba que contempla el Código de Comercio, tales como en el caso de las cintas cinematográficas, grabaciones de video y grabaciones de sonido, que son medios de prueba que con la reforma que sufrió el Código de Comercio fueron tomados en consideración y que son por demás novedosos, y que consisten en las grabaciones realizadas por medio de una cámara cinematográfica, de video o de audio, y que pudo haber realizado un litigante en el momento en que aconteció el hecho controvertido, esto claro esta, gracias a la alta tecnología que existe en nuestros días y que permite a cualquier persona dejar constancia de cualquier suceso. y que servirán al juzgador para conocer más a fondo los hechos controvertidos entre las partes.

La naturaleza de estos medio de prueba es muy especial, por la misma situación de novedad dentro del derecho mercantil, por lo que a la fecha dentro del Código de Comercio no existe una regulación especial de este tipo de pruebas.

Por esta razón sería importante que el legislador, entrando a un estudio minucioso de estos medios de prueba, realizara una reforma para que de esta manera se regule de manera precisa el valor probatorio de dichos medios de prueba así como la forma de ofrecimiento así como su desahogo, ya que como es sabido, con los avances tecnológicos, dichos medios de prueba pueden ser modificados o editados a entera conveniencia de la parte que ofrece este tipo de pruebas, con lo cual no se conseguiría llegar a la verdad jurídica, y por el contrario crear un medio de convicción engañoso para el juzgador.

### OCTAVA PROPUESTA

Por lo que se refiere a la reconstrucción de hechos, que es otro de los medios de prueba innovadores después de la reforma del mes de mayo de 1996.

Por medio de esta prueba el juzgador, a través de una representación actoral que se haga de los hechos controvertidos, puede constatar como acontecieron los hechos en litigio de manera más tangible, y que serán de importancia, dado que por este medio se tratara de volver a realizar de manera fáctica el momento controvertido y que ya a pasado y que allegará al juzgador de mayores medios y criterios para poder dictar una resolución apegada a la justicia y a la verdad.

Esta prueba que se utiliza y es regulada en materia penal fue considerada ya como un medio de prueba en materia mercantil por las reformas al Código de Comercio, por lo cual es una novedad, que no es utilizada en la practica por los litigantes, ya que conlleva una preparación de la reconstrucción y una citación de las partes que conocieron de los hechos controvertidos.

Cabe señalar que en virtud de la novedad de este medio de prueba, no existe dentro del Código de Comercio una regulación específica de cómo deba desarrollarse o desahogarse esta

prueba, por lo cual sería de vital importancia se realizará una reforma estableciendo debidamente la forma de ofrecimiento y su desahogo así como el valor probatorio de dicha prueba.

Sin embargo, en mi particular opinión dicho medio de prueba es por demás absurdo y sobre todo pensando en que son controversias de materia mercantil, por lo cual dicha prueba se hace por demás irrisoria, ya que en la práctica, no tiene una aplicación práctica dentro de la materia mercantil, y sobre todo dentro del juicio ordinario mercantil.

## NOVENA PROPUESTA

Por lo que se refiere al desahogo de la prueba confesional, normativamente el Código de Comercio, en su artículo 1224 y 14 y 16 Constitucionales, obligan al juzgador a motivar y fundar el desechamiento de una posición, cosa que en la práctica no se realiza, ya que el juzgador solo establece el motivo del desechamiento de tal o cual posición, sin fundar en ningún momento su desechamiento.

Además, esta situación fue ya interpretada por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictando la siguiente tesis jurisprudencial al respecto:

**"PRUEBA CONFESIONAL. EL JUEZ DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL DESECHAMIENTO DE LAS POSICIONES. (MATERIA MERCANTIL).** Conforme a los artículos 1224 del Código de Comercio y 14 y 16 Constitucionales, se advierte que en los juicios mercantiles, el juez debe fundar y motivar el desechamiento de las posiciones formuladas en el interrogatorio por cualquiera de las partes, pues en el desahogo de la prueba confesional, antes de proceder al interrogatorio, el juzgador calificará las preguntas conforme al artículo 1222 del Código citado, admitiendo las que estén formuladas en términos precisos y desechando las insidiosas, las que contengan más de un

solo hecho o las que no contengan un hecho propio del que declara; de tal manera que, si estoma alguna o algunas posiciones como improcedentes, deberá expresar las causas o motivos por los cuales se desechan, atento al principio de legalidad que consiste en que todo acto debe estar fundado y motivado."<sup>111</sup>

De igual manera, podemos comentar que al no existir más recurso ante esta situación que el de responsabilidad, de alguna forma, se le esta dejando en estado de indefensión a la parte que ofreció dicha prueba, por lo cual sería conveniente que el legislador, modificara este artículo, señalando que puede recurrirse dicha determinación por medio de la revocación, y aunque, por tesis jurisprudencial se admite la apelación en otras resoluciones, en otras como la que se comenta no existe este recurso, por lo que debe modificarse este artículo para mayor defensa de los litigantes ante esta actuación de un juzgador.

### **DECIMA PROPUESTA**

Es importante mencionar que con las reformas sufridas por el Código de Comercio en el mes de mayo de 1996, la mayor parte del procedimiento dejó de ser rogado, es decir, a petición de parte, haciendo del procedimiento mercantil, y particularmente del juicio ordinario mercantil, un procedimiento oficioso.

A pesar de dicha reforma, en la practica la cuestión oficiosa del procedimiento mercantil no se aplica generalmente, lo cual es indebidamente aprobado tácitamente por los litigantes, y para lo cual debería de existir algún tipo de sanción para los juzgadores, lo cual tampoco es reglamentado en ningún tipo de norma.

---

<sup>111</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI-October 1997, p. 780.

Esta preocupación sale a la luz, en virtud de que muchas veces, y so pretexto de la gran carga de trabajo que tienen los juzgadores, la cuestión oficiosa del procedimiento mercantil no se aplica, lo cual es indebido ya que la misma norma reglamentaria del procedimiento mercantil obliga a los juzgadores a realizar determinadas actuaciones con el fin de dar una prontitud y eficacia al procedimiento mercantil, y sobre todo al juicio ordinario mercantil.

Además, para los juzgadores esta situación es más conveniente, ya que al dar prontitud a un juicio ordinario mercantil, este terminara en un menor tiempo y por lo tanto será una carga procesal menos.

En la practica, la gran mayoría de los juicios ordinarios mercantiles, a pesar de la reforma deben de seguirse realizando a petición de parte, como por ejemplo, en el caso de la solicitud que hace cualquiera de las partes de que se decreten por el juzgador los términos para dar por concluido el periodo dilatorio, y solicitar se realice la publicación de probanzas, entre otras cuestiones, que según el Código de Comercio el juzgador debe de hacer de oficio, por lo cual debería de realizarse una exhaustiva revisión a este respecto y penalizar de alguna manera a los juzgadores, encargados de impartir justicia pronta y expedita.

## **DECIMA PRIMERA PROPUESTA**

Por lo que se refiera a la cuestión de la regulación de los recursos aplicables a la materia mercantil, y en particular al juicio ordinario mercantil, es importante mencionar que la regulación de estos recursos, con la reforma del mes de mayo de 1996, es más amplia, pero a pesar de esto deja grandes lagunas legales respecto a los procedimientos a seguir para la sustanciación de dichos recursos.

Además tomando en consideración que jurisprudencialmente a quedado debidamente establecido que los únicos recursos que se pueden interponer en contra de determinadas resoluciones establecidas dentro de un procedimiento mercantil, y en particular del juicio ordinario mercantil, son solo los que se encuentran regulados por el Código de Comercio, ya que en este caso, no es aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por lo tanto no se podrán interponer recursos que no estén establecido dentro del Código de Comercio, como por ejemplo la denegada apelación, por mencionar un caso específico.

Sin embargo, y como es claro con la simple lectura del Código de Comercio reformado en el mes de mayo de 1996, el único recurso que se encuentra regulado de manera más completa, es decir, se regula tanto la cuestión de la procedencia de dicho recurso, los efectos que produce, quienes lo puede interponer y como se sustancia, es el recurso de apelación que después de las reformas es mucho más completa la descripción que se hace de dicho recurso, siendo solo aplicable en cuento a la tramitación de dicho recurso de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es mucho más completo a este respecto.

Pero pasando a los demás recursos como la aclaración de sentencia, la reposición y la revocación, estos recursos aunque regulados de manera más explicita por el Código de Comercio, todavía dejan enormes lagunas procesales que ni con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se pueden subsanar, por lo cual, y para mejor proveer dentro de un juicio ordinario mercantil, sería por demás importante se describieran de manera más exacta la cuestiones como quien puede interponer este tipo de recursos, que se puede recurrir por medio de éstos, que efectos produce y la forma en que se deberán de tramitar, ya que ni el Código de Comercio no el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, explican de manera detallada dichas hipótesis, causando confusiones amplias dentro de la sustanciación de dichos recursos, los cuales ante su

complejidad no son utilizados en la practica por los litigantes ante el dilema de la forma de sustanciación de dichos recursos.

## DECIMA SEGUNDA PROPUESTA

Sería por demás importante que los juzgadores dicten sus determinaciones apegadas a lo establecido por la ley, y en particular por el Código de Comercio, ya que en muchas ocasiones, por ejemplo en el caso del periodo dilatorio, a pesar de dictar el auto que otorga los cuarenta días para ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, dicta medidas para desahogar, por ejemplo, la confesional fuera de termino de los cuarenta días para la dilación probatoria señalados por el mismo juzgador, sin tomar en consideración que su desahogo fuera de dicho termino es totalmente ilegal, por lo cual, sería importante, que al ser cuestiones de mera tramitación, se considerara dentro del Código de Comercio alguna forma de que los juzgadores al percatarse de su error lo pudieran reponer dicho auto de manera oficiosa y darle así prontitud al juicio ordinario mercantil, ya que si tomamos en consideración que si el litigante interpone algún tipo de recurso, el juicio se dilataría hasta por tres meses de manera innecesaria, por lo que dicha situación debería de considerarse de manera seria.

## BIBLIOGRAFIA

### TEXTOS

- ✓ Alsina, Hugo, Tratado teórico-practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1941, Tomo I.
  
- ✓ Arellano Garcia, Carlos, Practica Forense Mercantil, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.
  
- ✓ Arellano Garcia, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
  
- ✓ Athie Gutiérrez, Amado, Derecho Mercantil, Serie Jurídica, Editorial McGraw-Hill, México, 1998.
  
- ✓ Briseño Sierra, Humberto, El juicio ordinario civil: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1996.
  
- ✓ Calvo M., Octavio y Puente y F., Arturo, Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, 1993.

- ✓ Castillo Lara, Eduardo, **Juicios Mercantiles**, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1994.
  
- ✓ Chiovenda, Giuseppe, **Curso de derecho procesal civil**, Colección Clásicos de Derecho, Traducción y compilación: Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
  
- ✓ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.
  
- ✓ De Pina, Rafael, **Principios de derecho procesal civil**, Segunda Edición, Librería Herrero Editorial, México, 1957.
  
- ✓ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970.
  
- ✓ Estrada Padres, Rafael, **Sumario Teórico Practico de Derecho Procesal Mercantil**, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
  
- ✓ Flores García, Fernando, **La teoría general del proceso y el amparo mexicano**, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXI, número 118, Enero-Abril, 1981, Primera Edición, México, 1992, Universidad Nacional Autónoma de México.

- ✓ García-Pelayo y Gross, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado 1994, Editorial Larousse, Colombia, 1993.
  
- ✓ García Rodríguez, Salvador, Derecho Mercantil. Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.
  
- ✓ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos II, III, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
  
- ✓ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centenario del Código de Comercio, Primera Edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
  
- ✓ J. Couture, Eduardo, Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil, en Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, Editorial Ediará, 1946.
  
- ✓ J. Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª. Edición, Editorial Nacional, México, 1981.
  
- ✓ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1991.
  
- ✓ Pallares, Eduardo, Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
  
- ✓ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

- ✓ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edición 1993, México, 1983.
  
- ✓ Prieto-Castro Ferrandiz, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Parte Primera, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.
  
- ✓ Rocco, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2ª reimpresión inalterada, traducción de Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redín, Editorial Temis; Editorial Depalma, Tomo I, Bogotá y Buenos Aires, 1983.
  
- ✓ Suprema Corte de Justicia, Reglas sobre ofrecimiento de pruebas, Serie Debates Pleno, número 4, México, 1996.
  
- ✓ Rosenberg, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Traducción de Angela Romero Vera, EJE, Buenos Aires, 1955.
  
- ✓ Tellez Ulloa, Marco Antonio, Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado, Editorial Sufragio, S.A. de C.V., México, 1998.
  
- ✓ Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1996.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de la República, Quinta Edición, México, 1994.
  
- ✓ Código de Comercio Reformado y Correlacionado, Primera Edición, Ediciones Delma, México, 1996
  
- ✓ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Quincuagésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
  
- ✓ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Trigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

## JURISPRUDENCIAS

- ✓ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo: II Segunda Parte-2. p. 559.
  
- ✓ Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Primera Parte. Tesis: CXL VI/89, p. 243.

- ✓ Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo: X-agosto. Tesis: 3ª LIV/92, p. 147.
  
- ✓ Séptima época. Instancia: Tercera sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Cuarta Parte, p. 253.
  
- ✓ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. Tesis: I.6o.C.60 C. p. 819.
  
- ✓ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II, noviembre de 1995. Tesis: I.6o.C.24 C. p. 527.
  
- ✓ Instancia: Tercera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXXIII. p. 2061.
  
- ✓ Instancia: tercera Sala. Fuente: Apéndice 1985. Parte: IV. Tesis: 221. p. 639.
  

---

- ✓ Anales de Jurisprudencia, Índice General 1980, Derecho Mercantil, Tesis II, p. 177.
  
- ✓ Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: 109-114, Cuarta Parte, p. 27.
  
- ✓ Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo IX-Marzo, p. 284.

- ✓ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Marzo de 1999, Tesis: II.2o.C.156 C, p. 1398.
- ✓ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI-Octubre 1997, p. 780.
- ✓ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Enero, Tesis: XX. 414 C., p. 193.
- ✓ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996. Tesis: XVII.2o.12 C, p. 413.
- ✓ Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: I.4o.A.42 K, p. 337.
- ✓ Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Septiembre de 1994, Tesis: XX. 282 K, p. 332.
- ✓ Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Diciembre de 1992, p. 249.

- ✓ Octava Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.6o.C.158 C, p. 154.
  
- ✓ Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: I.3o.C.179 C, p. 937.
  
- ✓ Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: VI.2o. J/20, p. 154.
  
- ✓ Octava Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Febrero de 1995, Tesis: I.5o.C.565 C, Página: 182.
  
- ✓ Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Marzo de 1998, Tesis: I.6o.C. J/9, p. 676.
  
- ✓ Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: II.2o.C.86 C, Página: 1055.

- ✓ Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, p. 87.
  
- ✓ Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, ParteTCC, Tesis: 628, p. 419.
  
- ✓ Novena Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Septiembre de 1996, Tesis: I.7o.C.7 K, p. 724.
  
- ✓ Octava Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, p. 672.
  
- ✓ Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Mayo de 1994, p. 540.